

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CARMEN DE PICALÁ TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-103-2021
PERSONAS A NOTIFICAR	Empresas denominadas CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P (antes Celsia Tolima SA ESP), distinguida con el NIT 800.249.860-1, y LATIN AMERICAN CAPITAL CORP SA (antes Enertolima), distinguida con el NIT 809.011.444-9 Y OTROS ; así como a las Compañías LA PREVISORA S.A , distinguida con el NIT 860.002.400-2, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA , distinguida con el NIT 860.524.654-6 y SEGUROS DEL ESTADO S.A , distinguida con el NIT 860.009.578-6 y/o a través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN No. 007
FECHA DEL AUTO	21 DE ABRIL DE 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 22 de abril de 2026**.




DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 22 de abril de 2026 a las 06:00 p.m.**

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: María Consuelo Quintero

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conservación de la gobernación</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN No. 007

En la ciudad de Ibagué-Tolima, a los veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a expedir Auto Mixto de Archivo e Imputación dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-103-2021, el cual se adelanta ante la administración municipal de Carmen de Apicalá-Tolima, distinguida con el NIT 800.100.050-1, basados en lo siguiente:


FUNDAMENTOS DE HECHO:

Mediante memorando CDT-RM-2021-00003926, recibido el 23 de agosto de 2021, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica el hallazgo fiscal número 003-142 del 20 de agosto de 2021, producto de una auditoría practicada ante la administración municipal de Carmen de Apicalá-Tolima, distinguida con el NIT 800.100.050-1, a través de la cual se precisa lo siguiente:

Que revisados los reportes emitidos en su momento por ENERTOLIMA, se encontró que los valores facturados frente a lo recaudado por concepto de impuesto de alumbrado público en el municipio del Carmen de Apicala, han sido mayores, sin que a la fecha del proceso auditor se evidenciara que la administración municipal hubiera realizado una gestión de cobro efectiva que permitiera recuperar los recursos facturados y no recaudados, circunstancia ésta que demuestra un inadecuado seguimiento por parte de la Supervisión al Contrato de Interventoría No. 079 de 2014, al no evidenciar ni comunicar al ente municipal la situación relacionada, como era que en los reportes emitidos por la empresa de energía, se reflejaba que el valor facturado frente a lo recaudado por concepto de I.A.P, que va desde el periodo de mayo de 2014 hasta el 20 de diciembre de 2020 (Tablas 4 y 5), se venía recaudando menor valor al facturado, existiendo una cartera por recaudar por valor de \$289.761.527.00, así:

Tabla 4. Impuesto de alumbrado público facturado y no recaudado:

PERIODO	Vr. FACTURADO	Vr. RECAUDADO	VR. NO RECAUDADO
may-14	36.943.316	42.988.087	-6.044.771
jun-14	36.093.031	32.553.540	3.539.491
jul-14	48.671.401	42.754.734	5.916.667
ago-14	46.647.968	47.008.728	-360.760
sep-14	44.585.721	44.333.556	252.165
oct-14	42.901.352	34.276.963	8.624.389
nov-14	39.020.967	38.786.328	234.639
dic-14	38.374.406	48.409.409	-10.035.003
TOTAL 2014	333.238.162	331.111.345	2.126.817
ene-15	59.173.532	39.676.913	19.496.619
feb-15	36.265.894	49.495.487	-13.229.593
mar-15	37.393.757	38.211.227	-817.470
abr-15	41.566.922	36.084.194	5.482.728
may-15	41.049.742	40.768.458	281.284
jun-15	43.232.924	40.965.548	2.267.376
jul-15	50.755.900	43.398.769	7.357.131
ago-15	46.906.603	47.198.432	-291.829
sep-15	41.312.166	47.041.781	-5.729.615
oct-15	47.975.386	40.140.722	7.834.664
nov-15	45.507.522	44.923.109	584.413
dic-15	44.936.726	51.389.398	-6.452.672
TOTAL 2015	536.077.074	519.294.038	16.783.036
ene-16	70.377.388	45.239.736	25.137.652
feb-16	49.498.989	62.755.306	-13.256.317
mar-16	47.759.305	49.753.402	-1.994.097
abr-16	50.624.814	43.355.995	7.268.819
may-16	43.282.189	47.017.122	-3.734.933
jun-16	47.176.706	38.815.551	8.361.155
jul-16	55.836.119	48.583.874	7.252.245


 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Por el bienestar de la comunidad</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

ago-16	53.582.507	51.140.709	2.441.798
sep-16	40.723.098	47.202.950	-6.479.852
oct-16	50.232.382	44.076.713	6.155.669
nov-16	48.256.757	47.116.096	1.140.661
dic-16	35.359.286	50.581.375	-15.222.089
TOTAL 2016	592.709.540	575.638.829	17.070.711
ene-17	66.926.877	47.256.708	19.670.169
feb-17	49.028.216	55.672.696	-6.644.480
mar-17	47.847.023	48.954.586	-1.107.563
abr-17	51.089.435	44.486.177	6.603.258
may-17	44.882.371	52.024.282	-7.141.911
jun-17	45.060.852	42.877.017	2.183.835
jul-17	57.313.049	48.792.644	8.520.405
ago-17	59.854.515	56.605.318	3.249.197
sep-17	46.980.964	55.280.579	-8.299.615
oct-17	52.903.080	47.173.983	5.729.097
nov-17	49.387.808	49.321.670	66.138
dic-17	83.309.413	53.078.458	30.230.955
TOTAL 2017	654.583.603	601.524.118	53.059.485
ene-18	116.170.059	82.566.933	33.603.126
feb-18	90.670.591	102.851.814	-12.181.223
mar-18	84.966.044	79.407.915	5.558.129
abr-18	94.605.802	88.062.180	6.543.622
may-18	87.340.237	86.792.547	547.690
jun-18	88.110.970	78.539.858	9.571.112
jul-18	108.453.726	89.518.664	18.935.062
ago-18	101.001.499	97.821.452	3.180.047
sep-18	89.293.421	84.939.878	4.353.543
oct-18	88.528.722	85.721.744	2.806.978
nov-18	85.238.855	83.808.618	1.430.237
dic-18	82.533.281	86.022.158	-3.488.877
TOTAL 2018	1.116.913.207	1.046.053.761	70.859.446
TOTAL 2014 - 2018	3.233.521.586	3.073.622.091	159.899.495

Tabla 5. Impuesto de alumbrado público facturado y no recaudado 2019 a diciembre 2020:

PERIODO	Vr. FACTURADO	Vr. RECAUDADO	VR. NO RECAUDADO
ene-19	120.569.892	86.647.976	-33.921.916
feb-19	86.310.706	112.249.416	25.938.710
mar-19	87.875.513	79.181.331	-8.694.182
abr-19	104.288.254	87.825.834	-16.462.420
may-19	85.608.862	96.267.521	10.658.659
jun-19	87.149.787	80.526.028	-6.623.759
jul-19	98.621.973	85.713.501	-12.908.472
ago-19	96.389.590	106.748.548	10.358.958
sep-19	91.376.906	92.444.506	1.067.600
oct-19	104.646.774	89.100.222	-15.546.552
nov-19	95.562.500	100.303.141	4.740.641
dic-19	96.059.412	97.957.689	1.898.277
TOTAL 2019	1.154.460.169	1.114.965.713	-39.494.456
ene-20	131.711.563	98.105.445	-33.606.118
feb-20	104.515.706	119.361.197	14.845.491
mar-20	98.158.082	91.860.103	-6.297.979
abr-20	80.714.620	54.927.439	-25.787.181
may-20	81.707.854	78.777.745	-2.930.109
jun-20	81.584.859	68.914.153	-12.670.706
jul-20	85.311.550	75.875.519	-9.436.031
ago-20	77.440.392	77.551.433	111.041
sep-20	97.610.318	81.078.367	-16.531.951
oct-20	127.808.931	108.598.825	-19.210.106
nov-20	116.573.724	134.573.251	17.999.527
dic-20	109.125.346	112.271.892	3.146.546
TOTAL 2020	578.392.684	511.946.082	-90.367.576
TOTAL 2019 - 2020	1.732.852.853	1.626.911.795	-129.862.032

Que respecto al fenómeno de la prescripción, se debe tener en cuenta que a los impuestos territoriales como en el caso del Impuesto de Alumbrado Público, se le aplican las normas procedimentales contenidas en el Estatuto Tributario Nacional, por cuenta de la remisión del artículo 59 de la Ley 788 de 2002. Así las cosas, en virtud del artículo 817 del Estatuto Tributario, para el efecto opera un término de 5 años, precisándose que la prescripción se produce por la falta de ejercicio del derecho por parte del acreedor, es decir, de la Alcaldía del Carmen de Apicalá, unida a la falta de reconocimiento de la deuda por parte del deudor, lo

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Tolima</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023


que provoca inexorablemente la extinción de determinadas titularidades jurídicas como consecuencia de la inactividad de un derecho durante un determinado lapso de tiempo, y que en este sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-556 de 2001, al analizar la prescripción, la definió como: *"Es un "Instituto Jurídico Liberador", que opera por el transcurso del tiempo y cuya consecuencia, no es otra, que la pérdida de la facultad sancionatoria por parte del Estado. La prescripción de la acción es un Instituto de Orden Público, por virtud del cual, el Estado cesa su potestad punitiva por el cumplimiento del término señalado por la Ley. La figura de prescripción se produce por el vencimiento del término preclusivo, puede ser alegada por el interesado o decretarse de oficio, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El fenómeno de la prescripción tiene operancia en materia de ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, cuando la administración representada por los Organismos de Tránsito deja vencer el plazo señalado por el legislador sin haber iniciado el proceso coactivo, el cual se entiende surtido cuando se dicta el mandamiento de pago"* (folios 2-22).

Ante la situación presentada, con el fin de reunir más elementos de juicio, precisar el monto del presunto daño patrimonial y de los posibles autores, mediante auto número 016 del 12 de octubre de 2021 (folios 93-97), se ordenó la apertura de una indagación preliminar, habiéndose allegado la información requerida y disponiendo el cierre de la misma según auto del 23 de marzo de 2022 (folios 128-133), para proceder con el inicio de investigación, haciéndose claridad que en el momento de la apertura debía considerarse el fenómeno de la prescripción del cobro como hecho generador del daño.

Así entonces, el valor facturado y no recaudado durante el período comprendido inicialmente entre el mes de mayo de 2014, hasta el mes de marzo de 2016 (según el hallazgo), fue reconsiderado hasta el mes de marzo de 2017, situación que arrojó un daño por la suma de \$47.898.690.00, dado que para el ente de control resulta claro que la administración municipal incurrió en una gestión fiscal ineficiente, ineficaz y antieconómica, considerando que pasados cinco (5) años de haber emitido facturas de Impuesto de Alumbrado Público, no realizó una gestión efectiva de cobro para recaudar la totalidad del impuesto facturado, como se muestra a continuación y en el entendido que los valores no recudados y contados a partir del mes de abril de 2017 hasta el mes de diciembre de 2020, indicados en el hallazgo, no estaban prescritos a la fecha de la apertura de investigación o no podría predicarse todavía un daño fiscal.


PERIODO	Valor FACTURADO	Valor RECAUDADO	DIFERENCIA	FECHA PRESCRIPCIÓN
Mayo a Diciembre 2014	333.238.162	331.111.345	2.126.817	Vigencia 2019
Enero a Diciembre 2015	536.077.074	519.294.038	16.783.036	Vigencia 2020
Enero a Marzo de 2016	167.635.682	157.748.444	9.887.238	Marzo 2021
SUB-TOTAL	1.036.950.918	1.008.153.827	28.797.091	
Abril 2016 a Marzo 2017	588.875.974	569.774.375	19.101.599	Marzo 2022
TOTAL	1.625.826.892	1.577.928.202	47.898.690.00	

En virtud de lo anterior, por medio del **Auto No 014 del 23 de marzo de 2022**, se ordenó la apertura de la investigación fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables fiscales a las siguientes personas naturales y jurídicas y compañías de seguros como terceros civilmente responsables, garantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, por el presunto daño patrimonial ocasionado al municipio de Carmen de Apicalá, en la suma de \$47.898.690.00, teniendo en cuenta las razones allí expuestas (folios 134-144), vinculación que fue adicionada conforme al Auto No 073 del 07 de diciembre de 2022 (folios 289-298):

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en construcción del departamento</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

Nombre	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
NIT	800.249.860-1
Cargo	Cesionario según Acuerdo de Cesión y Otro Sí de fecha 30 de mayo de 2019, del Contrato 68 del 20 diciembre 2012-suministro energía eléctrica, facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público (Antes CELSIA TOLIMA S.A ESP)
Representante Legal	JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ, C.C No 71.624.537 y/o quien hiciere sus veces
Nombre de la persona Jurídica o Natural	LATIN AMERICAN CAPITAL CORP SA
NIT	809.011.444-9
Cargo	Contratista-contrato número 68 del 20 diciembre 2012-suministro energía eléctrica, facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público (Antes Compañía Energética del Tolima – Enertolima S.A ESP)
Representante Legal	GABRIEL ALBERTO GÓMEZ GUTIÉRREZ, identificado con la C.C No 10216675 y/o quien hiciere sus veces
Nombres y apellidos	EMILIANO SALCEDO OSORIO
Identificación	14.218.515 de Ibagué
Cargo en la Entidad	Alcalde Municipal, época de los hechos (período 2016-2019)
Nombres y apellidos	EDGAR GONZALO SANCHEZ MORENO
Identificación	1.106.307.172 de Carmen de Apicala
Cargo en la Entidad	Secretario de Hacienda y Tesorería (período 2016-2019)
Nombres y apellidos	CRISTHIAN CAMILO LEON QUIROGA
Identificación	79.983.802 de Bogotá
Cargo en la Entidad	Secretario de Planeación – Supervisor (período 2016-2019)
Nombres y apellidos	GERMAN MOGOLLON DONOSO
Identificación	5.859.587 de Carmen de Apicala
Cargo en la Entidad	Alcalde Municipal, época de los hechos (período 2020-2023)
Nombres y apellidos	CAROLINA RODRIGUEZ ESCOBAR
Identificación	28.627.990
Cargo en la Entidad	Secretario de Hacienda y Tesorería (período 2020-2022)
Nombres y apellidos	DAYRO FERNANDO SERRANO GÓMEZ
Identificación	1.106.307.803 de Carmen de Apicalá
Cargo en la Entidad	Secretario de Planeación – Supervisor (período 2020-2022)

Nombre Compañía Aseguradora	LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT	860.002.400-2
Número de póliza	3000295
Vigencia de la póliza	Desde el 13/04/2017 hasta 13/04/2018
Riesgos amparados	Manejo Sector Oficial
Valor asegurado	\$20.000.000.00
Fecha expedición póliza	17/04/2017

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de la calidad</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

Nombre Compañía Aseguradora	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT	860.524.854-6
Número de póliza	480-64-994000000639
Vigencia de la póliza	Desde el 15/04/2019 hasta 30/04/2019
Riesgos amparados	Manejo Sector Oficial
Valor asegurado	\$20.000.000.00
Fecha expedición póliza	12/04/2019


Nombre Compañía Aseguradora	SEGUROS DEL ESTADO S.A
NIT	860.009.576-6
Número de póliza	25-42-101003712
Vigencia de la póliza	Desde el 30/04/2019 hasta 30/04/2020
Riesgos amparados	Manejo Sector oficial
Valor asegurado	\$20'000.000
Fecha expedición póliza	29/04/2019

Nombre Compañía Aseguradora	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT	860.524.854-6
Número de póliza	480-64-994000000781
Vigencia de la póliza	Desde el 30/04/2020 hasta 30/04/2021
Riesgos amparados	Manejo Sector oficial
Valor asegurado	\$20.000.000
Fecha expedición póliza	07/04/2020

Ahora bien, en este caso debe precisarse que el contrato de suministro energía eléctrica 68 de 2012, fue celebrado inicialmente entre el municipio de Carmen de Apicalá y la empresa denominada Compañía Energética del Tolima – ENERTOLIMA S.A ESP, y posteriormente dicho contrato fue objeto de una Cesión y Otro Sí de fecha 30 de mayo de 2019, suscrito entre el municipio de Carmen de Apicalá, ENERTOLIMA S.A ESP-cedente y CELSIA TOLIMA S.A ESP -cesionario (folios 272-273 y 431-439). En dicho contrato de cesión y otro sí, se indicó que el 08 de marzo de 2019, Enertolima S.A ESP y la Empresa de Energía del Pacífico EPSA-ESP, suscribieron un contrato de compraventa del establecimiento de comercio de propiedad de Enertolima denominado Distribución, Transmisión y Comercialización de Energía Eléctrica, en virtud del cual, EPSA-ESP adquiriría a título de compraventa la propiedad plena y completa de dicho establecimiento de comercio; y que quien realizaría las actividades de comercializador de energía eléctrica y operador de red en el sistema de transmisión regional y distribución local en el Departamento del Tolima y los municipios de Ricaurte, Guaduas y Nilo en el Departamento de Cundinamarca, sería CELSIA TOLIMA S.A ESP, subsidiaria de EPSA-ESP; quien en ese orden de ideas asumiría la posición contractual de Enertolima en el Contrato 68 de 2012).

De otro lado, ha de señalarse que por Escritura Pública No 3862 del 28 noviembre 2019 de la Notaría Séptima de Medellín, la Empresa de Energía del Pacífico S.A ESP – EPSA ESP, cambió su nombre por el de CELSIA COLOMBIA S.A ESP, y esta última absorbió a las empresas denominadas CELSIA TOLIMA S.A ESP y BEGONIA POWWER SAS, según Escritura Pública No 3046 del 29 diciembre 2020 (folios 107-123). Así mismo, ha de indicarse que por Escritura Pública No 1436 del 07 junio 2019 de la Notaría Segunda de Ibagué, la empresa ENERTOLIMA S.A ESP, cambió la denominación de su razón social por el de LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A ESP y luego LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A, valga decir, continuó desarrollando el objeto social para el cual fue creada pues no aparece absorbida ni liquidada y habría que determinarse entonces conforme a la época de los hechos en quien recaería la responsabilidad fiscal que se investiga, teniendo en cuenta que ENERTOLIMA S.A ESP,



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del poder...</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

continuó con su vida jurídica bajo el nombre LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A, y que CELSIA COLOMBIA S.A ESP, absorbió los intereses de CELSIA TOLIMA S.A ESP, titular del referido contrato de cesión y otro sí (folios 281-288).

Sobre el particular se observa que han presentado su versión los siguientes implicados: **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P**, representada legalmente por el señor Francisco José Estrada Serrano (folios 198 y 268-288); **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP SA**, representada por el señor Javier Guzmán Murillo (folios 381-384); **CAROLINA RODRÍGUEZ ESCOBAR** (folios 209-217) y por parte de su apoderado JOSÉ VICENTE MONTAÑA BOCANEGHRA (folios 323-325, 329-331 y 365-371); **LA PREVISORA S.A** (folios 223-224 y 261-263); **DAYRO FERNANDO SERRANO GÓMEZ** (folios 227-235); **GERMÁN MOGOLLÓN DONOSO** (folios 236-256); **EMILIANO SALCEDO OSORIO** (folios 334-338); y **EDGAR GONZALO SÁNCHEZ MORENO** (folio 375). Las demás partes aquí vinculadas, señor **CRISTHIAN CAMILO LEON QUIROGA** (folios 189-190, 321-322 y 410) y las compañías de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** (folios 173-174 y 300) y **SEGUROS DEL ESTADO S.A** (folios 170-171 y 300), no obstante estar enteradas del proceso fiscal iniciado en su contra, han guardado silencio; valga decir, no han presentado su versión libre y espontánea o descargos correspondientes frente a la objeción fiscal planteada.


Por lo antes descrito, en aras de garantizarle el debido proceso y derecho al defensa contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política y en aplicación de los artículos 42 y 43 de la Ley 610 de 2000, se hizo necesario designar apoderado de oficio al señor CRISTHIAN CAMILO LEON QUIROGA y continuar así con el trámite previsto para estos fines. Sobre el particular, los artículos 42 y 43 ibídem, señalan: Artículo 42: "(.....) *En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado*". Artículo 43: "*Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión, se le nombrará apoderado de oficio con quien se continuará el trámite del proceso (...)*".

En virtud de lo anterior, siguiendo las previsiones del artículo 43 de la Ley 610 de 2000, artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes, se procedió a nombrar de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, a la abogada **LAURA FERNANDA MORALES SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía 1.005.711.406 y tarjeta profesional 434.513 del C. S de la J, como apoderada de oficio del señor CRISTHIAN CAMILO LEON QUIROGA, identificado con la C.C No 79.983.802 de Bogotá, en su calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Carmen de Apicalá para la época de los hechos, vinculado como presunto responsable fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-103-2021, adelantado ante la citada administración municipal, de conformidad con lo señalado en precedencia, quien se posesionó del cargo el día 13 febrero 2026 y ya conoce del trámite adelantado, aclarándose (folios 441-448 y 452-453).

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	Alcaldía Municipal Carmen de Apicalá
Nit.	800.100.050-1

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la garantía de la calidad</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023


Representante legal LUIS ÁNGEL GUTIÉRREZ ORTÍZ
Cargo Alcalde

2) Identificación de los presuntos responsables fiscales

Nombre	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
NIT	800.249.860-1
Cargo	Cesionario según Acuerdo de Cesión y Otro Sí de fecha 30 de mayo de 2019, del Contrato 68 del 20 diciembre 2012-suministro energía eléctrica, facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público (Antes CELSIA TOLIMA S.A ESP)
Representante Legal	JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ, C.C No 71.624.537 y/o quien hiciere sus veces
Nombre de la persona Jurídica o Natural	LATIN AMERICAN CAPITAL CORP SA
NIT	809.011.444-9
Cargo	Contratista-contrato número 68 del 20 diciembre 2012-suministro energía eléctrica, facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público (Antes Compañía Energética del Tolima – Enertolima S.A ESP)
Representante Legal	GABRIEL ALBERTO GÓMEZ GUTIÉRREZ, identificado con la C.C No 10216675 y/o quien hiciere sus veces
Nombres y apellidos	EMILIANO SALCEDO OSORIO
Identificación	14.218.515 de Ibagué
Cargo en la Entidad	Alcalde Municipal, época de los hechos (período 2016-2019)
Nombres y apellidos	EDGAR GONZALO SANCHEZ MORENO
Identificación	1.106.307.172 de Carmen de Apicala
Cargo en la Entidad	Secretario de Hacienda y Tesorería (período 2016-2019)
Nombres y apellidos	CRISTHIAN CAMILO LEON QUIROGA
Identificación	79.983.802 de Bogotá
Cargo en la Entidad	Secretario de Planeación – Supervisor (período 2016-2019)
Nombres y apellidos	GERMAN MOGOLLON DONOSO
Identificación	5.859.587 de Carmen de Apicala
Cargo en la Entidad	Alcalde Municipal, época de los hechos (período 2020-2023)
Nombres y apellidos	CAROLINA RODRIGUEZ ESCOBAR
Identificación	28.627.990
Cargo en la Entidad	Secretario de Hacienda y Tesorería (período 2020-2022)
Nombres y apellidos	DAYRO FERNANDO SERRANO GÓMEZ
Identificación	1.106.307.803 de Carmen de Apicalá
Cargo en la Entidad	Secretario de Planeación – Supervisor (período 2020-2022)

3) Tercero civilmente responsable, garante

Nombre Compañía Aseguradora	LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS
-----------------------------	---

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de los contralorados</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

NIT	860.002.400-2
Número de póliza	3000295
Vigencia de la póliza	Desde el 13/04/2017 hasta 13/04/2018
Riesgos amparados	Manejo Sector Oficial
Valor asegurado	\$20.000.000.00
Fecha expedición póliza	17/04/2017

Nombre Compañía Aseguradora	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT	860.524.854-6
Número de póliza	480-64-994000000639
Vigencia de la póliza	Desde el 15/04/2019 hasta 30/04/2019
Riesgos amparados	Manejo Sector Oficial
Valor asegurado	\$20.000.000.00
Fecha expedición póliza	12/04/2019

Nombre Compañía Aseguradora	SEGUROS DEL ESTADO S.A
NIT	860.009.576-6
Número de póliza	25-42-101003712
Vigencia de la póliza	Desde el 30/04/2019 hasta 30/04/2020
Riesgos amparados	Manejo Sector oficial
Valor asegurado	\$20'000.000
Fecha expedición póliza	29/04/2019


Nombre Compañía Aseguradora	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT	860.524.854-6
Número de póliza	480-64-994000000781
Vigencia de la póliza	Desde el 30/04/2020 hasta 30/04/2021
Riesgos amparados	Manejo Sector oficial
Valor asegurado	\$20.000.000
Fecha expedición póliza	07/04/2020

INSTANCIA

El Proceso de responsabilidad fiscal conforme a lo preceptuado en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para la contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada. En tal sentido, este proceso se adelantará en ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta que el monto del daño patrimonial objeto de cuestionamiento no supera la menor cuantía establecida para el municipio de Carmen de Apicalá, tal como lo determina el artículo 2 literal b) de la Ley 1150 de 2007, para la vigencia 2022 (\$1.000.000 smlmv x 280 smlmv menor cuantía = \$280.000.000.00), periodo respecto al cual se predica la última prescripción de la acción de cobro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia consagró la función pública de control fiscal, la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales; por ello, cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio al Estado, compete al

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia es el control</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

Órgano de Control adelantar el proceso de Responsabilidad Fiscal con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

Así mismo, la Ley 610 de 2000, en su artículo 48, contempla que se debe proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier otro medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.


NORMAS LEGALES

Ley 610 de 2000
Ley 1474 de 2011
Ley 1437 de 2011 CPACA
Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso
Manual de funciones municipio de Carmen de Apicalá
Demás normas concordantes.

ACERVO PROBATORIO

El proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta se fundamenta en el siguiente material probatorio.

- 1-** Auto No. 117 del 23 de septiembre de 2021, a través del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, asigna para sustanciar la acción fiscal radicada bajo el número 112-103-021 (folio 1).
- 2-** Memorando CDT-RM-2021-00003926 del 23 de agosto de 2021, por medio del cual la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 003-142 del 20 de agosto de 2021 (folio 2).
- 3-** Hallazgo fiscal No 003-142 del 20 de agosto de 2021 (folios 3-8).
- 4-** CD que contiene los soportes del hallazgo fiscal mencionado (folio 9).
- 5-** Informe definitivo de auditoría DCD-071-2021-100 del 14 de mayo de 2021 (folios 10-22).
- 6-** Manual funciones Alcalde, Secretario de Hacienda y constancias vinculación con la administración municipal de Carmen de Apicalá (folios 23-39).
- 7-** Certificación cuantías para contratar en el municipio de Carmen de Apicalá, durante las vigencias 2014 al 2021, suscritas por el Secretario de Hacienda y Tesorería de dicha localidad (folio 40)
- 8-** Comunicaciones varias del Gerente de Comercialización de ENERTOLIMA, dirigidas al municipio de Carmen de Apicalá, sobre temas de facturación del suministro de energía eléctrica - vigencia 2014-enero de 2017 (folios 72-78).
- 9-** Fotocopia Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial, expedido por la compañía de seguros La Previsora S.A, No 3000015, 3000212 y 3000295, expedidas el 24-01-14, 19-04-16 y 17-04-17, respectivamente; con vigencias del 25-01-2014 al 25-01-16, del 13-04-2016 al 13-04-2017 y del 13-04-2017 al 13-04-2018, respectivamente, tomador municipio de Carmen de Apicalá, valor asegurado \$20.000.000.00, ampara fallos con responsabilidad fiscal (folios 79-87).

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en control de la actividad</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

10- Fotocopia Pólizas Seguro Manejo Sector Oficial, expedidas por la compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia, No 480-64-994000000639, expedida el 12-04-2019, con vigencia del 15-04-19 al 30-04-20, tomador municipio de Carmen de Apicalá, valor asegurado \$20.000.000.00, ampara fallos con responsabilidad fiscal; y No 480-64-994000000781, expedida el 07-04-2020, con vigencia del 30-04-20 al 30-04-21, tomador municipio de Carmen de Apicalá, valor asegurado \$50.000.000.00, ampara fallos con responsabilidad fiscal (folios 88, 89 y 92).

11- Fotocopia Póliza Seguro Manejo Sector Oficial, expedida por la Compañía Seguros del Estado S.A, No 25-42-101003782, expedida el 29-04-2019, con vigencia del 30-04-19 al 30-04-20, tomador municipio de Carmen de Apicalá, valor asegurado \$10.000.000.00, ampara fallos con responsabilidad fiscal (folios 90-91).

12- Auto apertura indagación preliminar número 016 del 12 de octubre de 2021 (folios 93 al 98).

13- Oficio CDT-RS-2021-00006216 del 13 de octubre de 2021, por medio del cual se solicita una información a la alcaldía municipal de Carmen de Apicalá (folios 101-102).

14- Oficio CDT-RS-2021-00006211 del 13 de octubre de 2021, por medio del cual se solicita una información a la empresa Celsia Colombia S.A (folios 99-100).

15- Memorando CDT-RM-2021-00004813 del 14 de octubre de 2021, requiriendo una aclaración y documentación a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente-DTCFMA (folio 103).


16- Oficio CDT-RE-2021-00005266 del 08 de noviembre de 2021, por medio del cual el representante legal de CELSIA, aporta la información requerida (folios 105-123).

17- Oficio CDT-RE-2021-00005287 del 09 de noviembre de 2021, por medio del cual el Secretario General y de Gobierno de Carmen de Apicalá, responde la solicitud de información presentada (folios 124-125).

18- Memorandos CDT-RM-2021-00005202 y CDT-RM-2021-00005201 del 11 de noviembre, a través de los la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente-DTCFMA, envía la información requerida (folios 126-127)

19- CD-folio 125, el cual contiene: **Contrato** No 68 del 20 de diciembre de 2012, suscrito entre el municipio de Carmen de Apicalá y la Compañía Energética del Tolima S.A ESP – ENERTOLIMA, para el suministro de la energía eléctrica y facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público; **Contrato** de Concesión de Alumbrado Público No 070 del 18 de febrero 2014, suscrito entre el municipio de Carmen de Apicalá y el Consorcio Alumbrado Carmen de Apicalá, identificado con el NIT 900.702.829-6, cuyo objeto consiste en entregar en concesión la operación de alumbrado público en el citado Municipio, por la cual el concesionario por su cuenta y riesgo realizará la inversión que comprende: La expansión de la infraestructura propia del sistema, la modernización, repotenciación, la reposición de activos, la instalación de los equipos de medición de energía, administración, operación y mantenimiento de la infraestructura del sistema de alumbrado público en las áreas urbana y rural del Municipio y con una duración de 25 años; **y Contrato** de Interventoría No 079 del 12 de marzo de 2014, celebrado entre el municipio de Carmen de Apicalá y la Empresa INTERVENTORÍAS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA SAS, el cual tuvo por objeto la interventoría técnica, administrativa y financiera al Contrato No 070 de 2014.

20- Fotocopia de la Escritura Pública No 3046 de la Notaría Séptima de Medellín, de fecha 29 de diciembre de 2020, por medio de la cual se formalizó el acuerdo de fusión por absorción

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría de la Inclusión</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

entre CELSIA COLOMBIA S.A ESP (absorbente) y CELSIA TOLIMA S.A ESP (absorbida) y Otra, la cual fue registrada en la Cámara de Comercio de Cali-Valle, **en** cuyo objeto quedó contemplado que la fusión propuesta implica que a la sociedad absorbente se transfieren la totalidad de los pasivos, incluso los eventuales, de las sociedades absorbidas; **y** el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali-Valle, de fecha 01-10-21; **y** donde se observa que el representante legal de la sociedad es el señor MARCELO JAVIER ÁLVAREZ RÍOS, identificado con la C.E No 488764 y/o quien haga sus veces (JULIAN DARIO CADAVID VELÁSQUEZ, identificado con la C.C No 71.624.537). Folios 105-123

21- Auto Cierre Indagación Preliminar (folios 128-133)

22- Auto Apertura Investigación (folios 134-144).

23- Comunicación CDT-RE-2022-00001326 del 08-04-2022, poder La Previsora S.A (folios 176-179)

24- Comunicación CDT-RE-2022-00001581 del 02-05-2022, argumentos de defensa o versión libre presentada por la empresa Celsia Colombia S.A ESP (folios 196-198)

25- Versión libre por escrito presentada por la señora Carolina Rodríguez Escobar (folios 209-222)

26- Argumentos de defensa presentados por el apoderado judicial de La Previsora SA (folios 223-224 y 259-263)

27- Versión libre por escrito enviada por el señor Dayro Fernando Serrano Gómez (folios 225-235)

28- Versión libre por escrito enviada por el señor Germán Mogollón Donoso (folios 236-256)

29- Comunicación CDT-RE-2022-00003817 del 20-09-22, por medio de la cual se allega el poder otorgado por la señora Carolina Rodríguez Escobar al abogado José Vicente Montaña Bocanegra (folios 266-267)

30- Versión libre por escrito presentada por Celsia Colombia SA ESP, según comunicación CDT-RE-2022-00001581 del 02-05-22 (folios 268-288)

31- Auto número 073 del 07 diciembre 2022, por medio del cual se ordena la práctica de unas pruebas, la negación de otras y se ordena la vinculación de un sujeto procesal (folios 289-302).


32- Comunicación CDT-RE-2023-000055 del 10-01-23, a través de la cual el abogado José Vicente Montaña Bocanegra, apoderado de confianza de la señora Carolina Rodríguez Escobar, presenta unos argumentos de defensa (folios 323-325 y 329-331).


33- Versión libre por escrito rendida por el señor Emiliano Salcedo Osorio (folios 334-338).

34- Declaración juramentada rendida por el señor Arnulfo Piñeros Rodríguez, el día 27 enero 2023 (folios 339-340).

35- Constancia inasistencia de testigos de fecha 27 enero 2023 (folio 341)

36- Auto de pruebas número 003 del 16 de febrero de 2024 (folios 347-356).

37- Comunicación CDT-RE-2024-0000759 del 27-02-24, a través de la cual el abogado José 

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>en el servicio de la ciudadanía</small></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

Vicente Montaña Bocanegra, apoderado de confianza de la señora Carolina Rodríguez Escobar, presenta nuevos argumentos de defensa (folios 365-372).

38- Respuesta a una petición de información por parte de la alcaldía municipal de Carmen de Apicalá (folios 373-374 CD).

39- Versión libre y espontánea rendida por el señor Edgar Gonzalo Sánchez Moreno, el día 06 marzo 2024 (folio 375).

40- Constancia de inasistencia de una de las partes a rendir su versión (folio 376)

41- Versión libre por escrito presentada por el señor Javier Guzmán Murillo, representante legal de la empresa Latin American Capital Corp SA (folios 381-384).

42- Auto No 019 del 27 de mayo de 2025, mediante el cual se reconoce personería a la abogada Laura Lizeth Cifuentes Huertas, como apoderada judicial de La previsora S.A y se acepta la renuncia presentada por el abogado Oscar Iván Villanueva Sepúlveda (folios 404-408)

43- Reiteración vía correo electrónico al señor Cristhian Camilo León Quiroga, de fecha 15 enero 2026, a presentar su respectiva versión libre (folio 410)


44- Auto designación apoderado de oficio para el señor Cristhian Camilo León Quiroga, número 003 del 06 febrero 2026 y sus respectiva posesión (folios 421-428 y 432-433).

CONSIDERANDOS:

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 124, 268-5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

La responsabilidad fiscal encuentra pues fundamento constitucional en los artículos 6º, 124 y específicamente en el numeral 5º del artículo 268 de la Constitución Política, que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal. Dichos artículos disponen: **Artículo 6º.** *"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".* **Artículo 124.** *"La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva".* Al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en las leyes 610 de 2000, 1474 de 2011 y demás normas concordantes, las cuales en su articulado determinan el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva. Y el **Artículo 268-Numeral 5.** *"Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma".*

El Proceso de Responsabilidad Fiscal, es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal "como el conjunto

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Garantizando la calidad de la administración</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Agrega además que, para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

De conformidad con el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal está integrada por los siguientes elementos:


- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista un relación de causalidad.

Es necesario enfatizar, que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de gestión fiscal, como marco natural de la responsabilidad fiscal, y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino de igual forma la afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa o, en general, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos estatales.

DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

En el presente caso, una vez finalizado el estudio y análisis del material probatorio allegado y practicado con ocasión de la apertura formal de investigación fiscal, así como de los hechos estructurales señalados en el hallazgo fiscal número 003-142 del 20 de agosto de 2021, deberá tenerse en cuenta lo siguiente: De conformidad con el hallazgo mencionado, el presunto daño patrimonial obedece a la indebida gestión de cobro del Impuesto de Alumbrado Público por el valor facturado y no recaudado durante el período comprendido entre el mes de mayo de 2014, hasta el mes de marzo de 2017, por parte de los servidores públicos


	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023	

involucrados o que interactuaron en la relación funcional y contractual del suministro de energía eléctrica, permitiendo la prescripción del citado tributo, situación que causó un daño por la suma de **\$47.898.690.00**. Veamos:

PERIODO	Valor FACTURADO	Valor RECAUDADO	DIFERENCIA	FECHA PRESCRIPCIÓN
Mayo a Diciembre 2014	333.238.162	331.111.345	(2.126.817)	Vigencia 2019
Enero a Diciembre 2015	536.077.074	519.294.038	(16.783.036)	Vigencia 2020
Enero a Marzo de 2016	167.635.682	157.748.444	(9.887.238)	Marzo 2021
SUB-TOTAL	1.036.950.918	1.008.153.827	(28.797.091)	
Abril 2016 a Marzo 2017	588.875.974	569.774.375	19.101.599	Marzo 2022
TOTAL	1.625.826.892	1.577.928.202	47.898.690.00	

Frente a la situación presentada, habrá de considerarse lo siguiente: En el Decreto No 096 del 13 de julio de 2013, por medio del cual se ajusta el manual de funciones y competencias laborales de los diferentes empleos que conforman la planta de personal de la administración municipal de Carmen de Apicalá-Tolima, se establecen las funciones para el cargo denominado **Alcalde** Municipal, entre otras: - Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los Decretos del Gobierno, las Ordenanzas, los Acuerdos del Concejo Municipal; - Dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo, representarlo judicial y extrajudicialmente; - Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables; - Velar por el cumplimiento de las funciones de los empleados oficiales municipales y dictar los actos necesarios para su administración. En cuanto al **Secretario de Hacienda**: - Dirigir la elaboración del presupuesto en coordinación con la Secretaría de Planeación y demás dependencias del municipio; - Liderar los procesos de recaudo y administración de los recursos financieros; - Dirigir y controlar la aplicación de las normas y procedimientos contables, fiscales, presupuestales y de tesorería. Para el caso concreto del Contrato No 068 de 2012, acatar una de las obligaciones del Municipio, esto es, asumir el manejo de la cartera del impuesto por concepto de alumbrado público (Cláusula Vigésima-Numeral 8). Y respecto al **Secretario de Planeación e Infraestructura**, quien actúa como supervisor del contrato suministro energía eléctrica 068 de 2012, ha de considerarse: La Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, estableció en su artículo 83 lo siguiente: SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. "(...) La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos. (...)". Con relación al Contratista, debe indicarse que una de las actividades contratadas fue precisamente la de efectuar la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público de manera conjunta con el servicio de energía eléctrica a los usuarios ubicados en el referido Municipio; esto es, no se entiende cómo se guardó silencio sobre el tema de vencimiento de cartera o no se evidencia ningún control o gestión oportuna para evitar la prescripción de dicha facturación.

Sobre el particular, habrá de tenerse en cuenta que el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, dispone: "*Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del poder público</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos". Así entonces, el **Estatuto Tributario**, establece en su artículo 817, que la prescripción de la acción de cobro de obligaciones fiscales es de 5 años y se interrumpe, entre otros eventos, por el otorgamiento de facilidades de pago; sin embargo, su otorgamiento no interrumpe indefinidamente el término de prescripción de la acción de cobro ni justifica la inactividad de la administración para hacer efectiva la obligación dentro de dicho término. (Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, radicación número 08001-23-31-000-2011-00038-01(19613), de fecha 10 de abril de 2014).


En este sentido entonces, se observa que tanto el Alcalde Municipal de Carmen de Apicalá, para la época de los hechos, como el Secretario de Hacienda y Tesorería, el Secretario de Planeación-Supervisor del contrato de alumbrado público y el mismo Contratista, no ejercieron una debida gestión de cobro del Impuesto de Alumbrado Público, por el valor facturado y no recaudado durante el período comprendido entre el mes de mayo de 2014, hasta el mes de marzo de 2017; esto es, dejaron pasar el término de cinco (5) años, permitiendo así la prescripción del referido tributo, situación claramente expuesta en el trabajo de auditoría.

En virtud de lo anterior, los titulares de los referidos cargos o roles, serán los llamados a responder en la presente investigación de tipo fiscal, teniendo en cuenta que un manual de funciones está elaborado en la administración pública para que el servidor público ejerza debidamente el cargo para el cual fue nombrado. Al respecto, el artículo 122 de la CN, consagra: "*No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. (...)";* esto es, la función descrita y encomendada a cada uno de ellos, permite inferir que de su actuar se desprende una relación directa por cuanto tenían la disponibilidad, titularidad jurídica y capacidad funcional para ejercer actos de gestión fiscal sobre el patrimonio público que resulta afectado, dado que se omitió hacer un control y seguimiento juicioso al cobro del Impuesto de Alumbrado Público, para los periodos ya referidos con las consecuencias descritas en el citado hallazgo.

VERSIONES LIBRES - ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LOS IMPLICADOS

Mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2022-00001581 del 02 de mayo de 2022 (folios 197-198 y 268-288), el señor Francisco José Estrada Serrano, Representante Legal de **Celsia Colombia S.A. E.S.P** (antes Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P o "EPSA"), presenta por escrito su versión libre sobre los hechos materia de investigación argumentando lo siguiente:

Consideraciones previas. Que Latin American Capital Corp S.A ESP (Antes Compañía Energética del Tolima S.A E.S.P.- Enertolima) y el Municipio de Carmen de Apicalá suscribieron el contrato 68-2012, el cual tenía por objeto el suministro de la energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público del Municipio de Carmen de Apicalá, y la prestación del servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público de manera conjunta con el servicio de energía eléctrica a los usuarios ubicados en el municipio de Carmen de Apicalá. Que el 8 de marzo de 2019 se suscribió un contrato de compraventa en virtud del cual Celsia Colombia S.A E.S.P. (antes Empresa de Energía del Pacífico S.A E.S.P.), adquirió a partir del primero (1º) de junio de 2019 el establecimiento de comercio de Latin American Capital Corp S.A ESP asociado a la actividad de distribución de energía eléctrica en su mercado de

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Combustible</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03
		FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023


comercialización (el Departamento del Tolima y los municipios de Ricaurte, Guaduas y Nilo en el Departamento de Cundinamarca) para el desarrollo de la actividad de comercialización de energía eléctrica, y actividades conexas y complementarias en la República de Colombia.

Que Celsia Colombia S.A E.S.P, le otorgó en su momento a Celsia Tolima S.A. E.S.P, la representación comercial ante el mercado de energía mayorista y los clientes sobre los activos eléctricos adquiridos en virtud de la antes transacción indicada, lo que implicó que asumiera a partir del 1 de junio de 2019, la calidad de operador de red de los mismos y comercializador de energía eléctrica. Que Latin American Capital Corp S.A ESP, Celsia Tolima S.A. E.S.P. y el Municipio de Carmen de Apicalá suscribieron el 30 de mayo de 2019 acuerdo de cesión y otrosí al contrato 68-2012, a través del cual Latin American Capital Corp S.A ESP transfirió, traspaso todas y cada una de sus obligaciones, deberes y derechos derivados del contrato a favor de Celsia Tolima S.A. ES.P. Así mismo, en este acuerdo se pactó que todas las referencias que el contrato hiciera sobre el acceso al sistema de información de alumbrado público (SIAP) de Enertolima y a cobro por concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público del Municipio de Carmen de Apicalá, quedarían sin efectos a partir de la fecha efectiva de la cesión.

A partir del 1 de junio de 2019, Celsia Tolima S.A. E.S.P, asumió las obligaciones, deberes y derechos derivados del Contrato 68-2012 que estaban a cargo de Latin American Capital Corp S.A ESP, entre ellas la ejecución de las actividades de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público sin contraprestación alguna, conforme se acordó mediante el acuerdo de cesión y otrosí al Contrato. El 29 de diciembre de 2020 se otorgó la Escritura Pública No. 3046 de la Notaría Séptima de Medellín con la cual se formalizó el acuerdo de fusión por absorción entre Celsia Colombia S.A. E.S.P. (como absorbente) y Celsia Tolima S.A. E.S.P. (como absorbida), y que fue registrada en la Cámara de Comercio de Cali, Valle del Cauca el 31 de diciembre de 2020. En consonancia con lo expuesto, Celsia Colombia S.A. E.S.P no realizó la facturación ni recaudo del impuesto de alumbrado público durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 al 30 de abril de 2019, pues como se indicó previamente solo hasta el 1 de junio de 2019 se hizo efectiva la transferencia del establecimiento de comercio y fue efectivo el acuerdo de cesión y otrosí al contrato 68-2012.

Argumentos de defensa. Celsia Colombia S.A. E.S.P, es una empresa totalmente distinta a Latin American Capital Corp S.A. E.SP, antes denominada Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P–Enertolima. Celsia Colombia S.A. E.S.P, es una empresa de servicios públicos domiciliarios privada constituida el 12 de diciembre de 1994 mediante escritura pública No. 0914 de la Notaría Única de Candelaria, organizada como sociedad anónima, que tiene como objeto la distribución, transmisión, generación y comercialización de energía eléctrica tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación que se adjunta. Para la ejecución de las actividades anteriores Celsia Colombia S.A E.S.P. se rige por lo dispuesto en las Leyes 142 y 143 de 1994, al igual que por lo dispuesto por la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG. Por su parte Latin American Capital Corp S.A. E.S.P, es una sociedad por acciones empresa de servicios públicos domiciliarios privada, constituida por escritura pública No 2189 de agosto 11 de 2003, que tiene por objeto principal las actividades de distribución y comercialización de energía eléctrica. Tal y como se indicó con anterioridad, esta sociedad cambio su denominación o nombre comercial, que anteriormente era Compañía Energética del Tolima S.A. ES.P–Enertolima, por Latin American Capital Corp S.A. E.S.P.

Reiteramos que la operación que se acordó entre Celsia Colombia S.A E.S.P y Latin American Capital Corp S.A. E.S.P, fue un contrato de compraventa del establecimiento de comercio y no una adquisición de las acciones societarias, por lo que es claro que la sociedad a la que represento es una empresa totalmente diferente y autónoma a Latin American Capital Corp S.A. E.S.P., con estructura empresarial diferente, según se desprende de los documentos de su


 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la certeza en las decisiones</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

constitución y lo registrado en los respectivos Certificados de Existencia y Representación Legal de estas sociedades. Aun cuando en el auto de apertura la Contraloría Departamental del Tolima equipara a Celsia Colombia S.A E.S.P. con Latin American Capital S.A E.S.P, al indicar "Enertolima ahora CELSIA" o "(Antes Enertolima y posteriormente CELSIA TOLIMA S.A. ESP ...)" la compañía a la que representó no suscribió ni ejecutó ningún tipo de acuerdo con el municipio de Carmen de Apicalá para la gestión de la cartera del impuesto de alumbrado público para los años de mayo de 2014 a marzo de 2016. Igualmente, Celsia Colombia S.A. E.S.P o su mandataria CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P, no recibieron para las mismas fechas ya mencionadas, ningún tipo de requerimiento en el que se le solicitara el reporte de cartera o usuarios morosos del impuesto de alumbrado público, ya que para esas fechas, no ejercían las actividades de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público en la localidad. Igualmente, no queda claro cuáles son los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales se vinculó a Celsia Colombia S.A. E.S.P, al proceso de responsabilidad fiscal, basados en la "Respuesta de la entidad a la observación formulada por el equipo auditor" en la que se indica que el municipio no contaba con reportes del estado de cartera ya que la misma no se suministraba por la concesión, ni por el interventor o Celsia, se hace necesario verificar si legal o contractualmente Latin American Capital Corp S.A. E.S.P, tenía a cargo algún tipo de obligación para realizar la gestión de cartera o para reportar el estado de la misma, y si por efectos de la cesión del contrato 68-2012, las acciones del incumplimiento de estas obligaciones se trasladaron a Celsia Colombia S.A E.S.P.

1. El alcance del objeto del contrato 68-2012 no incluye las actividades propias de la gestión de cartera del impuesto de alumbrado público ni el reporte del estado de la misma. Como ya quedo indicado, Latin American Capital Corp S.A E.S.P., Celsia Tolima S.A. E.S.P. y el Municipio de Carmen de Apicalá suscribieron acuerdo de cesión y otrosí al contrato 68-2012, a través del cual Latin American Capital Corp S.A E.S.P. transfirió, traspaso todas y cada una de sus obligaciones, deberes y derechos derivados del contrato a favor de Celsia Tolima S.A. E.S.P., y eliminó todas las referencias que sobre el contrato se hacía al acceso al sistema de información SIAP de Enertolima y el cobro por las actividades de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público. De acuerdo con lo previsto en los artículos 895 y 896 del Código de Comercio "la cesión de un contrato implica la de las acciones, privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato; pero no transfiere los que se funden en causas ajenas al mismo, o en la calidad o estado de la persona de los contratantes" y que "el contratante cedido podrá oponer al cesionario todas las excepciones que se deriven del contrato. Podrá también oponer aquellas que se funden sobre otras relaciones con el cedente, respecto de las cuales haya hecho expresa reserva al momento de notificársele o aceptar la cesión". En este sentido, debemos verificar si dentro de las actividades propias del objeto del contrato se encuentran la gestión de cartera del impuesto de alumbrado público o el reporte del estado de la misma, para determinar si eventualmente el incumplimiento de las mismas podía trasladar las acciones para exigir su cumplimiento a Celsia Colombia S.A. E.S.P, aun cuando se trata de hechos anteriores a la fecha de la que tomo la posición contractual de Latin American Capital Corp en virtud del acuerdo de cesión suscrito el 30 de mayo de 2019.

Revisado el contrato 68-2012, es claro que dentro de su objeto y el alcance del mismo no se incluyen las actividades de gestión o administración de la cartera del impuesto de alumbrado público, pues las prestaciones a cargo de Latin American Capital Corp S.A.E.S.P., inicialmente, y luego Celsia Tolima S.A. E.S.P y Celsia Colombia S.A. E.S.P, solo incluían el suministro de la energía necesaria para la prestación del servicio de alumbrado público y las actividades de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público. El servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público no incluye ni tiene inmersas las actividades de gestión de cartera, ya que el alcance que se señaló de estas actividades en las cláusulas novena y décima



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la consorte del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023


del contrato 68-2012 no incluye puntualmente esta obligación; y porque adicionalmente, la Resolución CREG 122 de 2011 modificada por la Resolución 005 de 2012, es clara en indicar lo que se entiende por la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, dejando textualmente por fuera la gestión del cobro de cartera. El artículo 2º de la Resolución CREG 122 de 2011 modificado por el artículo 1º de la Resolución CREG 005 de 2012 definió la facturación como "(...) las actividades de recepción de información sobre los sujetos pasivos objeto del impuesto de alumbrado público reportada por el municipio o distrito (...)" y en lo que respecta al recaudo del impuesto de alumbrado público como "(...) la actividad de percibir el valor correspondiente al impuesto de alumbrado público de los sujetos pasivos que determine el municipio o distrito, haciendo uso de la infraestructura de la empresa del servicio público de energía eléctrica. Esta actividad no incluye gestiones de cobro de cartera". Además, en el numeral 8) de la cláusula vigésima del contrato 68-2012 denominada "OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO, las partes acordaron que al ente territorial le correspondía "Asumir el manejo de la cartera del impuesto de alumbrado público, lo anterior en concordancia con la Ley 1066 de 2006 que dispuso que la gestión de la cartera pública debe ser realizada por los servidores públicos y no por particulares como Celsia o Latin American Capital Corp S.A.E.S.P., pues a la luz de la Ley 1386 de 2010, está prohibida la delegación a terceros, bajo cualquier título, de la administración y gestión de cobro de los tributos.

Como se podrá observar, dentro de las obligaciones del comercializador de energía eléctrica no se encuentran las de realizar la gestión de cobro de cartera del impuesto de alumbrado público, pues sus obligaciones se limitan a incluir en las facturas que expidan a sus clientes el costo de dicho impuesto conforme a la información (listado o base de datos) que le entregue el ente territorial. Por otra parte, tampoco se dispuso en el contrato 68-2012 la obligación a cargo de Latin American Capital Corp S.A. E.S.P. o de los cesionarios posteriores, de rendir informes sobre el monto de la cartera del impuesto de alumbrado público ni de los sujetos pasivos en mora; por el contrario, la cláusula décima tercera señala que se otorgaría al municipio permiso de uso, mediante la asignación de dos (2) usuarios para acceder al sistema de información de alumbrado público, con el fin de que el municipio realizara la revisión, control, y generación de reportes de todos los aspectos relacionados con el alcance del presente contrato.

DÉCIMA TERCERA: SISTEMA DE INFORMACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO SIAP: ENERTOLIMA podrá en cualquier momento, y durante el plazo que lo considere necesario, conceder al MUNICIPIO permiso de uso, mediante la asignación de dos (2) usuarios para acceso al sistema de información de alumbrado público de ENERTOLIMA "SIAP" en modo de consulta, que permita al MUNICIPIO la revisión, control y generación de

reportes de todos los aspectos relacionados con el alcance del presente contrato. Este permiso de uso mediante acceso remoto al sistema de información de alumbrado público de ENERTOLIMA "SIAP" en módulo de consulta, no permitirá realizar ajustes, modificaciones, ediciones, refacturaciones u otras actividades que impliquen cambios en la factura que expide ENERTOLIMA. Lo anterior sin perjuicio que el MUNICIPIO pueda verificar que lo pactado en el presente contrato, a nivel de sistemas y en general a nivel del proceso de facturación y recaudo para el servicio de alumbrado público, se está efectuando de acuerdo a lo convenido.


Por otra parte, no tenemos conocimiento de algún tipo de requerimiento ordinario, o solicitud de información que hubiere hecho el Municipio a Latin American Capital Corp S.A. E.S.P. para requerir el reporte de cartera del impuesto de alumbrado público para el periodo de enero de 2014 al mes de marzo de 2017; en todo caso, si ello hubiere sido así, tal requerimiento que claramente no tiene fundamento en el contrato 68-2012, no puede transferir las responsabilidades propias de su incumplimiento a Celsia Colombia S.A. E.S.P. Reiteramos que

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en el servicio de la ciudadanía</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

si el Municipio de Carmen de Apicalá realizó algún tipo de requerimiento de información con fundamento en normas tributarias, la obligación de dar respuesta era exclusiva de quien recibió la solicitud, pues los deberes tributarios tienen efectos exclusivamente en quien tenga la calidad de obligado según las disposiciones normativas y se aplican con independencia de los acuerdos privados de los particulares, los cuales no son oponibles al fisco y no pueden cambiar al sujeto obligado que ha sido designado por ministerio de ley. La obligación tributaria formal, entre las que se encuentra la obligación de dar información necesaria para la fiscalización de los tributos, se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley y no de los acuerdos de voluntades entre los particulares. La ley crea un vínculo jurídico en virtud del cual el sujeto acreedor de la obligación queda facultado para exigirle al responsable o deudor de la misma, el cumplimiento de la obligación. Como quedo dicho anteriormente, la obligación de dar respuesta a un requerimiento de información de un tributo es una obligación tributaria de tipo formal que nació en virtud de lo establecido en las disposiciones legales tributarias que sólo puede ser exigible a quien se le hizo el requerimiento específico. Si lo anterior es la causa de la vinculación de Celsia Colombia S.A. E.S.P., al proceso de responsabilidad fiscal, debemos indicar que además de que a la compañía a la que representó no se le puede trasladar obligaciones tributarias formales presuntamente incumplidas, en todo caso está no es la causa efectiva del daño al erario público; el daño que se pretende indemnizar con el proceso de responsabilidad fiscal no se generó por la falta de entrega de una información, sino por la falta de gestión de cartera que estaba a cargo del municipio.

En el auto de apertura no se indican los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales se vincula a Celsia Colombia S.A. E.S.P., al proceso de responsabilidad fiscal; el investigado debe conocer con exactitud los hechos que se le imputan. El responsable fiscal requerido debe identificar con claridad los hechos atribuidos a él que están dando lugar al daño fiscal que se investiga, por lo que es preciso que el auto de apertura contenga tanto los hechos como las razones que motivaron el actuar de la Contraloría y la normas que fijan el presunto incumplimiento; esto en desarrollo del principio constitucional del debido proceso y el derecho a la defensa, puesto que si no se le informa con claridad al investigado sobre las razones de los hechos que se le imputan, éste difícilmente podrá defenderse de las acusaciones.

Por lo anterior, es claro que el desconocimiento del procedimiento en la actuación fiscal adelantada por la Contraloría da lugar a la vulneración violación del debido proceso, dado que no permite el debido ejercicio del derecho a la defensa y de contradicción, los cuales son unos de los principios determinantes de este derecho fundamental. En reiteradas ocasiones ha señalado la Corte Constitucional que las actuaciones administrativas deben regirse bajo los parámetros del debido proceso, respetando no sólo el conjunto de garantías constitucionales que conforman la noción de dicho derecho, las cuales se encuentran plasmadas en los siguientes postulados: (i) Ser juzgado por el juez natural, -con fundamento en reglas ciertas y preestablecidas dentro del ordenamiento jurídico, (ii) A acceder a la administración de justicia, (iii) A recibir tratamiento justo; (iv) Los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, y demás que se deriven de la oportunidad de defenderse; sino también deben responder a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como los son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Con fundamento en lo anterior, se ha entendido que los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el de publicidad de los actos de la administración, tienen vigencia desde la iniciación misma de cualquier procedimiento administrativo o fiscal, hasta la conclusión del proceso, y debe cobijar a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Contraloría.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023


Por último solicita: 1- Cerrar la actuación tributaria relacionada con el requerimiento ordinario del 21 de diciembre de 2021 dirigido contra CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P y cualquiera que tenga como objetivo investigar o sancionar la omisión en la consignación parcial y no satisfactoria del valor recaudado por el impuesto de alumbrado público en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 al 30 de abril de 2019. 2- Vincular a la actuación fiscal a la sociedad Latin American Capital Corp S.A, quien actuaba como parte contractual del contrato 68-2012 durante el periodo que va de enero de 2014 a marzo de 2017. Y anexa como pruebas: 1- Certificado de existencia y representación legal de Celsia Colombia S.A. E.S.P; 2- Certificado de existencia y representación legal de Latin American Capital Corp. S.A; 3- Contrato 68 de 2012; y 4- Acuerdo de cesión y modificación del contrato 68-2012.

A través de la comunicación de entrada CDT-RE-2023-00000259 del 26 enero 2023, el señor **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, rinde por escrito su versión libre aduciendo (folios 334-338): I- Cumplimiento de las funciones en calidad de alcalde municipal. Como ordenador del gasto velé a lo largo de la ejecución del contrato por la correcta utilización de los recursos humanos, técnicos y financieros del ente territorial, de allí que se deduce que no incurrí en posibles comportamientos que decanten en una responsabilidad fiscal, comoquiera que la diligencia, la atención y el debido cumplimiento de los deberes riñe directamente con un comportamiento doloso o gravemente culposo, que requiere la calificación de la conducta para la procedencia de la responsabilidad fiscal. Ha de manifestársele al honorable despacho que se suscribió el contrato por medio del cual se entregó en concesión el alumbrado público desde el año 2014, en virtud del cual se trasladó al contratista el deber de adelantar las actuaciones correspondientes a la gestión de la cartera del alumbrado público. Siendo en ese sentido claro, que la verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas. En ese orden de ideas, a luces se evidencia que no incumplí ninguna de mis obligaciones como ordenador del gasto dentro del proceso de la referencia, pues el acatamiento y total observancia de los deberes constitucionales y legales no podrán, bajo ninguna circunstancia, derivar en responsabilidad fiscal, comoquiera que resultan opuestos al dolo y la culpa grave.

En cambio sí, se debe indicar que las obligaciones de la supervisión del contrato están asignadas al funcionario competente, el cual deberá rendir las consecuentes declaraciones respecto del contrato de concesión del alumbrado público y la gestión del mismo.

II. Elementos de la responsabilidad. El artículo 5 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 125 del Decreto 403 de 2020, establece los requisitos que se deben materializar para que se origine una responsabilidad fiscal. - Conducta culposa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. Durante mi cargo como Alcalde y ordenador del gasto en el mencionado contrato obre conforme a la Ley y al manual de funciones de la Alcaldía de Carmen de Apicalá, por ende no hay lugar a predicar un incumplimiento de mi parte, pues en todo momento se realizó el correspondiente seguimiento y control en la ejecución contractual, lo que permitió verificar que el Contratista realizó cada una de las actividades a él encomendadas.

En concepto, OJ-CGR-056 de 2017, la Contraloría General de La República, en punto de señalar el alcance de la calificación de la conducta señaló: *Así las cosas, el criterio de imputación a aplicar en el caso de la responsabilidad fiscal no puede ser mayor al que el constituyente fijó para la responsabilidad patrimonial del funcionario frente al Estado, pues se estaría aplicando un trato diferencial de imputación por el solo hecho de que a la declaración de responsabilidad se accede por distinta vía...* Así, se establece un nuevo marco jurídico

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>se contrató el día 06/03/2023</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023


para el daño antijurídico imputable al Estado como fundamento de su responsabilidad patrimonial. Debe tener origen en la conducta del agente que debe ser dolosa o gravemente culposa, para que pueda procederse a la indemnización resarcitoria a través de la acción de reparación establecida en la ley. Teniendo en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional, a partir de este pronunciamiento jurisprudencial, en relación con el análisis de la especie de culpa para imputar responsabilidad fiscal, se realizará únicamente a título de dolo o culpa grave.

En este mismo sentido, la calificación de la conducta se constituye en un elemento de especial atención al ente fiscalizador, con base en lo dispuesto por la ley y la jurisprudencia. Para ello en el concepto jurídico 2014EE0173363 del 24 de octubre de 2014, proferido por esta la Contraloría General de la República se señaló en relación con la definición de la culpa grave y el dolo, lo siguiente: *Para efectos de definir el dolo o culpa grave, se recurre a la jurisprudencia, la cual a su vez, se remite a la doctrina para su conceptualización, al señalar que "la culpa grave señalan los hermanos Mazeaud, que si bien es cierto no es intencional, es particularmente grosera. "Su autor no ha querido realizar el daño, pero se ha comportado como si lo hubiera querido; era preciso no comprender quod omnes intelligunt para obrar como él lo ha hecho, sin querer el daño". De acuerdo con la jurisprudencia citada por estos autores incurre en culpa grave aquel que ha "...obrado con negligencia, despreocupación o temeridad especialmente graves.*

Contrario a lo señalado en el auto de apertura del proceso de la referencia, en el desarrollo de mis funciones como ordenador del gasto actué con la diligencia y el deber debido, garantizando la eficiente y correcta gestión fiscal en aras de la consecución y materialización del bienestar general. Mencionado lo anterior, cae de su propio peso el argumento que pretende reprochar una conducta de la cual se derive un detrimento patrimonial al Estado como consecuencia de una indebida gestión fiscal que no se encontraba en cabeza del suscrito, ello conforme el contrato de concesión del alumbrado público suscrito en el año 2014 y al cual se le había asignado la supervisión a un servidor público de la administración municipal.

Ahora en punto de la libertad probatoria, esta constituye una garantía del debido proceso en el ordenamiento jurídico colombiano, el cual de tiempo atrás ha señalado la inaplicabilidad de la tarifa legal para probar los hechos, al respecto, en sentencia C-512 de 2013, la Honorable Corte Constitucional se refirió a la misma en los siguientes términos: *Al tenor de lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, el ejercicio de la acción fiscal debe garantizar el debido proceso y los principios reconocidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución y en el Código Contencioso Administrativo –hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (art. 3). El ejercicio de la acción, tiene claros límites en el tiempo a partir de los cuales se configura el fenómeno de la caducidad de la acción o de prescripción de la responsabilidad fiscal (art. 9). En el marco de los anteriores parámetros, el procesado puede solicitar en cualquier momento la cesación de la acción fiscal (art. 16); pedir pruebas (art. 24), en un contexto de libertad probatoria (art. 25), y controvertir las que se practiquen (art. 32); recusar a los servidores que adelantan el proceso (art. 34 y 35); proponer nulidades (art. 36 a 38); solicitar que se le reciba una exposición libre y espontánea (art. 42); si es menester, tener un defensor de oficio (art. 43) y lograr que se vincule al garante (art. 44); presentar sus*




 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La única oficina del contribuyente</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

argumentos de defensa frente al auto de imputación de responsabilidad fiscal (art. 49), y aportar y solicitar el decreto y la práctica de nuevas pruebas (art. 51); impugnar las decisiones contra las cuales proceden recursos (art. 56), en especial el fallo con responsabilidad fiscal, que es apelable (art. 57). Luego de haberse tramitado el proceso administrativo, el procesado puede demandar el acto con el cual éste termina ante la jurisdicción contencioso administrativa (art. 59), para que una autoridad judicial determine su validez, con las garantías y derechos propios de este tipo de proceso.

En punto de lo anterior, resulta claro que el sistema jurídico colombiano se cñe al principio de libertad probatoria, oponiéndose con ello, al de tarifa legal, aclarando al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-1066 de 2007, lo siguiente: Sea lo primero advertir que en nuestro sistema procesal colombiano, no existe tarifa legal probatoria. Que exista la obligación de que el comerciante lleve libros de comercio, que éstos deben llevarse conforme a ciertos formalismos y que la ausencia de estos formalismos constituya prueba en contra del comerciante o le impida probar, son obligaciones y consecuencias para el comerciante, mas no para el perito. No existe, como lo sostuvo la providencia cuestionada, disposición en nuestro ordenamiento jurídico que obligue al perito a ceñirse únicamente a la contabilidad para determinar la existencia de perjuicios. Más aún, en roles tan complejos y determinantes como el de promotor, figura creada en la Ley 550 de 1999 para la reestructuración de créditos de comerciantes, se autoriza expresamente a dicho promotor, separarse de los balances y registros de contabilidad y acudir a testimonios y documentos externos o internos, para establecer el verdadero estado patrimonial de la empresa. La jurisprudencia de la Corte Constitucional también ha abordado el tema al señalar que impera la libertad probatoria adoptada por nuestro régimen procesal civil, que abandonando el sistema de tarifa legal ha acogido desde 1971 el principio de la libertad de la prueba, el principio inquisitivo en la ordenación y práctica de las pruebas y el principio de la evaluación o apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica (artículos 37,167,175,187, y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Civil). Las disposiciones legales parcialmente transcritas, dejan ver (i) en primer lugar que es evidente que en nuestro ordenamiento jurídico existe libertad probatoria, lo que debe entenderse como la autorización para demostrar los hechos con cualquier medio de prueba. Es decir, no existe tarifa legal; (ii) En segundo lugar, es meridianamente claro que para probar los perjuicios, ninguna ley exige solemnidad especial alguna, existiendo además libre valoración de la prueba, que debe ser examinada en conjunto; (iii) En tercer lugar, es claro que la actuación de las peritos está limitada y condicionada por el cuestionario que les formula el juez, quien, a su vez, incorpora los formulados por las partes interesadas. De modo que la opinión del accionante, según la cual la única prueba para la determinación de existencia y valoración de los perjuicios, es la contabilidad, carece absolutamente de respaldo legal, y en consecuencia, la decisión de la Fiscal 13 al sostener que no existió prevaricato porque no había una conducta demostrada contraria a la ley tiene todo el respaldo en las normas pertinentes. Lo anterior permite concluir que no existía en este caso, tal como lo señaló el fallo cuestionado, un mandato legal con qué confrontar la supuesta conducta ilícita de las peritos y el hipotético prevaricato por ellas cometido. Por ende, no existe prohibición legal y expresa que hubiesen violado los peritos.

Lo anterior a la luz de la normatividad concordante, llevando a señalar con ello que la

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la estricta observancia de la ley</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

situación fáctica que se pretende probar ha contado con los mecanismos de prueba necesarios para que quede demostrado el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de suministro.


III- Daño Patrimonial al Estado. Con la anterior afirmación se deduce que NO hay detrimento patrimonial, pues no existe prueba si quiera sumaria que acredite dicha aseveración, por el contrario a través de las pruebas que aportadas en oportunidad previa evidenció que el contratista cumplió con todo, siguiendo todos los parámetros de la contratación estatal para la preservación, manejo y cuidado el patrimonio público. Finalmente, con el objeto de identificar segundo de los elementos, señalado como el detrimento patrimonial o daño patrimonial al erario, se hace necesario identificar el elemento de certeza que, con el objeto de adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, debe mediar, tanto para dar trámite como para finalmente emitir un fallo. En estos términos se pronunció el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 16 de marzo de 2017: *Es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona.*

Es decir, de haberse superado y verificado los elementos previamente referidos, deberá atenderse a que en efecto dentro del proceso de responsabilidad fiscal se compruebe con total certeza el daño patrimonial derivado de una indebida gestión fiscal, en tal sentido el honorable Consejo de Estado ha expuesto: *La responsabilidad fiscal estará integrada por una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo entre los dos elementos anteriores. El daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado, que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo (...)*

Al observarse las cantidades contratadas y las ejecutadas, se comprueba que no existe daño patrimonial alguno imputable a los sujetos de la acción de responsabilidad fiscal. Aun cuando se revisó como el segundo de los elementos de la responsabilidad fiscal, es claro que la ausencia de daño impide, si quiera, la revisión de los demás elementos, comoquiera que la naturaleza de la acción fiscal es patrimonial y resarcitoria.

IV- Nexo Causal. Esta figura jurídica no se aplica al caso concreto en la medida que mi actuar no fue culposo ni gravemente culposo por lo cual se genere un daño patrimonial al Estado, pues en todo momento guardé el debido cuidado en el manejo de los recursos humanos,




 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>por la seriedad del trabajo</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

técnicos y financieros en mi período como Alcalde del Municipio de Carmen de Apicalá. Es decir, no podrá señalarse fácticamente, ante la ausencia no solo de la conducta, sino además del daño, que exista una relación inescindible frente a una consecuencia inexistente y que además son requisitos necesarios y confluyentes para imputar fáctica y jurídicamente la responsabilidad fiscal. Con base en lo anterior, solicito al despacho se profiera fallo sin responsabilidad fiscal, comoquiera que no se estructuró un daño o detrimento patrimonial que sea reprochable o imputable al suscrito sobre el cual se estructura la acción de la referencia, esto en virtud de las pruebas documentales aportadas al despacho que dan cuenta del cumplimiento de las obligaciones contractuales, en su totalidad, que llevó al pago del mismo.

De otro lado se tiene que conforme a la comunicación de entrada CDT-RE-2024-00001053 del 13 marzo 2024, el señor JAVIER GUZMAN MURILLO, representante legal para asuntos judiciales de la empresa **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A**, presenta por escrito la versión libre en los siguientes términos (folios 381-384):

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACION LEGAL O CONTRACTUAL DE GESTIÓN DE CARTERA POR CONCEPTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: 1.1 PROHIBICION LEGAL DE LA GESTION DE CARTERA. La resolución CREG-005-2012 por la cual se modifica la resolución CREG 122 de 2011 mediante la cual se regula el contrato y el costo de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público en el artículo 1º de la Resolución CREG 005 de 2012 definió la facturación como "(...) las actividades de recepción de información sobre los sujetos pasivos objeto del impuesto de alumbrado público reportada por el municipio o distrito (...)" por otra parte, definió el recaudo del impuesto de alumbrado público como ... la actividad de percibir el valor correspondiente al impuesto de alumbrado público de los sujetos pasivos que determine el municipio o distrito, haciendo uso de la infraestructura de la empresa del servicio público de energía eléctrica. Esta actividad no incluye gestiones de cobro de cartera". Lo anterior tiene base legal, pues a la luz de la Ley 1386 de 2010 está prohibida la delegación a terceros, bajo cualquier título, de la administración y gestión de cobro de los tributos, de ahí que cualquier estipulación al respecto, resulta inane. Si más explicación la prohibición legal está sustentada en la resolución CREG 122 de 2011 y la Ley 1386 de 2010, razón por la cual los operadores de red no estaban facultados para realizar las gestiones de cartera.

2. INEXISTENCIA CONTRACTUAL DE LA GESTION DE CARTERA. Con fundamento en la resolución CREG 122 de 2011 y la Ley 1386 de 2010, Latin American Capital Corp. S.A., antes Enertolima S.A ESP, no incluye la Gestión de Cartera en las cláusulas novena y décima del contrato 68-2012, razón por la cual en el numeral 8) de la cláusula vigésima del contrato 68-2012 denominada "OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO, allí en dichas clausulas las partes acordaron que al ente territorial le correspondía "Asumir el manejo de la cartera del impuesto de alumbrado público, lo anterior en concordancia con la Ley 1066 de 2006 que dispuso que la gestión de la cartera pública debe ser realizada por los servidores públicos y no por particulares como Celsia o Latin American Capital Corp. S.A.E.S.P. Así mismo, no se incluyó en el contrato 68-2012 la obligación a cargo de Latin American Capital Corp. S.A. E.S.P, o de los cesionarios posteriores, de rendir informes sobre el monto de la cartera del impuesto de alumbrado público ni de los sujetos pasivos en mora. Sin embargo, en el contrato las partes acordaron en la cláusula décima tercera que se le daría al municipio permiso de uso, mediante la asignación de dos (2) usuarios para acceder al sistema de información de alumbrado público, con el fin de que el municipio realizara la revisión, control, y generación de reportes de todos los aspectos relacionados con el alcance del presente contrato.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

DÉCIMA TERCERA: SISTEMA DE INFORMACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO SIAP: ENERTOLIMA podrá en cualquier momento, y durante el plazo que lo considere necesario, conceder al MUNICIPIO permiso de uso, mediante la asignación de dos (2) usuarios para acceso al sistema de información de alumbrado público de ENERTOLIMA "SIAP" en modo de consulta, que permita al MUNICIPIO la revisión, control y generación de reportes de todos los aspectos relacionados con el alcance del presente contrato. Este permiso de uso mediante acceso remoto al sistema de información de alumbrado público de ENERTOLIMA "SIAP" en módulo de consulta, no permitirá realizar ajustes, modificaciones, adiciones, refacturaciones u otras actividades que impliquen cambios en la factura que expide ENERTOLIMA. Lo anterior sin perjuicio que el MUNICIPIO pueda verificar que lo pactado en el presente contrato, a nivel de sistemas y en general a nivel del proceso de facturación y recaudo para el servicio de alumbrado público, se está efectuando de acuerdo a lo convenido.

En este sentido, puede advertirse que el municipio teniendo facultades legales y constitucionales, tuvo la oportunidad de solicitar todos los informes y listados de deudores morosos del impuesto de alumbrado público, para cumplir su deber legal de iniciar y llevar hasta su terminación los procesos coactivos correspondientes. Sin embargo, no se tiene conocimiento de las gestiones desplegadas por el municipio del Carmen de Apicala directamente obligado a gestionar su el cobro.

3. LA VIGENCIA DEL CONTRATO 068-2012 IMPIDE A LA CONTRALORIA EL INICIO DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRA LATIN AMERICAN CAPITAL. En el remoto evento que el despacho demuestre legal y contractualmente que los operadores de red son responsables de la gestión y recuperación de cartera por el impuesto de alumbrado público, (hecho que sería contradictorio frente a su propia postura) la Contraloría no tendría competencia para iniciar el proceso de responsabilidad fiscal pues el contrato 068 de 2012 está vigente dado la cesión del contrato realizado al nuevo operador Celsia Tolima S.A ESP. En los siguientes términos:

ACUERDO DE CESIÓN Y OTROSÍ AL CONTRATO

Este acuerdo de cesión de posición contractual (el "Acuerdo de Cesión") y otrosí No. 1 al contrato 68 - 2012, es celebrado por y entre:

- (i) **CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 901.280.981-9, representada en este acto por MAURICIO LASSO TORO, identificado como aparece al pie de su firma, en su calidad de representante legal ("Celsia Tolima");
- (ii) **COMPAÑIA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 809.011.444-9, representada en este acto por JOSE ALEJANDRO INOSTROZA LÓPEZ, identificado como aparece al pie de su firma, en su calidad de representante legal ("Enertolima");
- (iii) **MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALA**, identificado con NIT. 800.100.050-1, representada en este acto por EMILIANO SALCEDO OSORIO, identificado como aparece al pie de su firma, en su calidad de Alcalde Municipal ("El Municipio");


El Municipio, Celsia Tolima y Enertolima se denominarán conjuntamente como las "Partes".

Las Partes han convenido celebrar el presente Acuerdo de Cesión y Otrosí al Contrato, en adelante, el "Acuerdo".

CONSIDERANDO

QUE, Enertolima y El Municipio, celebraron el Contrato No. 68 - 2012 del 20 de diciembre de 2012 en virtud del cual, se suministra la energía eléctrica necesaria para el servicio de alumbrado público del municipio de Carmen de Apicala - Tolima en el nivel de tensión II, y se presta el servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público (el "Contrato");

QUE el 8 de marzo de 2019, Enertolima y Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. ("EPSA") suscribieron un contrato de compraventa del establecimiento de comercio de propiedad de Enertolima denominado "Distribución, Transmisión y Comercialización de Energía Eléctrica", identificado con matrícula mercantil No. 172687 de la Cámara de Comercio de Ibagué, en virtud del cual, EPSA adquirirá,

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la responsabilidad de la gobernación</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023


En estos términos, tal como lo han afirmado las altas cortes en diferentes pronunciamientos, el daño es materializado en la liquidación del contrato suscrito por las partes, razón por la cual el control fiscal es posterior. Esos pronunciamientos tienen fundamento constitucional en el artículo 268 CP, el cual expresa lo siguiente: "13. Advertir a los servidores públicos y particulares que administren recursos públicos de la existencia de un riesgo inminente en operaciones o procesos en ejecución, con el fin de prevenir la ocurrencia de un daño, a fin de que el gestor fiscal adopte las medidas que considere procedentes para evitar que se materialice o se extienda, y ejercer control sobre los hechos así identificados."

La Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-648 de 2002, refiriéndose a la naturaleza y autonomía de la acción fiscal señaló que lo siguiente: "...La naturaleza y el carácter administrativo, resarcitorio y autónomo del control fiscal permiten la determinación de responsabilidad fiscal con ocasión de la gestión fiscal, lo cual no significa que las contralorías invadan órbitas de competencia de otras autoridades que tengan a cargo la determinación de otros tipos de responsabilidad de los servidores públicos o de particulares, incluso por una misma actuación...". Continúa afirmando lo siguiente: "Lo que definitivamente, no puede hacer el Estado, es ejecutar dos veces al responsable fiscal o a quién la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, encuentre responsable derivado de una acción de repetición, ello definitivamente estaría en contravía del principio constitucional del non bis in ídem, y se constituiría evidentemente en un enriquecimiento sin justa causa por parte del Estado. Al observar la definición contenida en el artículo 3º de la Ley 610 de 2000, encontramos que la gestión fiscal: "se entiende como el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas", en esa medida es viable considerar desde el punto de vista fiscal, que quién por ejemplo no hace gestión de cobro para recuperar el dinero que se le debe a la administración o estado o, pueda considerarse como una actividad que constituye gestión fiscal, y que claramente contribuyó a la materialización del daño al patrimonio del Estado".

En estos términos: el control fiscal será ejercido en forma posterior y selectiva por los órganos de control fiscal, sin perjuicio del control concomitante y preventivo, para garantizar la defensa y protección del patrimonio público en los términos que establece la Constitución Política y la ley, sin embargo, al realizarse el control concomitante solo se debe hacer como advertencia al ente territorial el inminente riesgo.

4. INEXISTENCIA DE PRESCRIPCIÓN DEL PERIODO DE ABRIL 2016 A MARZO DE 2017. Tal como lo afirma la Contraloría en el cuadro ilustrativo, el 23 de marzo de 2022, profirió el auto 014 a través del cual se ordenó la apertura de la investigación fiscal, no ha prescrito para el cobro coactivo de parte del municipio los impuestos facturados en el siguiente periodo: De acuerdo a lo anterior la Contraloría no tenía competencia para incluir ese periodo en la investigación iniciada, dado que aún NO SE HABÍA CAUSADO EL DAÑO, pues si no había prescripción del cobro coactivo de la deuda, el municipio tenía competencia u oportunidad para cobrar el dinero por impuesto de alumbrado público, de ahí que la presente investigación carece de fundamento y debe ser archivada. De acuerdo con lo anteriormente expuesto de manera respetuosa, le solicito excluir de la investigación a Latin American Capital Corp. S.A. y archivar las diligencias.

Igualmente se advierte que, el señor **EDGAR GONZALO SANCHEZ MORENO**, rinde su versión libre personalmente el día 06 marzo 2024 (folio 375), señalando: "(...) **PREGUNTADO:** Si conoce el motivo por el cual fue llamado a cumplir esta diligencia qué tiene que decir al respecto. **CONTESTÓ:** Si lo conozco y en tal sentido debo decir que en lo corrido del periodo 2016 al 2019, la Secretaría de Hacienda realizó liquidaciones y


 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La garantía del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

cobros a más de 400 contribuyentes del impuesto de alumbrado público, además se realizó por primera vez el cobro a las telefonías móviles teniendo como resultado entre esta empresas un recaudo aproximado de \$60.000.000.00, además se realizaron medidas cautelares como de embargos e inicio de secuestro a un bien inmueble ubicado en la zona rural de Carmen de Apicalá, al contribuyente Nelly del Socorro Zarate por un monto de \$70.000.000.00, todo lo anterior antes mencionado fueron las gestiones de cobro coactivo realizadas por este despacho para el periodo comprendido del 2016 al 2019. Estas bases de datos y cobros realizados quedaron entregados a la administración entrante para su ejecución. PREGUNTADO: En su condición de Secretario de Hacienda de la época, cómo puede demostrar su gestión frente al cobro de la cartera por concepto del impuesto de alumbrado público y como se cruzaba la información con la empresa prestadora del servicio. CONTESTO: Como Secretario de Hacienda para la época, la gestión quedó demostrada dentro del archivo interno de cada expediente que maneja la Secretaría de Hacienda en los diferentes procedimientos realizados en el cobro coactivo que están firmados y enviados a cada contribuyente con mi nombre. Con respecto al cruce de información con la empresa prestadora del servicio ellos enviaban cada tres meses un grupo de dos abogados y un asistente para el tema de asesoramiento en el proceso de cobro coactivo para cada contribuyente. PREGUNTADO. Tiene algo más que decir o ampliar en esta diligencia. CONTESTO: No tengo nada más que decir”.

La compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, por medio de apoderado judicial, conforme al oficio de entrada CDT-RE-2022-00001616 del 05 abril 2022 (folios 223-224 y 261-263), presenta sus descargos frente al Auto de Apertura de Investigación, aduciendo:

SOLICITUD DE DESVINCULACION DE LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS CON BASE EN: INEXISTENCIA DE OBLIGACION POR CARENCIA DE VIGENCIA DE LA POLIZA No 3000295, PARA LOS PERIODOS 2014, 2015, 2016 Y MARZO DE 2017. LA PREVISORA S.A, no tiene obligación respecto de indemnizar fallos con responsabilidad fiscal como en el presente evento. Lo anterior tiene fundamento por cuanto LA PREVISORA S.A, no suscribió póliza global de manejo del sector oficial que ampara los periodos correspondientes a 2014, 2015, 2016 Y MARZO DE 2017, periodos en los cuales se facturó el impuesto de alumbrado público en el municipio de Carmen de Apicalá. Lo anterior por cuanto la póliza No. 3000295, empezó su vigencia 13/04/2017 como se prueba en documentos adjuntos en el capítulo de pruebas (Caratula de la Póliza No 3000295). En este orden de ideas es claro para la entidad de vigilancia fiscal que la póliza No 3000295 no se encontraba vigente para los periodos 2014, 2015, 2016 Y MARZO DE 2017, materia de investigación fiscal. Razón por la cual LA PREVISORA S.A no está obligada a indemnizar fallos con responsabilidad fiscal como en el presente evento. De la misma manera y de conformidad con el art. 1079 del C. de Co., LA PREVISORA S.A, no estaría obligada.

INEXISTENCIA DE OBLIGACION A CARGO DE LA PREVISORA S.A, POR CARENCIA DE VIGENCIA DE LA POLIZA No 3000295, PARA LA VIGENCIA DEL AÑO 2019, 2020, 2021 Y 2022, LA PREVISORA S.A, no tiene obligación respecto de indemnizar fallos con responsabilidad fiscal como en el presente evento. Lo anterior tiene fundamento por cuanto LA PREVISORA S.A, no suscribió póliza global de manejo del sector oficial que ampara la vigencia 2019, 2020, 2021 Y 2022, vigencias en las cuales se causó la prescripción del recaudo del impuesto de alumbrado público por indebida gestión en el cobro del impuesto en el municipio de Carmen de Apicalá. Lo anterior por cuanto la póliza No. 3000295, terminó su

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>La Contraloría de la Ciudadanía</small></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

vigencia 13/04/2018 como se prueba en documentos adjuntos en el capítulo de pruebas (Caratula de la Póliza No 3000295). En este orden de ideas es claro para la entidad de vigilancia fiscal que la póliza No 3000295 no se encontraba vigente para la vigencia 2019, 2020, 2021 Y 2022 materia de investigación fiscal. Razón por la cual LA PREVISORA S.A no está obligada a indemnizar fallos con responsabilidad fiscal como en el presente evento.


EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL POR PARTE MUNICIPIO DE CARMEN APICALA. Consistente en que la responsabilidad como tal tiene unos elementos estructurales cuales son la conducta culposa y/o dolosa del agente fiscal, daño patrimonial y el nexo de causalidad. Se observa que dentro de los cargos que se endilgan como presunto daño fiscal no se vislumbra objetivamente un presunto daño fiscal. **INASEGURABILIDAD DEL DOLO Y/ LA CULPA GRAVE.** Esta excepción se soporta en lo pactado en el contrato de seguro. Estos están excluidos por mandato legal conforme el art. 1055 C.Co. "EL DOLO, LA CULPA GRAVE..... SON INASEGURABLES". Es decir que en caso de demostrarse en el proceso de responsabilidad fiscal, la ocurrencia de los hechos materia de responsabilidad fiscal, y que estos se generaron por, o con ocasión del Dolo o la culpa grave del agente fiscal, La Previsora S.A. Compañía de Seguros no estaría obligada a indemnizar, por expreso mandato legal.

EXCEPCION DE QUE LA OBLIGACION QUE SE ENDILGUE A LA SOCIEDAD PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS HA DE SER EN VIRTUD DE LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE SEGURO Y CONFORME LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN LA POLIZA No 3000295 DE DICHO CONTRATO. Para el evento que la sociedad PREVISORA S.A, resultare condenada en el presente tramite su obligación estaría conforme los alcances de un contrato de seguro que establezca los montos y limites dentro de los cuales estaría obligada la sociedad PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, PUES ES EL MARCO dentro del cual la misma pueda ser llamada a responder.

ELEMENTOS PROBATORIOS Documentales: 1. Poder para actuar, obrante en el proceso. 2. Certificado de la superintendencia financiera de Colombia para demostrar la legitimidad de quien otorga el poder. 3. Certificado de Existencia y representación legal de la Cámara de comercio de Ibagué para demostrar la legitimidad de a quien se le otorga el poder. 4. Carátula de la Póliza No 3000295 con la vigencia del 13/04/2017 al 13/04/2018 junto con sus condiciones generales con lo cual pretendo probar la inexistencia de cobertura de la póliza No.3000295

Finalmente adjunta como pruebas: Documentales: 1. Poder para actuar, obrante en el proceso. 2. Certificado de la superintendencia financiera de Colombia para demostrar la legitimidad de quien otorga el poder. 3. Certificado de Existencia y representación legal de la Cámara de comercio de Ibagué para demostrar la legitimidad de a quien se le otorga el poder. 4. Carátula de la Póliza No 3000295 con la vigencia del 13/04/2017 al 13/04/2018 junto con sus condiciones generales con lo cual pretendo probar los amparos contratados con la MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALA y el marco contractual al cual se encuentra vinculado La Previsora S.A.

Sobre el particular, ha de decirse que por medio del Auto No 019 del 27 mayo 2025, se aceptó la renuncia del apoderado judicial inicialmente designado y se le reconoció personería a la abogada LAURA LIZETH CIFUENTES HUERTAS, identificada con la C.C No 1.010.241.410 de Vélez y T.P No 354.121 del C.S de la J, para que actúe y continúe como apoderada de la citada compañía de seguros (folio 404). Se aclara también que la mencionada abogada Laura Lizeth Cifuentes Huertas, actuó por la sustitución del poder que le hiciera el abogado OMAR TRUJILLO POLANÍA, identificado con la C.C No 1.117.507.855 de Florencia y T.P No 201.792 del CS de la J, representante legal de la firma denominada Trujillo Polanía Asociados SAS,

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Verdad es el camino</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023


distinguida con el NIT 901.054.232-2, apoderada judicial de La Previsora S.A, según poder allegado y visible a folios 386 y 387 del expediente, firma y representante legal que conforme a la comunicación de entrada CDT-RE-2026-00001333 del 16 de abril de 2026, presenta la renuncia al poder que le fuera otorgado aduciendo la terminación del vínculo contractual (folios 435 al 438 reverso), y a quien se le aceptará entonces la renuncia presentada y continuándose directamente con La Previsora S.A, el procedimiento adelantado.

De conformidad con el escrito del 01 de mayo de 2022, obrante a folios 209 al 217 del expediente, se observa que la señora **CAROLINA RODRÍGUEZ ESCOBAR**, Secretaria de Hacienda y Tesorería de Carmen de Apicalá, para la época de los hechos, rinde por escrito su versión libre, indicando lo siguiente:

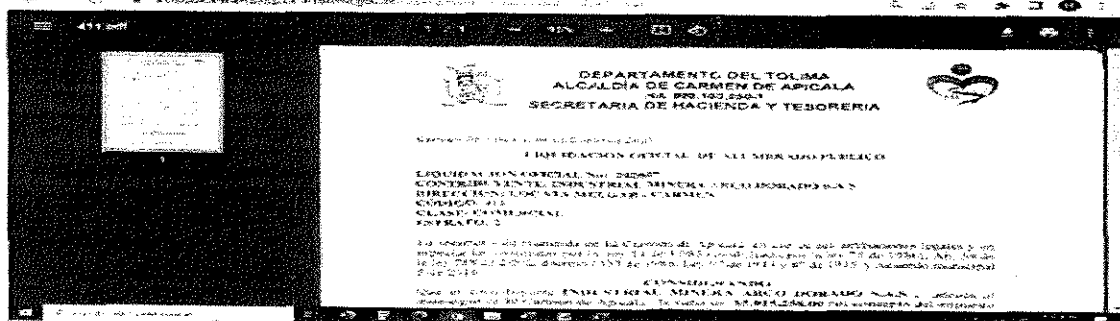
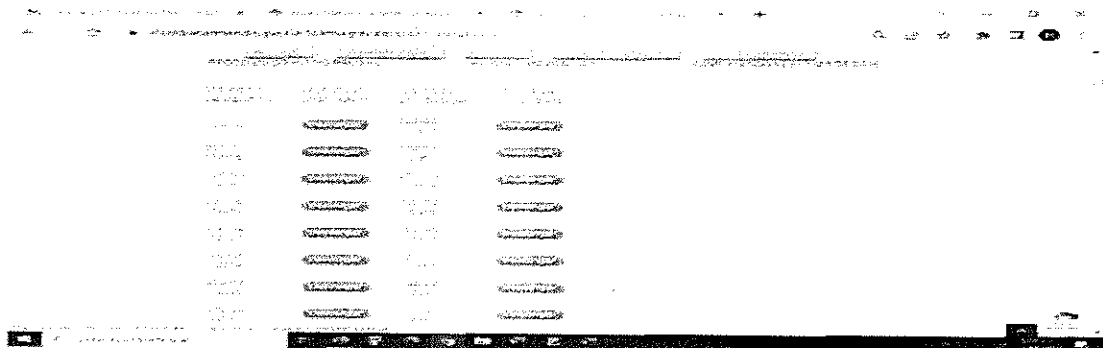
FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA VERSION LIBRE. 2.1 INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL COBRO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. La administración municipal del municipio del Carmen de Apicalá, realizó la entrega en concesión de la prestación de servicio de alumbrado público a un tercero denominado CONSORCIO ALUMBRADO CARMEN DE APICALA, identificado con Nit, 900,702.829-6 en esta sesión le hacen entrega a dicho Consorcio de toda la administración y manejo del servicio de alumbrado público, por el cual se recibe un tributo. Del mismo modo la administración de los recursos "dineros" que se perciben por dicho tributo se acordó serían canalizados directamente a la FIDUCIA ITAU denominado ENCARGO FIDUCIARIO ALUMBRADO MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALA — TOLIMA, situación que le quito la administración y el recaudo de dichos dineros e ingresos de los mismos a las arcas del municipio, con ello perdió la administración municipal y en este caso la Secretaría de Hacienda el manejo, seguimiento y control de tales dineros, y por ende la información de los usuarios existentes el monto de la facturación de cada periodo y el monto de la cartera generada en cada periodo, así como el monto de la cartera recuperada en cada periodo o ejercicio de la facturación.


Una vez la Secretaria de Hacienda y Tesorería municipal del Carmen de Apicalá, evidencia que esta dependencia no cuenta con las herramientas técnicas y/o información mínima requerida para realizar el control de los recaudos y cartera por carencia total de la información como se mencionó anteriormente, se procedió en el mes de agosto de 2020 a generar solicitud con destino a CELSIA, de usuario y clave de acceso a la plataforma SIAP, para acceder a la información requerida para realizar el proceso de verificación y estado de cuenta de todas y cada uno de los contribuyentes de alumbrado público, dicho usuario y contraseña nos fue suministrado por CELSIA; pero al ingresar a la plataforma SIAP, pudimos evidenciar que esta no tenía la información actualizada razón por la cual se hizo necesario realizar la solicitud de la información a entidad en mención el cual nos facilita la cartera solicitada, el cual la información general de cartera mas no la detalla mes a mes por cada usuario y concepto, se puede evidenciar en el adjunto que además se encuentra totalmente desactualizada dicha información, lo que imposibilita y ha impedido que la Secretaria de Hacienda pueda ejecutar la labor de realizar el cobro coactivo de la supuesta cartera, toda vez que no podemos determinar obligaciones indica capital e intereses mes a mes y tampoco los estados de cuenta de cada usuario. Tal como se evidencia en la imagen adjunta el cual el último reporte de cartera subido a la plataforma es del año 2021 del mes de septiembre "202109", como lo vemos en la imagen.

Conllevando a que la cartera no sea determinada ni determinable por parte de la suscrita servidora, pues como he venido mencionando no contamos con la información para ello. Téngase en cuenta que nunca se nos suministró información por parte de la entidad prestadora del servicio de energía que fuera o estuviera ajustada a la realidad de los valores generados en la facturación del tributo que nos ocupa y los valores recaudados en cada periodo. Tampoco se nos puso en conocimiento por parte de la empresa interventora del

	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03
		FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

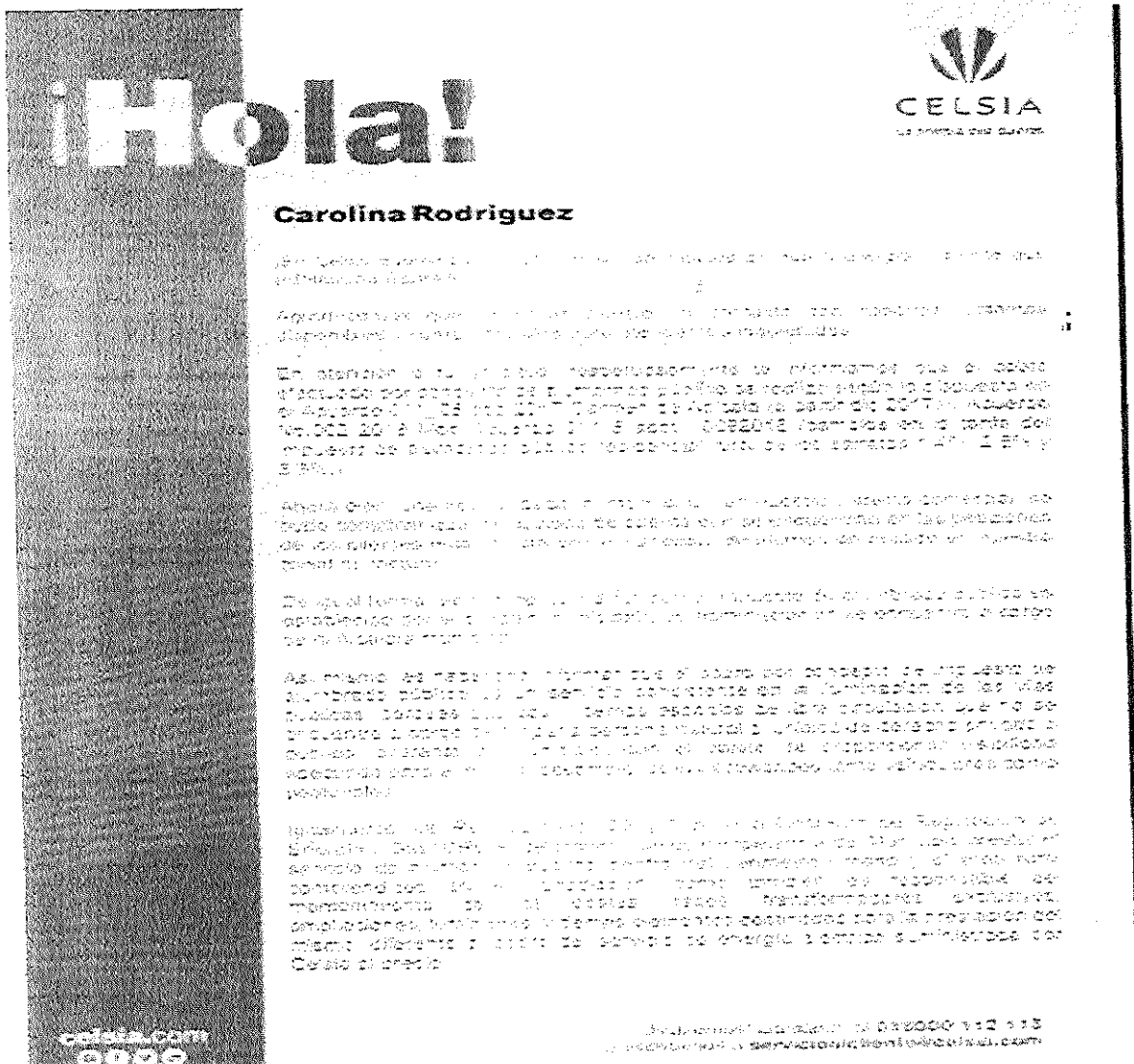
contrato de concesión del alumbrado público tal situación y tampoco se nos han dado los reportes indicando valor, usuario, mes en mora, cartera generada por cada uno de los usuarios en mora como tampoco valores recaudados en cada periodo por cada usuario donde se indique a que código O contribuyente corresponde dicha recuperación. Es por ello que para esta servidora los valores de que trata el presunto hallazgo son indeterminados e indeterminables, pues como se ha mencionado no se nos ha suministrado la información requerida para poder ejecutar el cobro. Recordemos que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico ninguna persona está obligada a cumplir imposibles y en el caso que nos ocupa y frente a la suscrita servidora endilgarme algún tipo responsabilidad fiscal teniendo en cuenta la realidad de lo acontecido y que narro y pruebo con estos descargos, es trasladarme una responsabilidad por una imposibilidad técnica y humana de cumplir un imposible. Continuando con este relato, CELSIA nos allega un informe de cartera con el cual procedemos en el mes de enero 2021 a generar una cantidad significativa de liquidaciones oficiales con corte a diciembre 2020, con lo que se buscó el recaudo de los dineros que reflejaba la misma, de los cuales se lograron notificar en forma personal a 244 liquidaciones y el restante se subieron a la página web en la ventana coactivo en el mes de agosto 17 del año 2021, tal y como se ve en las imágenes adjuntas.




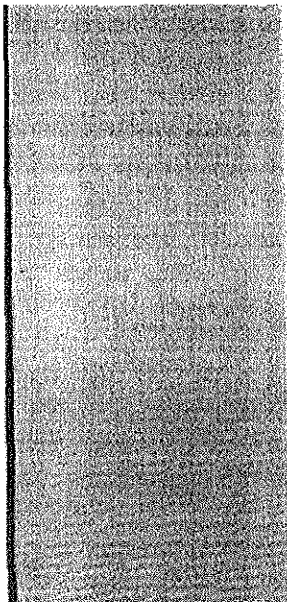
 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del tolimense</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

De dichas liquidaciones se recibieron recursos de reconsideración y reclamaciones de inconformismo por parte de los contribuyentes requeridos por la Secretaria de Hacienda, donde alegaban estar al día o a paz y salvo con el pago del tributo de alumbrado público que era objeto de cobro, con dicho alegato alegaban no solo soportes de pago, sino además los respectivos recibos y/o facturas de energía acreditando que tenía cero (0) días en mora de pago de tributo en cuestión. En vista de esta situación nos vimos en la necesidad de remitir a CELSIA el oficio radicado ACA-RS-2021-00000198 del 18 de marzo de 2021, donde relacionamos una serie de solicitudes de las cuales se mencionaron en este párrafo anteriormente, el cual el día 15 de abril del año 2021 nos dieron respuesta donde indican:

"(...) Ahora bien, una vez validada la información en nuestro sistema comercial, se pudo constatar que los códigos de cuenta que se encuentran en las peticiones de los clientes están el día con el concepto de alumbrado público en nuestro canal de factura", según imagen adjunta.



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Asesorando al ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023




No se puede acceder a la información que nos fue suministrada por la misma empresa de energía en su momento, lo que además ratifica que como secretaria de hacienda he actuado de manera diligente y eficiente en pro de salvaguardar los intereses de la administración más me es imposible cumplir a cabalidad con dicho deber por cuanto no administramos la información, no se nos reportó la existencia cartera alguna por concepto de impuesto de alumbrado público y el obligado a reportar dicha "anomalía" en este caso la interventoría nunca nos puso tan situación de presente y más aún nunca nos entregó la información para que se realizara la recuperación de la cartera si es que esta existe o existía en cuanto a este tributo, con ello se demuestra la ausencia total de culpa por parte de esta servidora en el presente asunto.

Aparte de las dificultades para el cobro de la presunta cartera, debemos agregar que la empresa CELSIA realiza devolución de cartera en forma periódica según oficio emitido el 14 de agosto de 2020 tal como consta en su oficio 202000028112, como consta en la imagen.

Con ello se acredita la discrepancia en la información que nos fue suministrada por la misma empresa de energía en su momento, lo que además ratifica que como secretaria de hacienda he actuado de manera diligente y eficiente en pro de salvaguardar los intereses de la administración más me es imposible cumplir a cabalidad con dicho deber por cuanto no administramos la información, no se nos reportó la existencia cartera alguna por concepto de impuesto de alumbrado público y el obligado a reportar dicha "anomalía" en este caso la interventoría nunca nos puso tan situación de presente y más aún nunca nos entregó la información para que se realizara la recuperación de la cartera si es que esta existe o existía en cuanto a este tributo, con ello se demuestra la ausencia total de culpa por parte de esta servidora en el presente asunto.

Aparte de las dificultades para el cobro de la presunta cartera, debemos agregar que la empresa CELSIA realiza devolución de cartera en forma periódica según oficio emitido el 14 de agosto de 2020 tal como consta en su oficio 202000028112, como consta en la imagen.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la garantía del progreso</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

La
energía
que
quieres



202000028112

Ibagué, 14 de Agosto de 2020

Doctor
GERMAN MOGOLLON DONOSO
Alcalde Municipal
Municipio de Carmen de Apicalá
Despacho del Alcalde
PBX: 2478180
Carmen de Apicalá - Tolima

Asunto: Devolución deuda alumbrado público depuración de cartera.

Respetado Alcalde Municipal,

Existen 15 clientes identificados en nuestro sistema de administración comercial SAC con los códigos de cuenta en relación anexa los cuales fueron depurados en nuestra base de datos por cuentas inactivas, por tal razón no volveremos a emitir facturas, teniendo en cuenta lo contemplado en la cláusula vigésima del contrato No. 068-2012 suscrito entre el municipio de Carmen de Apicalá y CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P, estamos devolviendo una cartera por valor de \$3.781.853 por concepto de impuesto de alumbrado público facturado a nuestros clientes para la correspondiente gestión municipal.

Cualquier información adicional puede contactarse con el profesional de grandes clientes Isaac Francisco Sosa Clavijo, 321-4403735, en la línea telefónica 2770822 Extensión 58613, e-mail: ifsosa@celsia.com o en nuestras instalaciones del CAICE ubicado en la carrera 5 # 41-90 de Ibagué.


Cordialmente,

Jorge Alejandro Pineda
JORGE ALEJANDR
Lider de Facturación

Página 1 de 1

De igual manera nos hemos encontrado con el fenómeno de falta de información o fácil acceso a la misma, puesto que según solicitud realizada el 28 de mayo de 2021 a CELSIA, solicitando un estado de cuenta detallado y a la fecha no ha sido posible obtener el mismo, pues según argumentos de un funcionario de dicha entidad, dicha búsqueda debe realizarla de forma manual, lo cual se ha convertido en una labor muy dispendiosa para la funcionaria encargada de dar trámite a esta solicitud, y para nosotros como ente municipal tal situación se convierte en un obstáculo que impide la realización de nuestra función del recaudo de la presunta cartera, recuérdese que el servicio del alumbrado público fue entrega en concesión, y dicho manejo e información no se hace en forma directa a la alcaldía y dependemos de la documentación e información que entregue la interventoría de la concesión.

AA

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

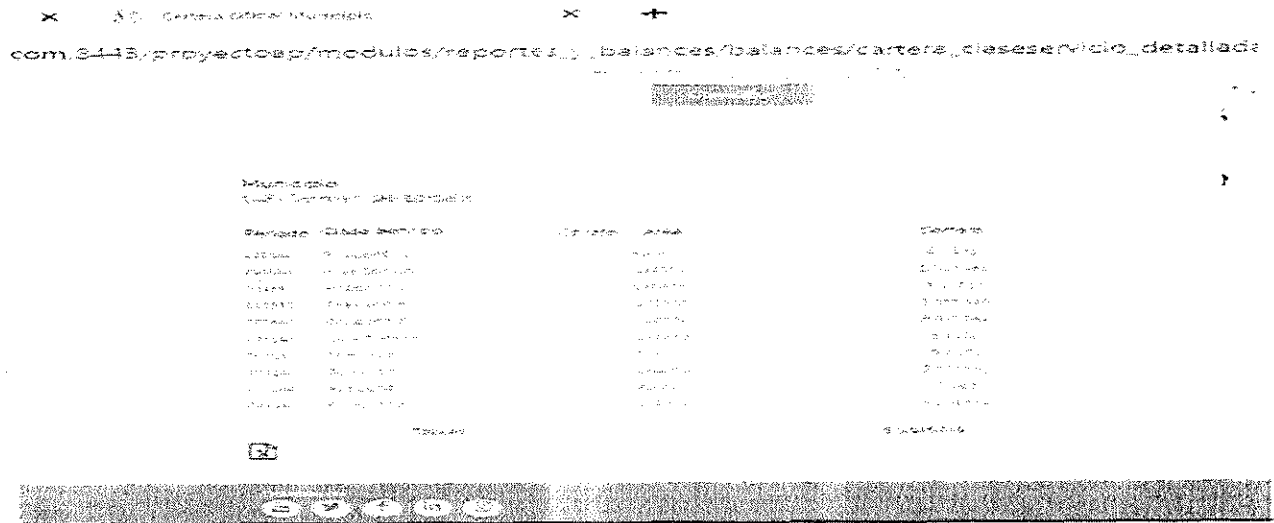


Imagen 4.

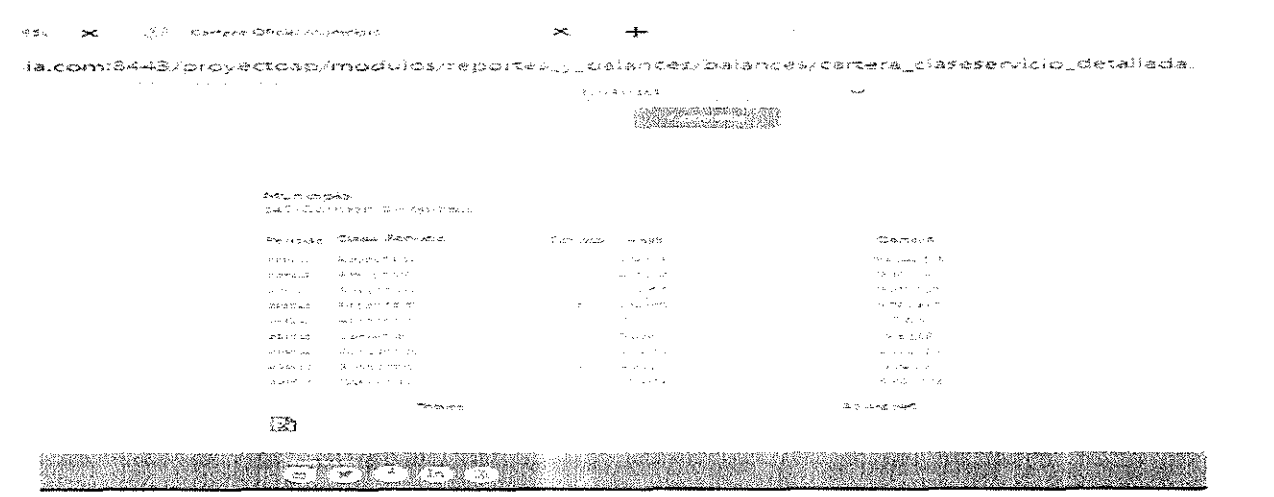



Imagen 5.

Teniendo en cuenta lo anterior, donde se evidencia que esta administración viene haciendo un trabajo juicioso a pesar de las dificultades para realización de este, no solo en la identificación y clarificación de los valores reales de cartera sino además en las acciones de cobro y recuperación de la misma.

La FIDUCIA, CELSIA, INTERVENTORÍA Y MENOS EL CONCESIONARIO DE ALUMBRADO PUBLICO, nos ha suministrado una información adecuada y/o oportuna de donde podamos tener elementos de juicio y probatorios suficientes (Recuérdese que el servicio se entregó en concesión en el año 2014), que nos permita la estructuración adecuada de los proceso de corbo coactivo, como se ha demostrado se han hecho ingentes esfuerzos por esta administración para recuperar la cartera generada en administraciones anteriores y por evitar que en este periodo administrativo se llegue a generar el fenómeno prescriptivo para la cual no hemos contado con el apoyo adecuado y oportuno por parte de los entes antes mencionados, y quienes no han entregado la información en forma oportuna. Debemos resaltar que según consta en respuesta a nuestro oficio ACA-RS-2022-000808, el 28 de febrero de 2022 el interventor del contrato 070 de 2014 "concesión alumbrado público" nos remite un estado de cuenta de ingresos sin identificar que fueron girados a la fiducia en las fechas y montas que se observan en la imagen adjunta.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023


comparación con la conducta que en abstracto habría de esperarse del "buen servidor público", sino que deberá referirla también a los preceptos constitucionales que delimitan esa responsabilidad (artículos 6 y 91 de la C.P.)..."

Así las cosas, bajo el principio de la buena fe que deben presidir en las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos, por lo que quiso el Constituyente que sólo en el caso de los primeros ella se presuma. Por lo mismo, mientras no obre prueba en contrario, la presunción de buena fe que protege las actuaciones de los particulares se mantiene incólume. En cuanto a los servidores públicos no es que se presuma, ni mucho menos, la mala fe; sencillamente, que al margen de la presunción que favorece a los particulares, las actuaciones de los funcionarios públicos deben atenerse al principio de constitucionalidad que informa la ley y al principio de legalidad que nutre la producción de los actos administrativos, Por consiguiente, podría decirse entonces que la presunción de buena fe que milita a favor de los particulares, en la balanza Estado-administrados hace las veces de contrapeso institucional de cara a los principios de constitucionalidad y legalidad que amparan en su orden la normatividad y a los actos administrativos.

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina el principio de la buena fe constituye pieza fundamental de todo ordenamiento jurídico, habida consideración del valor ético que entraña en la conciencia social, y por lo mismo, de la importancia que representa en el tráfico jurídico de la sociedad. Contenido ético que a su vez incorpora el valor de la confianza dentro de la base de las relaciones sociales, no como creación del derecho, que sí como presupuesto, con existencia propia e independiente de su reconocimiento normativo. La buena fe se refiere exclusivamente a las relaciones de la vida social con trascendencia jurídica, sirviendo al efecto para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho, al propio tiempo que funge como criterio de reciprocidad en tanto se toma como una regía de conducta que deben observar los sujetos en sus relaciones jurídicas, esto es, tanto en el ámbito de los derechos como en la esfera de los deberes y obligaciones, estos criterios han sido expuesto en forma reiterada por la Corte Constitucional.

LA INTERVENTORÍA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE ALUMBRADO PUBLICO NO ENTREGO INFORMACION EN CUANTO A LA CARTERA DE ESTE SERVICIO EN FORMA DETALLADA. La Contraloría Departamental del Tolima dentro de las consideraciones del auto de apertura de responsabilidad fiscal, hace mención al contrato de interventoría número 079 del 12 de marzo de 2014, celebrado entre el municipio del Carmen de Apicalá y la empresa INTERVENTORIAS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA SAS, representada por el señor CARLOS ANDRES ARELLANO, en este aspecto se evidencia que la Contraloría Departamental, dejo por fuera tanto al Concesionario del Alumbrado Público como la Interventoría, quienes son los que manejen no solo la prestación del servicio sino que tienen el control de los recursos que se reciben, de ahí, que es la interventoría la responsable de reportar esta clase de novedades para que la Secretaría de Hacienda pueda realizar el cobro coactivo respectivo, en ejercicio de sus competencias funcionales.

Cuando dice la Contraloría Departamental dentro de los considerandos del auto de responsabilidad fiscal: "Respecto de la Secretaría de Planeación e Infraestructura, quien actúa como supervisor del contrato de suministro de energía eléctrica, ha de considerarse la ley 1474 de 2011... La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la entidad estatal..." De acuerdo con el contrato de interventoría número 079 del 12 de marzo de 2014, se observa que el objeto es el siguiente: "Contratar la interventoría técnica, administrativa y financiera al contrato número 070 de 2014, por el cual se entrega en

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción de la ciudadanía</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

concesión la operación del sistema de alumbrado público en el municipio del Carmen de Apicalá — Tolima”, todos los recursos del alumbrado público los envía CELSIA directamente a la Fiducia constituida con esos fines, es decir, que la interventoría tiene la obligación de hacer esos reportes a la entidad territorial y lo cual no lo hizo, de ahí, los hechos que son objeto de investigación fiscal, recuérdese que esta proscrita la responsabilidad objetiva y que cualquier situación se investiga en cada caso en particular si existe dolo o culpa grave en las actuaciones adelantadas.


Ahora bien, la interventoría tiene usuario ante CELSIA para el control de los pagos que hagan los usuarios por el pago del alumbrado público, y de los informes presentados no existe información de cartera vencida en ese sentido. Debe entonces, la Contraloría Departamental revisar el caso en particular, ya que no es el ente territorial quien maneje directamente el cobro del alumbrado público, ya que este fue concesionado desde el año 2014, y para esos efectos esta la interventoría que tiene la obligación de realizar un control financiero y con ello el estado de cartera, para que el ente territorial pueda ejercer el cobro en forma rápida y eficaz. Para la época que se hizo ese contrato de concesión y en cumplimiento del artículo 83 de la ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), que dispone lo siguiente: “Artículo 83.- Supervisión e interventoría contractual. - Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia en la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. “La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión la entidad estatal podrá contratar personal de apoyo a través de los contratos de prestación de servicios que sea requeridos”.

El estatuto anticorrupción, (ley 1474 de 2011), establece en su artículo 84 que: “La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones del contratista. Los interventores y supervisores, están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la actividad contractual y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificadas como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato o cuando tal incumplimiento se presente”.

Lo que lleva a establecer que existe una responsabilidad de la interventoría y el concesionario que deberá analizarse al momento de proferir una decisión de fondo. Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, me permito solicitar que se analice las pruebas que se anexan con el presente documento, y donde se observara que no existe una responsabilidad fiscal en mi condición de investigado fiscalmente, al no existir dolo o culpa grave en las actuaciones administrativas adelantadas en el caso objeto de investigación.

Finalmente y frente al asunto probatorio solicita tener como pruebas las siguientes y que se llame a declarar a:

Documentales:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la supervisión de la hacienda</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023


- Contrato de concesión numero 070 del 18 de febrero de 2014.
- Contrato de interventoría numero 079 del 12 de marzo de 2014.
- Listo de Usuarios ante CELSIA para tener acceso al listo de cartera del impuesto de alumbrado público.
- Copia del oficio radicado ACA-RS-2021-00000598 del 18 de marzo de 2021 dirigido a CELSIA.
- Copia del oficio emitido el 14 de agosto de 2020 tal como consta en su oficio 202000028112.
- Copia del oficio ACA-RS-2022-000808, Y ACA-RE-2022-00001500 del 28 de febrero de 2022 el interventor del contrato 070 de 2014 "concesión alumbrado público".

Testimoniales.

- Del señor **CARLOS ANDRES ARELLANO** y/o quien hiciere sus veces de representante legal de la empresa INTERVENTORIAS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA SAS., a quien puede ser ubicado en las instalaciones de la alcaldía del Carmen de Apicalá (Tolima), conforme a la dirección que aparecen en el expediente.
- Del señor **ARNULFO PIÑEROS RODRIGUEZ** y/o quien hiciere sus veces de representante legal de la empresa INTERVENTORIAS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA SAS., a quien puede ser ubicado en las instalaciones de la alcaldía del Carmen de Apicalá (Tolima), conforme a la dirección que aparecen en el expediente.
- Del señor **HENRY ALFREDO FLORIAN DAZA** y/o quien hiciere sus veces de representante legal del CONSORCIO ALUMBRADO CARMEN DE APICALA, a quien puede ser ubicado en las instalaciones de la alcaldía del Carmen de Apicalá (Tolima), conforme a la dirección que aparecen en el expediente.
- Del representante legal de la FIDUCIA **ITAU** o quien hiciere sus veces al momento de la notificación para rendir el testimonio solicitado, a quien puede ser ubicado en las instalaciones de la alcaldía del Carmen de Apicalá (Tolima), conforme a la dirección que aparecen en el expediente.
- Del señor **JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ**, en su condición de representante legal de CELSIA o quien hiciere sus veces al momento de la notificación del testimonio, y quien puede ser ubicado conforme a los datos que aparecen en el expediente.

El objeto de estos testimonios es para desvirtuar los hechos que son objeto de investigación fiscal y para demostrar que no existe dolo o culpa grave en las actuaciones administrativas adelantadas.


De otro lado se tiene que el abogado JOSÉ VICENTE MONTAÑA BOCANEGRA, identificado con la C.C No 19.334.648 de Bogotá y T.P No 54.082 del C.S de la J, según comunicación CDT-RE-2022-00003817 del 20 de septiembre de 2022, allega el poder conferido por la señora CAROLINA RODRÍGUEZ ESCOBAR, para que lo represente en este procedimiento y a quien se le reconoció la respectiva personería para actuar conforme al Auto No 073 del 07 diciembre 2022 (folios 266-267 y 297). Seguidamente el referido abogado, a través de la comunicación

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la garantía del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

CDT-RE-2023-0000055 del 10 enero 2023 (folios 323-325), coadyuva con la presentación de la versión libre a favor de la señora Carolina Rodríguez Escobar, argumentando que la administración municipal de Carmen de Apicalá, realizó la entrega en concesión de la prestación del servicio de alumbrado público al CONSORCIO ALUMBRADO CARMEN DE APICALA, identificado con Nit. 900.702.829-6, mediante el contrato No 070 de febrero 18 de 2014, mediante el cual se hace entrega a dicho Consorcio de toda la administración y manejo del servicio de alumbrado público de los recursos que se perciben por dicho tributo y se acordó serían canalizados directamente a la FIDUCIA ITAU denominado ENCARGO FIDUCIARIO ALUMBRADO MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALA-TOLIMA, situación que le quitó la administración y el recaudo de dichos dineros e ingresos de los mismos a las arcas del municipio, con ello perdió la administración municipal y en este caso la Secretaría de Hacienda el manejo, seguimiento y control de tales dineros y por ende la información de los usuarios existente, el monto de la facturación de cada periodo y el monto de la cartera generada en cada periodo, así como el monto de la cartera recuperada en cada periodo o ejercicio de la facturación.

Para la supervisión 2014, la alcaldía de HECTOR PREDIO LAMAR LEAL, quien realizó el contrato de concesión del Alumbrado Público en el año 2014, no dejó las bases o plataforma digital o física para determinar la cantidad de usuarios, el valor facturado y recaudado, dado que una de las actividades contratadas con la interventoría era la de efectuar seguimiento a la facturación y recaudo del impuesto del alumbrado público de manera conjunta con el servicio de energía eléctrica, obligación que brilló por su ausencia. Esta circunstancia demuestra un inadecuado seguimiento de la Administración Municipal de Carmen de Apicalá, frente a los recursos facturados y recaudados por concepto de I.A.P para el periodo comprendido entre 2014 a 2016 pues la única fuente de información es CELSIA. Por lo anterior, se hace necesario resaltar las incongruencias de valores registradas por CELSIA y que podemos ver en el escrito de contestación de la implicada CAROLINA RODRIGUEZ ESCOBAR, en el cuadro de imágenes con las registradas por la Contraloría en el cuadro visto a página 7 del escrito de auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, veamos: Reporte de cartera, año 2014 asciende a la suma de \$4.090.724 (imagen 3 Celsia) y de \$2.126.817, informe emitido por la Contraloría Departamental. Reporte de cartera año 2015 corresponde a \$3.925.019 (imagen 4 Celsia) y de \$16.783.036J la Contraloría. Vigencia 2016 cartera por \$3.445,396 (imagen 5 Celsia) y de \$9.887.238, para la Contraloría. Si bien es cierto existe daño patrimonial, también es cierto que el daño o cuantía señalada por el ente de control es un daño indeterminado al no relacionar el periodo por mes, el código del suscriptor o tipo de contribuyente que no canceló oportunamente y que está en mora por concepto de I.A.P, de los periodos señalados en el hallazgo.

Celsia no cumplió con su deber de relacionar los suscriptores y periodos de los contribuyentes morosos y el concesionario y su interventoría nunca hicieron la labor para la cual fueron contratados respecto al seguimiento de la facturación del alumbrado público. Para enero de 2021 se logra que CELSIA suministre un informe de cartera con el cual se procede a generar una cantidad significativa de liquidaciones oficiales con corte a diciembre 2020, con lo que se buscó el recaudo de los dineros que reflejaba la misma, de los cuales se lograron notificar en forma personal a 244 liquidaciones y el restante se subieron a la página web en la ventana coactivo en el mes de agosto 17 del año 2021, tal y como se ve en las imágenes adjuntas por la Secretaría de Hacienda en su informe de contestación al auto de responsabilidad. De acuerdo a lo anterior, los periodos y valores facturados y no recaudados que menciona CELSIA y los encontrados por la Contraloría Departamental, no evidencian un daño cierto, evidenciándose un daño indeterminado, situación que no lleva a la verdad que produzca una certeza o poder de convencimiento para endilgar una responsabilidad de daño cierto al

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controlación de la administración</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023


responsable señalado y determinar su culpabilidad máxime que a los señalados no se puede individualizar una pena, pues a los iniciadores de la acción o responsables de la misma no se han vinculado al proceso, y así las cosas, solicito en armonía con los lineamientos del artículo 16 de la Ley 610 de 2000, que se archive el expediente.

Posteriormente, el mencionado apoderado por medio del oficio de entrada CDT-RE-2024-00000759 del 27-02-24 (folios 365-372), en respuesta a una petición de información elevada a la administración municipal de Carmen de Apicalá, en virtud del Auto de Pruebas No 003 del 16 febrero 2024 (folios 359-360), expone y adjunta lo siguiente:

Frente a la gestión de cobro de cartera por concepto del impuesto de alumbrado público adelantado por parte del Municipio respecto a la facturación generada en virtud del contrato de suministro energía eléctrica y facturación y recaudo número 068 del 20 de diciembre de 2012, durante el periodo comprendido entre el año 2018 al 2022, me permito presentar el informe de gestión realizado durante las vigencias 2020 a 2023, toda vez que se desconoce la gestión y las actuaciones realizadas para el cobro de cartera por las administraciones anteriores. Esto se debe a que no se nos entregó, ni se encontró en las oficinas y en la administración ningún documento que acreditara la existencia de procesos de cobro coactivo en pro de la recuperación de la cartera que existiera por tal concepto. El cobro se estructuró en la administración 2020-2023; sin embargo, debemos resaltar que en el periodo de gobierno de 2012 a 2015, se concesionó el servicio de alumbrado público, lo que ocasionó que se perdieran facultades del municipio, como el recaudo de los recursos que se perciben por concepto del impuesto de alumbrado público. Estos recursos son recibidos directamente en la FIDUCIA que se constituyó desde el momento de la cesión, motivo por el cual no podemos argumentar en cifras la gestión coactiva que se ha recuperado, ni qué pagos han ingresado y menos qué código o contribuyente ha realizado dichos pagos a la FIDUCIA.

Desde inicios de la administración 2020-2023, se realizó el proceso de gestión de cartera, aunando esfuerzos en pro de la efectiva recuperación de la cartera del impuesto de alumbrado público, de acuerdo a nuestras competencias y sorteando dificultades presentadas, toda vez que el municipio no es el que opera, administra y/o maneja las bases de datos de dicho tributo y estamos sujetos a que dicha información no sea suministrada por CELSIA y otros. En el año 2020 se generó una solicitud con destino a CELSIA, solicitando el usuario y clave de acceso a la plataforma SIAP, para acceder a la información requerida para iniciar el proceso de verificación y estado de cuenta de todos y cada uno de los contribuyentes de alumbrado público. Dicho usuario y contraseña nos fue suministrado, después de un año de insistencia; pero es de resaltar, que dicha plataforma genera reportes de cartera total por contribuyente y no detallada, haciendo imposible el conocimiento del estado de cuenta detallado mes a mes de cada vigencia por contribuyente.

Al ingresar a la plataforma en mención, pudimos evidenciar que esta no tenía la información actualizada, razón por la cual se hizo necesario realizar la solicitud de la misma, la cual fue suministrada en forma global y no detallada mes a mes por cada uno de los usuarios y conceptos. De igual manera, con la información suministrada se generaron 796 liquidaciones oficiales de las cuales se lograron notificar de forma personal 244 liquidaciones y el restante fueron subidas a la página web de la alcaldía, en el mes de agosto de 2021. De acuerdo con la gestión realizada se recibieron solicitudes y recursos de reconsideración y reclamaciones por inconformismos de parte de los contribuyentes, donde alegaban estar a paz y salvo con el pago del tributo de alumbrado público que era el objeto de dicha gestión coactiva. Dichos recursos venían soportados con el recibo de pago y recibo de energía que acreditaban que no tenían mora. Por esta razón, se ofició a CELSIA con el radicado ACARS-2021-000000598 con

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la certidumbre del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023


fecha 18 de marzo de 2021, donde relacionamos una serie de solicitudes. El día 15 de abril del año 2021 nos dieron respuesta e indicaron que los códigos de cuenta de la petición se encontraban al día con el pago del concepto de impuesto de alumbrado público. Esto evidenció que no hay una claridad y precisión de la respectiva información de la cartera, que indique detalladamente el estado de cuenta de cada contribuyente, situación que dificulta e imposibilita el proceso de gestión coactiva, toda vez que para ejercer el proceso de cobro por gestión coactiva debemos tener la información clara, expresa y en su momento exigible.

Ha sido tal el grado de dificultad y falta de claridad y organización de la información que se ha evidenciado discrepancias e inconsistencias en los reportes suministrados por CELSIA. Algunos contribuyentes solo adeudan de 2019 a 2021 y en otros reportes indican que el mismo contribuyente adeuda 99 meses, periodos o facturas. Por este motivo, se le envió solicitud a CELSIA en mayo de 2021 solicitando estado de cuenta detallada, el cual, según argumentos de un funcionario de esta entidad, no cuenta con la información detallada desde su hecho generador, sino del año 2019 en adelante. No cuenta con la respectiva información ya que esta la maneja Enertolima y ellos les toca realizar la búsqueda de forma manual, lo cual es una labor dispendiosa para la funcionaria encargada de dar trámite a dicha solicitud.

De igual manera, resaltamos que CELSIA realiza una devolución de cartera de forma periódica según oficio emitido el 14 de agosto de 2020, lo que ha dificultado aún más la labor de gestión coactiva y refleja que la información de los reportes de cartera son erróneos y no corresponde a la realidad de lo facturado con lo recaudado. Se debe resaltar que se evidenció que hay contribuyentes de alumbrado público, un ejemplo es el caso de la Señora MAURILIA DÍAZ NUÑEZ, que solicitó la devolución de dineros por cuanto el inmueble de su propiedad está ubicado en el municipio vecino de Melgar y no en esta localidad. Esto evidencia que la información suministrada por CELSIA en muchas ocasiones es errónea e imprecisa. La administración municipal 2020-2023 ha realizado la gestión coactiva del impuesto de alumbrado público sin contar con las herramientas técnicas mínimas requeridas para esta labor, ya que no se contó con la información clara, precisa y oportuna que nos den las herramientas y elementos de juicio y probatoria suficientes para esta gestión. Sin embargo, pese a todas estas dificultades, la administración municipal realizó esfuerzos para evitar el fenómeno de prescripción.

Por los motivos anteriormente expuestos y pese a las dificultades de gestión de cobro de cartera del impuesto de alumbrado y al esfuerzo de la administración en la gestión de cobro de dicha cartera, solicitamos ser excluidos del proceso de responsabilidad y/o cualquier otra acción en contra de esta administración y sus diferentes funcionarios. Son tantas las inconsistencias que se presentan en el tema de la cartera que reporta Celsia, que hasta presenta cuentas por cobrar de predios propiedad del municipio, entidades públicas y educativas que son exentos de acuerdo con el Estatuto Tributario y de acuerdo al Estatuto de Rentas Municipal. Esto ratifica la serie de imprecisiones e inconsistencias que presenta la presunta cartera aparentemente existente en el municipio por cobrar por el concepto del impuesto de alumbrado público. Se adjunta 6 archivos en carpeta por vigencia 2020 a 2023 de la documentación de las actuaciones realizadas frente a la recuperación de cartera del impuesto de alumbrado público.

Ahora bien, frente a la pregunta sobre las actuaciones adelantadas o que se están adelantando para evitar la prescripción de las facturas por concepto del impuesto de alumbrado público referidas, indicando si a la fecha para dichos periodos, se ha recuperado algún monto y en tal caso adjuntar los respectivos soportes, se adjunta la respuesta ACA-RS-2023-00000553 y sus adjuntos, con fecha de 22 de marzo de 2023, en carpeta. Por lo

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DPE TOLIMA <i>Sección de Planeación y Control</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023	

anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente: 1. La exclusión de mi representada, señora CAROLINA RODRÍGUEZ ESCOBAR, del presente proceso de responsabilidad fiscal, teniendo en cuenta que se realizaron todas las actividades y gestiones que estuvieron a su alcance para cumplir con sus obligaciones; se solicitó información a CELSIA, empresa a cargo de la gestión del alumbrado público, pero esta no fue suministrada de manera completa, oportuna y precisa; y que gran parte de la información aportada por CELSIA era imprecisa e incorrecta, lo que dificultó la gestión de cobro de la cartera del impuesto de alumbrado público.

Por último anexo en DVD (folio 372): 1- Documentación de las actuaciones realizadas frente a la recuperación de cartera del impuesto de alumbrado público. 2- Respuesta ACA-RS-2023-00000553 y sus adjuntos. En concreto, se adjuntan 6 carpetas tituladas que contienen los siguientes archivos. **1-** ITEM A - ADJUNTOS 2020, con 55 archivos en formato PDF y 1 archivo de Excel, totalidad de 56 folios. **2-** ITEM A ADJUNTOS 2021, con 660 archivos en formato PDF y 4 archivos de Excel, un archivo EN CARPETA, totalidad de 665 folios. **3-** ITEM A ADJUNTOS 2022, con 13 archivos en formato PDF y 2 archivos de Excel, totalidad de 15 folios. **4-** ITEM A Adjuntos 2023, con 18 archivos en formato PDF, totalidad de 18 folios. **5-** ITEM C ACA-RS-2023-00000553, con 7 archivos en formato PDF, totalidad de 7 folios. **6-** ITEM C ADJUNTOS ACA-RS-2023-0000553, con 680 archivos en formato PDF, totalidad de 680 folios.


Así mismo, se advierte que los señores **GERMÁN MOGOLLÓN DONOSO** y **DAYRO FERNANDO SERRANO GÓMEZ**, a través de las comunicaciones de entrada CDT-RE-2022-00001617 del 04 mayo 2022 (folios 225, 236 al 256) y CDT-RE-2022-00001732 del 11 de mayo de 2022 (folios 226 al 235), respectivamente, presentan por escrito sus versiones libres, aduciendo o trayendo a colación los mismos argumentos de defensa y petición de pruebas radicados por la señora Carolina Rodríguez Escobar, antes descritos, por lo que se procederá de manera conjunta a su estudio y contradicción.

En cuanto al señor **CRISTHIAN CAMILO LEON QUIROGA**, Secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Carmen de Apicalá, para la época de los hechos, ha de decirse que a pesar de estar enterado del proceso fiscal iniciado en su contra, hizo caso omiso a los llamados a presentar su respetiva versión libre, por lo que mediante el Auto No 003 del 06 febrero 2026, se procedió a la designación de la abogada LAURA FERNANDA MORALES SALAS, identificada con cédula de ciudadanía 1.005.711.406 y tarjeta profesional 434.513 del CS de la J, como su apoderada de oficio y a quien una vez posesionada se le envió copia del proceso adelantado. En este caso se aclara, con fundamento en el artículo 45 del CPACA, que por error involuntario se indicó en el Auto No 003 del 06-02-26, que su cargo correspondía al de Secretario de Hacienda, siendo lo correcto señalar que su cargo corresponde al de Secretario de Planeación e Infraestructura según se indica con claridad en el hallazgo y el mismo Auto de Apertura de Investigación (folios 6 reverso y 142 reverso).

De igual forma se tiene que, las compañías de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y SEGUROS DEL ESTADO S.A**, también informadas del inicio del proceso fiscal, han guardado silencio o no han presentado los descargos correspondientes.

ANÁLISIS DE VERSIONES LIBRES-DESCARGOS

Una vez finalizado el estudio y análisis del material probatorio allegado y practicado con ocasión de la apertura formal de investigación fiscal, así como de los hechos estructurales señalados en el hallazgo y las razones expuestas por cada uno de los intervinientes, se hace necesario determinar si están dadas las condiciones para imputar responsabilidad fiscal, valga decir, si se reúnen o no los elementos integrantes de dicha responsabilidad conforme el

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>su sistema es el estándar</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en el entendido que para imputar responsabilidad fiscal debe estar objetivamente demostrado el daño y la existencia de indicios graves que comprometan la responsabilidad del implicado por una indebida gestión fiscal.

En el presente caso, habrá de decirse en **primer lugar** que en el Contrato No 068 del 20 de diciembre de 2012, suscrito entre el municipio de Carmen de Apicalá y la Compañía Energética del Tolima SA ESP-ENERTOLIMA, el cual tuvo por objeto el suministro de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público, **y** la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público de manera conjunta con el servicio de energía eléctrica a los usuarios ubicados en el municipio de Carmen de Apicalá, **se acordó** en cuanto al cobro del impuesto de alumbrado público lo siguiente:

DECIMA: EN CUANTO AL RECAUDO CONJUNTO DEL IMPUESTO: Alcance del servicio de recaudo: Recepción del valor que paguen los sujetos pasivos por concepto del impuesto de alumbrado público, en los puntos de recaudo administrados por ENERTOLIMA, en el entendido que los puntos de recaudo administrados no incluyen los bancos o entidades del sector financiero que prestan el servicio; sin embargo, ENERTOLIMA adelantará las gestiones que estén a su alcance a fin de que sus convenios de recaudo con bancos o entidades del sector financiero incluyan ventajas comparativas para el recaudo al Municipio de Carmen de Apicalá y en todo caso, cualquier costo adicional ocasionado por dicha actividad deberá ser acordado previamente entre las partes. Los valores dejados de pagar por concepto de alumbrado público por los sujetos pasivos del tributo, se considerarán como una deuda del cliente - usuario suscriptor- para con el MUNICIPIO, quien podrá ejercer las acciones legales que estime pertinentes para su cobro.


DECIMA NOVENA: OBLIGACIONES DE ENERTOLIMA.- Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en este contrato, las exigidas en la ley y en las resoluciones CREG, ENERTOLIMA deberá: 1) Suministrar diariamente la energía eléctrica requerida para el sistema de alumbrado público del municipio de sistema de alumbrado público. 4) Reflejar en la factura conjunta con el servicio público domiciliario de energía eléctrica, y en forma discriminada, la tasa o tarifa del impuesto por concepto de alumbrado público liquidada por El MUNICIPIO, conforme a lo establecido en el acuerdo del Concejo del Municipio de Carmen de Apicalá que para cada facturación esté vigente. 5) Incluir en el

VIGÉSIMA: OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO.- El MUNICIPIO se compromete a: 1) Entregar a ENERTOLIMA mensualmente el reporte de los acuerdos de pago para su aplicación en la factura. 8) Asumir el manejo de la cartera del impuesto por concepto de alumbrado público. 9) Notificar por

Y en su Cláusula Vigésima Segunda: *"ADMINISTRACIÓN, SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA. ENERTOLIMA y el MUNICIPIO, se comprometen a designar y comunicar por escrito la una a la otra, una vez perfeccionado el presente contrato y cuantas veces cada uno así lo determine, las personas que actuarán como administradores, supervisores, gestores y/o interventores del contrato. Para el caso de la supervisión por parte del MUNICIPIO, ésta estará a cargo del Profesional Universitario de Alumbrado Público y el Director Financiero"*.

De otro lado, en el Acuerdo de Cesión y Otrosí al Contrato No 68 de 2012, de fecha 30 de mayo de 2019, suscrito entre el municipio de Carmen de Apicalá, la Compañía Energética del Tolima SA ESP-ENERTOLIMA (hoy Latin American Capital Corp SA) y Celsia Tolima SA ESP (hoy Celsia Colombia SA ESP), quedó contemplado en su cláusula quinta:

✱

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Se compromete con el ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023


QUINTA. Celsia Tolima en este acto acepta la Cesión y asume, a partir de la Fecha Efectiva de Cesión, todos los derechos, deberes y obligaciones que le corresponden a Enertolima bajo el Contrato, sus modificaciones y adiciones.

Es aquí donde se detiene la Contraloría inicialmente para advertir que conforme al hallazgo y a la relación contractual aludida, efectivamente se incurrió por parte de la administración municipal en una gestión fiscal indebida o negligente porque se permitió la prescripción de un tributo (I.A.P), en detrimento del erario municipal.

En **segundo lugar**, resulta necesario precisar que en cuanto al desarrollo de los contratos 70 y 79 de 2014, mencionados de alguna manera en el hallazgo y referidos equívocamente en el Auto de Apertura de Investigación para efectos del presente trámite, **el** despacho observa lo siguiente: El contrato de Concesión de Alumbrado Público No **070** del 18 de febrero 2014, suscrito entre el municipio de Carmen de Apicalá y el Consorcio Alumbrado Carmen de Apicalá, identificado con el NIT 900.702.829-6, tuvo como objeto entregar en concesión la operación de alumbrado público en el citado Municipio, por la cual el concesionario por su cuenta y riesgo realizará la inversión que comprende: La expansión de la infraestructura propia del sistema, la modernización, repotenciación, la reposición de activos, la instalación de los equipos de medición de energía, administración, operación y mantenimiento de la infraestructura del sistema de alumbrado público en las áreas urbana y rural del Municipio y con una duración de 25 años. Firma por el Municipio: HECTOR PEDRO LAMAR LEAL, C.C No 5.859.542 de Carmen de Apicalá – Alcalde; OSCAR ALONSO MEJÍA CONDE, Secretario de Planeación e Infraestructura de Carmen de Apicalá-Supervisor; y HENRY ALFREDO FLORIÁN DAZA, C.C No 7.164.405 de Tunja-Contratista Contrato Concesión. El referido Consorcio Alumbrado Carmen de Apicalá, está integrado así: Empresa MULTISERVICIOS EXPRESS SAS, distinguida con el NIT 808.003.840-5, representada legalmente en su momento por el señor HENRY ALFREDO FLORIÁN DAZA, identificado con la C.C No 7.164.405 de Tunja-Boyacá, con un 55% de participación; y la Empresa ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIOS DE COLOMBIA-COLMUCCOOP, distinguida con el NIT 900.023.515-5, representada legalmente en su momento por el señor GUSTAVO MOSQUERA CHARRY, identificado con la C.C No 12.208.023 de Gigante-Huila, con un 45% de participación.

El contrato de Interventoría No **079** del 12 de marzo de 2014, celebrado entre el municipio de Carmen de Apicalá, representado en la época por el señor HECTOR PEDRO LAMAR LEAL, C.C No 5.859.542 de Carmen de Apicalá-Alcalde y OSCAR ALONSO MEJÍA CONDE, Secretario de Planeación e Infraestructura de Carmen de Apicalá-Supervisor; **y** la Empresa INTERVENTORÍAS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA SAS, distinguida con el NIT 900.387.841-3, representada legalmente por el señor Carlos Andrés Arellano, C.C No 11.222.816 de Girardot, tuvo por objeto la interventoría técnica, administrativa y financiera al Contrato No 070 de 2014, por el cual se entrega en concesión la operación del sistema de alumbrado público en el citado Municipio y un plazo de ejecución de 25 años. **Estos** dos contratos resultan ajenos a la presente actuación fiscal teniendo en cuenta que de su objeto claramente se desprende una misión o finalidad distinta a la que se reprocha en el hallazgo fiscal número 003-142 del 20 de agosto de 2021, **por** lo que en ese sentido no se hará ninguna otra referencia a los mismos, sin olvidar la responsabilidad funcional y legal que le asiste a los funcionarios involucrados en el seguimiento y ejecución del Contrato 68 de 2012, donde convergen similares roles de responsabilidad.

Ahora bien, con relación al cuestionamiento fiscal aquí realizado frente a la Compañía Energética del Tolima SA ESP-ENERTOLIMA (**hoy Latin American Capital Corp SA**) y Celsia Tolima SA ESP (**hoy Celsia Colombia SA ESP**), de conformidad con los alegatos o razones expuestas, se considerará procedente excluirlas de la responsabilidad fiscal inicialmente

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La garantía del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023


endilgada, teniendo en cuenta que por mandato legal y reglamentario dicha función de cobro es competencia del Municipio.

Para el caso concreto, es necesario indicar que la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece en su artículo 5 que las entidades públicas que ejerzan actividades y funciones administrativas o presten servicios al Estado colombiano que consistan en el recaudo de rentas fiscales, de nivel nacional, territorial, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y deberán apegarse al procedimiento del Estatuto Tributario. En este sentido, el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Concepto 245321 del 13-07-21, señaló: REF: ENTIDADES - Jurisdicción Coactiva. Facultad para ejercer la jurisdicción coactiva en los municipios. "(...). *Al respecto me permito manifestarle lo siguiente: (...) El numeral 6 del Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, le asigna al alcalde, en relación con la administración municipal, la atribución de ejercer jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del municipio, facultad que, de acuerdo con la misma disposición, puede delegar en la Tesorería Municipal y dicho proceso se adelantará con sujeción a lo establecido en la Legislación Contencioso-administrativa y de Procedimiento Civil. (...) Por otra parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "ARTÍCULO 98. Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del Artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes." (...) El procedimiento administrativo de cobro coactivo es una facultad que tiene el estado para adelantar por su propia cuenta, el cobro de sus pasivos, sin necesidad de acudir ante una instancia judicial. (...)*".

Ahora bien, respecto a los conceptos de recaudo y facturación, la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS-CREG, mediante resolución 122 de 2011 y 005 de 2012, los define de la siguiente manera: el primero como la actividad consistente en percibir el valor correspondiente al impuesto de alumbrado público de los sujetos pasivos que determine el municipio o distrito, haciendo uso de la infraestructura de la empresa del servicio público de energía eléctrica. Esta actividad no incluye gestiones de cobro de cartera; y el segundo como la actividad de recepción de información sobre los sujetos pasivos objeto del impuesto de alumbrado público reportado por el municipio o distrito, totalizar en el mismo cuerpo de la factura de energía eléctrica, pero de manera separada el valor correspondiente al impuesto del alumbrado público y distribuirla entre sus usuarios y emitir la factura del impuesto de alumbrado público de forma independiente si lo solicita el usuario.

En virtud de lo expuesto, se puede concluir, que efectivamente el cobro coactivo por concepto del impuesto de alumbrado público recaía directamente en la administración municipal, es decir, correspondía al Municipio, gestionar o adelantar el trámite correspondiente para hacer efectivo el ingreso de los recursos generados por dicho motivo y en ese sentido la obligación acordada en el Contrato 068 de 2012, cláusula vigésima numeral 8 obligaciones del Municipio, resulta claramente ajustada a derecho.

Y es que con relación a la delegación del procedimiento administrativo de cobro coactivo a terceros en materia tributaria por entidades territoriales según la jurisprudencia que a continuación se indica resulta improcedente: Sobre el cobro coactivo la Corte en la sentencia C-649 de 2002 expresa: *"En estas condiciones, a juicio de la Corte, es claro que, para efectos del recaudo forzoso de los créditos fiscales, como función pública administrativa, el legislador cuenta con un amplio margen de discrecionalidad en el diseño de los procedimientos a los cuales deben someterse autoridades del Estado y los contribuyentes. La Constitución no exige que dicho recaudo sea gestionado mediante procedimientos de índole judicial, pues bien*


 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la Contraloría de la Transparencia</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

puede el legislador, con el fin de dinamizar la actividad de la administración, establecer mecanismos al interior de la propia entidad que aseguren el efectivo y oportuno ingreso de los recursos necesarios para cumplir los fines esenciales del Estado, según será explicado más adelante". Si bien la regla general es que las deudas patrimoniales se cobren a través de la vía judicial cuando se trata de deudas de carácter fiscal, excepcionalmente y con fundamento en los artículos 2, 189 numeral 20, 209, 238, 365 de la Constitución 30 Colombiana se autoriza a la administración para adelantar el cobro independiente de estas obligaciones mediante el proceso administrativo de jurisdicción coactiva (Corte Constitucional, T-604 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas H.).

De otro lado, la Sección Tercera del Consejo de Estado, quien resuelve la sentencia que estamos trabajando, no comparte la idea y afirma por su parte que para saber si procede o no la delegación del cobro coactivo a un particular se debe confrontar el procedimiento del cobro coactivo con las limitaciones dispuestas por la Corte Constitucional. Respecto al procedimiento, se resalta que todos los pasos tienen dos ámbitos: uno de preparación en donde entran las actuaciones previas y otro de decisión representado por el cobro coactivo como tal. La sala considera que: "en relación con las actuaciones de instrumentación o de proyección de documentos, la Sala considera que serán susceptibles de atribución. Por el contrario, en relación con los actos del cobro coactivo propiamente dichos, tales como expedición del mandamiento de pago, decreto de embargo o secuestro, notificación, decisión de excepciones, celebración de acuerdos de pago, investigación de bienes de los deudores, etc., la Sala considera que constituyen una función exclusiva de la administración en ejercicio de sus poderes soberanos de cobro coactivo, y como tal no puede ser atribuida a particulares." (Consejo de Estado, sentencia del 17 de mayo de 2007 C.P. Ramiro Saavedra B).

Finalmente, el Consejo de Estado en el fallo anteriormente referenciado concluye: "En conclusión, con base en lo dispuesto en las normas jurídicas aplicables y en lo dicho por la jurisprudencia nacional, la Sala considera que puede haber una atribución parcial a favor de los particulares de las funciones administrativas relacionadas con el cobro coactivo, específicamente, de aquellas que atañen a la instrumentación del proceso y la proyección de documentos, siempre y cuando la administración conserve en todo momento la regulación, control, vigilancia y orientación de la función, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 110 de la ley 489 de 1998, y cumpla con el procedimiento dispuesto en la misma ley para la atribución. La Sala concluye también que no es jurídicamente viable la atribución total de funciones administrativas de cobro coactivo debido a que, en tal supuesto, el funcionario estaría vaciando de contenido la competencia que la ley le ha otorgado, y sería reemplazado íntegramente en sus funciones, cuestiones que la Corte Constitucional calificó claramente como límites a la atribución."


Ya en el año 2010, con el fin de terminar con la controversia suscitada sobre si es posible o no delegar el cobro coactivo a un particular y como respuesta a la realidad social en la que las Entidades Territoriales estaban otorgando el cobro de los tributos a entidades privadas, el legislador decide promover la Ley 1386 de 2010. Se trata de una ley corta que dispone de 2 artículos, cuya finalidad es la prohibición, a las Entidades Territoriales, de delegar bajo cualquier título la administración de los diferentes tributos a particulares. La Ley 1386 de 2010 decreta: "Artículo 1º. Prohibición de entregar a terceros la administración de tributos. No se podrá celebrar contrato o convenio alguno, en donde las entidades territoriales, o sus entidades descentralizadas, deleguen en terceros la administración, fiscalización, liquidación, cobro coactivo, discusión, devoluciones, e imposición de sanciones de los tributos por ellos administrados. La recepción de las declaraciones, así como el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias podrá realizarse a través de las entidades autorizadas en los términos del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la utilización de

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría de la Colaboración</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

medios de pago no bancarizados. Las entidades territoriales que a la fecha de expedición de esta ley hayan suscrito algún contrato en estas materias, deberán revisar de manera detallada la suscripción del mismo, de tal forma que si se presenta algún vicio que implique nulidad, se adelanten las acciones legales que correspondan para dar por terminados los contratos, *prevalenciando de esta forma el interés general y la vigilancia del orden jurídico. Igualmente deberán poner en conocimiento de las autoridades competentes y a los organismos de control cualquier irregularidad que en la suscripción de los mismos o en su ejecución se hubiese causado y en ningún caso podrá ser renovado.* Las entidades de control correspondientes a la fecha de expedición de esta ley, deberán de oficio revisar los contratos de esta naturaleza que se hayan suscrito por las entidades territoriales. La Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República deberán de oficio revisar los contratos de esta naturaleza que se hayan suscrito por las entidades territoriales. Artículo 2°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias." La anterior ley trae consigo dos mandatos a la administración que son relevantes para nosotros, el primero es el mandato de prohibición expresa de delegar el cobro coactivo a terceros mediante cualquier figura contractual y el segundo es el que expresa el parágrafo segundo y que ordena a las Entidades Territoriales que a la fecha de expedición de la ley tengan contratos suscritos y cuyo objeto sea el cobro coactivo, deberán revisarlos y en caso de encontrar algún motivo de nulidad declarar terminado el contrato.

En cuanto a la responsabilidad, participación o habilitación en la ocurrencia de la prescripción de las facturas de cobro del impuesto de alumbrado público, predicable en el hallazgo respecto a la administración municipal conformada por el señor **GERMÁN MOGOLLÓN DONOSO**, Alcalde (periodo 2020-2023); **CAROLINA RODRÍGUEZ ESCOBAR**, Secretaria de Hacienda y Tesorería (periodo 2020-2022), coadyuvada por su apoderado de confianza **JOSÉ VICENTE MONTAÑA BOCANEGHRA**; y **DAYRO FERNANDO SERRANO GÓMEZ**, Secretario de Planeación e Infraestructura-Supervisor (periodo 2020-2022); debe decirse que una vez analizados los descargos presentados de manera similar, encuentra el despacho razones suficientes para entender y aceptar que dichos funcionarios sí desplegaron una gestión fiscal eficiente y tendiente a recuperar los recursos generados por concepto del impuesto de alumbrado público y dejados de cancelar por los respectivos usuarios, tal y como a continuación se ilustra según el material probatorio allegado **y** en el entendido además que la gestión fiscal propia de estos asuntos sería posible cuestionarla respecto al impuesto prescrito correspondiente al periodo abril 2016 a marzo 2017, esto es, el señalado y descrito en el hallazgo y auto de apertura de investigación, el cual asciende a la suma de \$19.101.599, por cuanto para su recuperación o trámite coactivo la administración municipal mencionada (periodo 2020-2023), tuvo un tiempo prudencial o suficiente para adelantar el respectivo proceso de cobro coactivo, **a** diferencia de los otros periodos indicados (mayo 2014 a marzo 2016) que ascienden a la suma de \$28.797.091, respecto a los cuales la administración municipal anterior (periodo 2016-2019), fue la que más tuvo el tiempo suficiente para su cobro y no existe evidencia alguna que logre demostrar que si se hizo.

PERIODO	Valor FACTURADO	Valor RECAUDADO	DIFERENCIA
Mayo a Diciembre 2014	333.238.162	331.111.345	(2.126.817)
Enero a Diciembre 2015	536.077.074	519.294.038	(16.783.036)
Enero a Marzo de 2016	167.635.682	157.748.444	(9.887.238)
SUB-TOTAL	1.036.950.918	1.008.153.827	(28.797.091)
Abril 2016 a Marzo 2017	588.875.974	569.774.375	19.101.599
TOTAL	1.625.826.892	1.577.928.202	47.898.690.00

	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

Y es que como soportes de la gestión fiscal desplegada y tendiente a la recuperación de cartera por el impuesto de alumbrado público, se allegan entre otros los siguientes:



**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDÍA DE CARMEN DE APICALA
Nit. 800.100.050-1**



ACA - 30



ACA-RS-2023-00000553
Fecha: 2023-03-22 Hora: 16:13:32

Carmen De Apicala, 22 de marzo de 2023

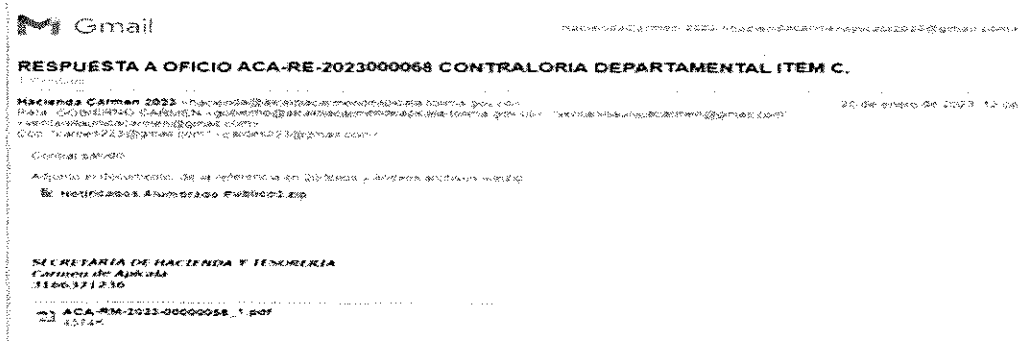
Señores
CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
Ventanillaunica@contraloria.gov.co
Ibagué, Tolima

Asunto: Alcance oficio ACA-RS-2023-00000121 del requerimiento CDT-RS-2022-00007018

Cordial Saludo,

Comedidamente y dando alcance al oficio enviado por el municipio Carmen de Apicala con radicado de Salida ACA-RS-2023-00000000121 enviado el 31 de enero de 2023 a las 11:18, me permito adjuntar los anexos del ítem 1 del oficio referenciado, el cual es un archivo comprimido .zip que contiene 68 archivos que corresponde a liquidaciones, notificaciones y mandamientos de pago.

Es de resaltar que dicha información se había enviado a la secretaria de gobierno el día 20 de enero de 2023 como se puede evidenciar en la imagen adjunta, secretaria que estaba encargada de consolidar dicha información y dar respuesta a la misma, y que omitió el archivo comprimido adjunto, y que no fue aportada en la respuesta del Requerimiento con radicado ACA-RE-2023-0000068 denominado solicitud de información auto de apertura No. 073 Rad. 112-103-2021 radicado interno CDT-RS-2022-00007018, el cual daba tramite al ítem C de dicho requerimiento.




Adjuntos los anexos en (680) archivos pdf.

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por:
CAROLINA RODRIGUEZ ESCOBAR
Secretaria De Despacho De Hacienda Y Tesorería

EPM

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la esencia del municipio</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

 Gmail

HaciendaCarmen 2023 <haciendacarmenapicala2023@gmail.com>

Alcance oficio ACA-RS-2023-00000121 del requerimiento CDT-RS-2022-00007018

2 mensajes




Hacienda Carmen 2023 <hacienda@alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co>
Para: ventanillaunica@contraloradeltolima.gov.co

22 de marzo de 2023, 16:37

Cordial saludo,

Adjunto envío el documento del asunto y anexos.

CAROLINA RODRIGUEZ ESCOBAR
SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORERÍA
Carmen de Apicalá
3166371236

-  408.pdf
-  411.pdf
-  172175.pdf

 Gmail




HaciendaCarmen 2023 <haciendacarmenapicala2023@gmail.com>

Segundo envío Alcance oficio ACA-RS-2023-00000121 del requerimiento CDT-RS-2022-00007018

1 mensaje

Hacienda Carmen 2023 <hacienda@alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co>
Para: ventanillaunica@contraloradeltolima.gov.co

22 de marzo de 2023, 16:41

-  173189.pdf
-  173195.pdf
-  173197.pdf

 Gmail




HaciendaCarmen 2023 <haciendacarmenapicala2023@gmail.com>

Tercer envío Alcance oficio ACA-RS-2023-00000121 del requerimiento CDT-RS-2022-00007018

1 mensaje

Hacienda Carmen 2023 <hacienda@alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co>
Para: ventanillaunica@contraloradeltolima.gov.co

22 de marzo de 2023, 16:45

-  272440.pdf
-  273150.pdf
-  273155.pdf

 Gmail




HaciendaCarmen 2023 <haciendacarmenapicala2023@gmail.com>

Cuarto envío Alcance oficio ACA-RS-2023-00000121 del requerimiento CDT-RS-2022-00007018

1 mensaje

Hacienda Carmen 2023 <hacienda@alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co>
Para: ventanillaunica@contraloradeltolima.gov.co

22 de marzo de 2023, 16:48

-  424554.pdf
-  424557.pdf
-  425346.pdf

 Gmail

HaciendaCarmen 2023 <haciendacarmenapicala2023@gmail.com>




Quinto envío Alcance oficio ACA-RS-2023-00000121 del requerimiento CDT-RS-2022-00007018


1 mensaje

Hacienda Carmen 2023 <hacienda@alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co>
Para: ventanillaunica@contraloradeltolima.gov.co

22 de marzo de 2023, 16:55

Favor confirmar el recibido y número de radicado.

-  559107.pdf
-  559168.pdf
-  560340.pdf

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del estado</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

**La
energía
que
quieres**



202000028112

Ibagué, 14 de Agosto de 2020

Doctor
GERMAN MOGOLLON DONOSO
Alcalde Municipal
Municipio de Carmen de Apicala
Despacho del Alcalde
PBX. 2478180
Carmen de Apicala - Tolima

Asunto: Devolución deuda alumbrado público depuración de cartera.


Respetado Alcalde Municipal,

Existen 15 clientes identificados en nuestro sistema de administración comercial SAC con los códigos de cuenta en relación anexa los cuales fueron depurados en nuestra base de datos por cuentas inactivas, por tal razón no volveremos a emitir facturas, teniendo en cuenta lo contemplado en la cláusula vigésima del contrato No. 068-2012 suscrito entre el municipio de Carmen de Apicala y CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P, estamos devolviendo una cartera por valor de \$3.781.853 por concepto de impuesto de alumbrado público facturado a nuestros clientes para la correspondiente gestión municipal.

Cualquier información adicional puede contactarse con el profesional de grandes clientes Isaac Francisco Sosa Clavijo, 321-4403735, en la línea telefónica 2770822 Extensión 58613, e-mail: ifsosa@celsia.com o en nuestras instalaciones del CAICE ubicado en la carrera 5 # 41-90 de Ibagué.

Cordialmente,

Jorge Alejandro Posada G.
JORGE ALEJANDRO POSADA GOMEZ
Líder de Facturación

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Si el mundo vive del control vivo</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

Gmail

HACIENDA CARMEN <haciendacarmen@gmail.com>

USUARIOS ACTIVOS - INACTIVOS SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL CARMEN DE APICALÁ

Isaac Francisco Sosa Clavijo <ifsosa@colisa.com>
Para: "haciendacarmen@gmail.com" <haciendacarmen@gmail.com>, HACIENDA CARMEN <haciendacarmen@gmail.com>, HACIENDA CARMEN <haciendacarmen@gmail.com>

12 de agosto de 2020 9:40

Carolina Rodríguez Espartero <carola.espartero@gmail.com>, para su información

Le recomiendo que revise los datos para la creación de su nuevo usuario

Código	Nombre	Código	Monoclasificación	Apellidos	Cargo	Telefono	Celular	Correo	Estado	Fecha de Ingreso	Fecha de Salida	Fecha de Actualización	Usuario	Clave	Perfil	Acciones
138	CARMEN DE APICALÁ	02590227	000000	Alfonso Rodríguez	Interventor	314522438		haciendacarmen@gmail.com	Activo	2014-03-18	2014-03-18	2020-03-11	ifsosa	123456	Administrador	
139	CARMEN DE APICALÁ	02590647	000000	Roberto Sánchez	Contador Público	317534980		roberto@apicala.com	Activo	2014-03-18	2014-03-18	2020-03-11	roberto	123456	Administrador	
140	CARMEN DE APICALÁ	02592018	000000	Carolina Espartero	Interventor	314470131		carolinaespartero@gmail.com	Activo	2014-03-18	2014-03-18	2020-03-11	carolina	123456	Administrador	
141	CARMEN DE APICALÁ	02592374	000000	Carolina Espartero	Interventor	314470131		carolinaespartero@gmail.com	Activo	2014-03-18	2014-03-18	2020-03-11	carolina	123456	Administrador	
142	CARMEN DE APICALÁ	02592375	000000	Carolina Espartero	Interventor	314470131		carolinaespartero@gmail.com	Activo	2014-03-18	2014-03-18	2020-03-11	carolina	123456	Administrador	
143	CARMEN DE APICALÁ	02592376	000000	Carolina Espartero	Interventor	314470131		carolinaespartero@gmail.com	Activo	2014-03-18	2014-03-18	2020-03-11	carolina	123456	Administrador	
144	CARMEN DE APICALÁ	02592377	000000	Carolina Espartero	Interventor	314470131		carolinaespartero@gmail.com	Activo	2014-03-18	2014-03-18	2020-03-11	carolina	123456	Administrador	
145	CARMEN DE APICALÁ	02592378	000000	Carolina Espartero	Interventor	314470131		carolinaespartero@gmail.com	Activo	2014-03-18	2014-03-18	2020-03-11	carolina	123456	Administrador	
146	CARMEN DE APICALÁ	02592379	000000	Carolina Espartero	Interventor	314470131		carolinaespartero@gmail.com	Activo	2014-03-18	2014-03-18	2020-03-11	carolina	123456	Administrador	
147	CARMEN DE APICALÁ	02592380	000000	Carolina Espartero	Interventor	314470131		carolinaespartero@gmail.com	Activo	2014-03-18	2014-03-18	2020-03-11	carolina	123456	Administrador	
148	CARMEN DE APICALÁ	02592381	000000	Carolina Espartero	Interventor	314470131		carolinaespartero@gmail.com	Activo	2014-03-18	2014-03-18	2020-03-11	carolina	123456	Administrador	
149	CARMEN DE APICALÁ	02592382	000000	Carolina Espartero	Interventor	314470131		carolinaespartero@gmail.com	Activo	2014-03-18	2014-03-18	2020-03-11	carolina	123456	Administrador	
150	CARMEN DE APICALÁ	02592383	000000	Carolina Espartero	Interventor	314470131		carolinaespartero@gmail.com	Activo	2014-03-18	2014-03-18	2020-03-11	carolina	123456	Administrador	
151	CARMEN DE APICALÁ	02592384	000000	Carolina Espartero	Interventor	314470131		carolinaespartero@gmail.com	Activo	2014-03-18	2014-03-18	2020-03-11	carolina	123456	Administrador	
152	CARMEN DE APICALÁ	02592385	000000	Carolina Espartero	Interventor	314470131		carolinaespartero@gmail.com	Activo	2014-03-18	2014-03-18	2020-03-11	carolina	123456	Administrador	
153	CARMEN DE APICALÁ	02592386	000000	Carolina Espartero	Interventor	314470131		carolinaespartero@gmail.com	Activo	2014-03-18	2014-03-18	2020-03-11	carolina	123456	Administrador	
154	CARMEN DE APICALÁ	02592387	000000	Carolina Espartero	Interventor	314470131		carolinaespartero@gmail.com	Activo	2014-03-18	2014-03-18	2020-03-11	carolina	123456	Administrador	
155	CARMEN DE APICALÁ	02592388	000000	Carolina Espartero	Interventor	314470131		carolinaespartero@gmail.com	Activo	2014-03-18	2014-03-18	2020-03-11	carolina	123456	Administrador	
156	CARMEN DE APICALÁ	02592389	000000	Carolina Espartero	Interventor	314470131		carolinaespartero@gmail.com	Activo	2014-03-18	2014-03-18	2020-03-11	carolina	123456	Administrador	
157	CARMEN DE APICALÁ	02592390	000000	Carolina Espartero	Interventor	314470131		carolinaespartero@gmail.com	Activo	2014-03-18	2014-03-18	2020-03-11	carolina	123456	Administrador	
158	CARMEN DE APICALÁ	02592391	000000	Carolina Espartero	Interventor	314470131		carolinaespartero@gmail.com	Activo	2014-03-18	2014-03-18	2020-03-11	carolina	123456	Administrador	
159	CARMEN DE APICALÁ	02592392	000000	Carolina Espartero	Interventor	314470131		carolinaespartero@gmail.com	Activo	2014-03-18	2014-03-18	2020-03-11	carolina	123456	Administrador	
160	CARMEN DE APICALÁ	02592393	000000	Carolina Espartero	Interventor	314470131		carolinaespartero@gmail.com	Activo	2014-03-18	2014-03-18	2020-03-11	carolina	123456	Administrador	

ISAAC FRANCISCO SOSA CLAVIJO

Equipo Comercial

Teléfono: (57) (8) 2770622 ext. 58613

Celular: 321 - 4403735

ifsosa@colisa.com



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDÍA DE CARMEN DE APICALÁ
 Nit. 800.100.030-1
 SECRETARÍA DE PLANEACION, INFRAESTRUCTURA Y TICS



Carmen de Apicalá-Tolima, 08 de abril de 2021

Oficio Circular.

Señores

ITAU FIDUCIARIA, CELSIA SA ESP, CONSORCIO ALUMBRADO CARMEN DE APICALA, INTERVENTORIA ALUMBRADO, ALCALDE MUNICIPAL, SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO, SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORERIA Y SECRETARIO DE PLANEACION, INFRAESTRUCTURTA Y TICS.

Correo electrónico: defensoriaitau@ustarizabogados.com, santiago.romero@itau.co, gerencia_alumbrado@gmail.com, icc.interventoriaaap@yahoo.com, serviciocliente@celsia.com, clientesibague@celsia.com.

REFERENCIA: SOLICITUD REUNION VIRTUAL PARA TRATAR ASUNTOS RELACIONADOS CON LA FACTURACION, RECAUDO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO I.A.P. DEL CARMEN DE APICALA.


DAYRO FERNANDO SERRANO GOMEZ, Secretario de Planeación, Infraestructura y TICS de Carmen de Apicalá-Tolima, estando dentro del término legal, comedidamente me permito invitarlos a una reunión virtual de carácter importante e imparitable para el desarrollo y funcionamiento del contrato 072 de 2014, virtual que se llevará a cabo el día 14 de abril de 2021, a las 9:00 AM, a fin de tratar temas concernientes al consorcio, interventoría, facturación. Recaudo de los valores correspondientes al I.A.P. "Servicio de alumbrado público" y demás temas relacionados con el mismo.

Para dicha reunión me permito remitirles el link de ingreso a la misma a través de Google Meet:
<https://meet.google.com/bcd-qcqm-yhu>

Sin otro particular

ING. DAYRO FERNANDO SERRANO GOMEZ
 Secretario de Planeación, Infraestructura y TICS

Página 53 | 70

	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023



**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDÍA DE CARMEN DE APICALÁ
Nit. 800.100.050-1**



ACA - 30



ACA-RS-2021-0000321
Fecha: 2021-02-18 Hora: 15:43:02

Carmen De Apicalá, 18 de febrero de 2021

Señores
CONJUNTO CAMPESTRE EL IMPERIO
 Km 3 Vía Carmen De Apicalá - El Paso
 Carmen De Apicalá, Tolima

Asunto: REMISION DE LIQUIDACIONES OFICIALES ALUMBRADO PUBLICO

Cordial Saludo,

CAROLINA RODRIGUEZ ESCOBAR Secretaria de hacienda y Tesorera municipal del Carmen de Apicalá, comedidamente y por medio del presente escrito, me permito remitir liquidaciones oficiales generadas por concepto del no pago del impuesto de alumbrado público a cargo de algunos de los contribuyentes habitantes y/o propietarios de inmuebles dentro de esta copropiedad, a fin de que tengan la posibilidad de pagar lo adeudado y/o de controvertir la referida liquidación interponiendo los recursos de ley en forma oportuna.

Adjunto al presente enviamos las liquidaciones en comento y una relación de los contribuyentes a los que van dirigidas las mismas.

Anexo lo enunciado en (113) folios.

Cordialmente,

Elmado electrónicamente por
CAROLINA RODRIGUEZ ESCOBAR
 Secretaria De Hacienda Y Tesoreria



Remitente: CELSIA COLOMBIA SA ESP - Area: 30
 Destino: CAROLINA RODRIGUEZ ESCOBA
 Fecha: 2021-02-10 11:27:38 Folios: 16



ACA-RE-2021-00003443



92102891


CAROLINA RODRIGUEZ ESCOBAR
 Secretaria de Hacienda y Tesoreria

Reciba un saludo cargado de la mejor energía, acompañado de los mejores deseos de salud y bienestar.

Agradecemos el que se haya puesto en contacto con nosotros, estamos disponibles y comprometidos para atender sus inquietudes, procedemos a brindarle respuesta a la petición presentada el día 25 de agosto de 2021, donde nos solicita información de contacto de **Latin America Capital Corp S.A. E.S.P.** y damos respuesta a su solicitud ACA-RS-2021-00001708.

Para comenzar, Celsia Colombia S.A. E.S.P. amablemente le informa que, cómo se informó en el comunicado del día 28 de abril de 2021 identificado con radicado 202100012879, Celsia realizó un traslado por competencia a Latin América Capital Corp. S.A. E.S.P., para que dicha sociedad diera respuesta a los aspectos relacionados con los valores correspondientes del año 2017 hasta el 1 de junio de 2019 (fecha de la entrada en operación de Celsia), por cuanto este periodo no fue facturado en su momento por Celsia.

Así las cosas, validando la información de contactos que reposan en nuestros archivos documentales, evidenciamos que el correo electrónico con el que actualmente contamos de Latin América Capital Corp. S.A. E.S.P. corresponde al siguiente: juridica@latinamericacapital.com.co, el cual logramos extraerlo del certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, de igual forma, le remitimos archivo en PDF del certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, donde podrá encontrar los siguientes datos de contacto:


 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia de la educación</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

actualizada la información solicitada en el oficio de la referencia y la que aquí fue suministrada, el Municipio de Carmen de Apicalá puede consultar y solicitar de forma física o electrónica en las cámaras de comercio del país el certificado de existencia y representación legal de Latin American Capital Corp. S.A. E.S.P., servicio al cual se tiene acceso sin restricción alguna por parte de cualquier entidad sin importar su calidad pública o privada.

De esta forma, esperamos haber dado respuesta a su solicitud y reiteramos nuestra mejor disposición para continuar trabajando por el bienestar común de nuestros clientes, brindándoles cada día una mejor atención.

Su respuesta será notificada al correo electrónico carolinarodriguezescobar@ptolima.gov.co.

Atentamente,


EDUARDO ROJAS
 Aseguramiento del Servicio
 Ibagué, 10/09/2021



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDÍA DE CARMEN DE APICALÁ
 Nit. 800.100.050-1
SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORERIA



Carmen de Apicala, 14 de Diciembre del 2022

SEÑOR (A)
RINCON CARDOZO GLADYS LUCIA
 MNZ 1 CSA 3 CONDOMINIO SAN SIMON
 CARMANDE APICALA

REF.: PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO DE IMPUESTO ALUMBRADO PUBLICO
EJECUTOR: MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALA NIT 800100050-1
PROCESO : 2200293
CODIGO CONTRIBUYENTE : 559107

Respetado Señor:

Sírvase comparecer a la calle 5 carrera 5 esquina Palacio Municipal, Carmen de Apicala , **SECRETARIA DE HACIENDA**, Oficina Cobro Coactivo, en horas hábiles dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente comunicado, para efectos de la Notificación Personal del **MANDAMIENTO DE PAGO No 2200293** librado dentro del proceso de la Referencia.


Se le advierte que de no comparecer dentro del término fijado, el mandamiento se le notificara por correo conforme al Artículo 826 del E.T.N., concordante con el Artículo 45 de la ley 1111 del 2006.

NOTA: Para efectos de la Notificación personal deberá acreditar la calidad con que actúa (Representante Legal o Apoderado).

Cordialmente,


CAROLINA RODRIGUEZ ESCOBAR
SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORERÍA

dl

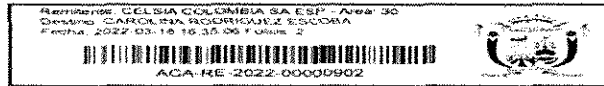
	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

La energía que quieres



202200002951

Ibagué, 08 de marzo de 2022



Doctor
GERMAN MOGOLLON DONOSO
 Alcalde Municipal
 Municipio de Carmen de Apicalá
 Despacho del Alcalde
 PBX. 2478180
 Carmen de Apicalá - Tolima

Asunto: Devolución cartera alumbrado público.

Respetado Alcalde Municipal,

Me permito informar que existen 15 clientes identificados en nuestro sistema de administración comercial con los códigos de cuenta en relación anexa los cuales fueron depurados en nuestra base de datos por concepto de predios demolidos, cuentas a inactivar y cartera mayor a 360 días. Teniendo en cuenta lo contemplado en la cláusula vigésima del contrato No. 068-2012 suscrito entre el municipio de Carmen de Apicalá y CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, estamos devolviendo una cartera por valor de **\$71.979.062** por concepto de impuesto de alumbrado público para la correspondiente gestión municipal.

Cualquier información adicional puede contactarse con asesoría comercial Isaac Francisco Sosa Clavijo, 321-4403735, en la línea telefónica 270822 Extensión 58613, e-mail: ifsosa@celsia.com o en nuestras instalaciones ubicadas en la carrera 5 # 41-90 de Ibagué.

Cordialmente,



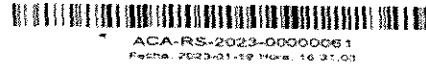
LESYS ASTRID PACHECO LEDESMA
 Servicios Aliados - Alumbrado Público



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
 ALCALDÍA DE CARMEN DE APICALÁ
 Nit. 800.100.050-1



ACA - 30



Carmen De Apicalá, 19 de enero de 2023

Señores
CONJUNTO CAMPESTRE EL IMPERIO
 Km 3 Vía Carmen De Apicalá - El Paso
 Carmen De Apicalá, Tolima

Asunto: REMISION DE CITACIONES PARA LA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO

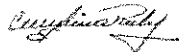
Cordial Saludo,

Carolina Rodriguez Escobar, secretaria de hacienda y tesorera Municipal del Carmen de Apicalá, comedidamente y por medio del presente escrito, me permito remitir las citaciones para efectos de la notificación personal del mandamiento de pago generadas por concepto del no pago del impuesto de alumbrado público a cargo de algunos de los contribuyentes habitantes y/o de propietarios de inmuebles dentro de esta copropiedad, a fin de que tengan la posibilidad de pagar lo adeudado y/o de controvertir la referida la referida citación interponiendo los recurso de ley de forma oportuna.

Adjunto al presente enviamos las citaciones en comento y una relación de los contribuyentes a los que van dirigidas las mismas.

Anexo lo enunciado el cual se estipulan los (115) contribuyentes.


Cordialmente,



Respetuosamente por
CAROLINA RODRIGUEZ ESCOBAR
 Secretaria De Hacienda Y Tesorería

Recibido
 20 de marzo 2023



	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023	



**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDÍA DE CARMEN DE APICALÁ
Nit. 800.100.050-1
SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORERIA**



Carmen de Apicalá, 20 de enero de 2023

Señor
OSCAR DAVID SOLORZANO OCHOA
Secretario General y de Gobierno.
Municipio.

Remisor: CAROLINA RODRIGUEZ ESCOBA Area: 30
Destino: OSCAR DAVID SOLORZANO OCH Area: 20
Fecha: 2023-01-20 11:24:01



ACA-RM-2023-00000058



REFERENCIA: RESPUESTA OFICIO CDT- 140 DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA RADICADO DE RECIBIDO ACA-RE-2023-0000068. RADICADO CONTRALORIA. CDT-RS-2022-00007018 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2022 DENOMINADO SOLICITUD DE INFORMACIÓN AUTO DE PRUEBA NO. 073 RAD 112-103-2021 ITEM C):


Comendidamente me permito proyectar respuesta a algunos de los puntos de que trata el oficio de la referencia lo cual procedo a hacer en los siguientes términos:

Frente a la pregunta "C) Qué acciones se adelantaron o se están adelantando para evitar la prescripción de las facturas por concepto del suministro de energía eléctrica, en particular las relacionadas entre el mes de enero de 2014, al mes de marzo de 2016, indicando si a la fecha, para dichos periodos, se ha recuperado algún monto y en tal caso, adjuntar el respectivo soporte.

R//. Frente a este punto debemos manifestar que a la administración actual al momento de la realización del empalme no nos fue entregada información alguna con respecto a la existencia de obligaciones por cobrar o la existencia de cartera referente a alumbrado público, tampoco se indicó de la existencia de procesos de cobro coactivo por concepto de impuestos de alumbrado público. Es de resaltar que la Administración Municipal realizó la cesión de la prestación de servicio de alumbrado público a un tercero denominado CONSORCIO ALUMBRADO CARMEN DE APICALÁ identificado con Nit.900.702 829-6 en esta sesión le hace entrega a dicho consorcio de toda la administración y manejo del servicio de alumbrado público, por el cual se recibe un tributo. Del mismo modo la

Una vez la suscrita secretaria de hacienda y tesorería municipal del Carmen de Apicalá, evidencia que esta dependencia no cuenta con las herramientas técnicas y/o información mínima requerida para realizar el control de los recaudos y cartera por carencia total de la información como se menciona anteriormente, se procedió en el mes de agosto de 2020 a generar solicitud con destino a CELSIA, de usuario y clave de acceso a la plataforma SIAP, para acceder a la información requerida para realizar el proceso de verificación y estado de cuenta de todas y cada uno de los contribuyentes de alumbrado público, dicho usuario y contraseña nos fue suministrado por CELSIA.

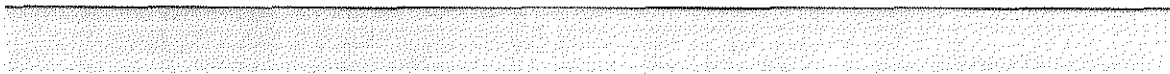
4

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la columna de la institución</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

Debemos mencionar además que en el año 2020 cuando inicio gestión esta administración municipal, fue precisamente el año en el cual se desato la pandemia del COVID 19 no solo en el Carmen de Apicalá, el departamento del Tolima el país y el mundo entero; situación que además de las dificultades ya conocidas y puestas de presente en el presente escrito aumentaron el grado de dificultad para el buen desarrollo de nuestras labores como administración y sin embargo hemos hecho todo lo humanamente posible para buscar clarificar la poca información que se nos suministra en pro de, evitar se estructure el fenómeno de la prescripción de la cartera de alumbrado público.

Es por ello y por la serie de discrepancias que existen en la información con que se cuenta que solicitamos ser excluidos del proceso de responsabilidad y/o cualquier otra acción en contra de esta administración y sus diferentes funcionarios.

Dirección: Cra. 5ª Cde. 5a Barrio Centro / Cod. Postal. 733500 / Telefax: (8) 2 478 565 / Cel. 3203472795
 Pagina Web: www.alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co
 Correo Electronico: hacienda@alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co
GOBIERNO DE GESTIÓN, HONESTIDAD Y DESARROLLO SOCIAL 2020 - 2023



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDÍA DE CARMEN DE APICALÁ
 Nit. 800.100.050-1
SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORERIA



De igual manera adjunto a este oficio un archivo en win zip de los anexos de las liquidaciones y solicitudes con respecto al cobro de coactivo

Atentamente,


CAROLINA RODRIGUEZ ESCOBAR
 Secretaria de Hacienda y Tesoreria



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDÍA DE CARMEN DE APICALÁ
 Nit. 800.100.050-1



EL INGENIERO DE SISTEMAS DE LA ALCALDIA
MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICALA

CERTIFICA QUE:


De acuerdo a la solicitud de la secretaria Hacienda y Tesoreria, el día 11 de agosto del 2021 se realizó el cargue masivo de 547 oficios de cobro coactivo de impuesto alumbrado público y 240 oficios de multas policivas, los días 20 de abril al 5 de agosto del 2022 se realizó cargue masivo de 472 archivos del coactivo impuesto predial y coactivo industria y comercio, se realizó la publicación en la página web institucional los documentos correspondientes, la cual puede ser consultada en el siguiente enlace:

Link de publicación y descarga:

<https://alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co/cobro-coactivo-2/>

Se firma a los 21 días del mes de septiembre 2022


CARLOS ANDRES CALDERON BARRAGAN
 CONTRATISTA

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>su servicio es el compromiso</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023


Tal y como se indicó en las diferentes versiones libre presentadas por escrito, los soportes correspondientes han sido allegados en DVD que obran ciertamente en el expediente (folios 372 y 374).

La situación descrita permite inferir que el reproche fiscal aquí realizado frente a la Compañía Energética del Tolima SA ESP-ENERTOLIMA (hoy Latin American Capital Corp SA), Celsia Tolima SA ESP (hoy Celsia Colombia SA ESP), GERMÁN MOGOLLÓN DONOSO, CAROLINA RODRÍGUEZ ESCOBAR y DAYRO FERNANDO SERRANO GÓMEZ, se torna improcedente por cuanto a dichas empresas no les correspondía el adelantamiento del trámite coactivo y la administración municipal periodo 2020-2023, logró demostrar una gestión fiscal encaminada a la recuperación de la cartera señalada en el hallazgo; es decir, las explicaciones o aclaraciones presentadas junto con el material probatorio allegado, permiten al despacho concluir que ciertamente no se reúnen los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, es decir, a pesar de existir un daño sobre el patrimonio del Municipio, no podría predicarse una conducta dolosa ni culposa, ni mucho menos un nexo causal respecto a los aquí vinculados y en ese orden de ideas la responsabilidad inicialmente endilgada resulta desdibujada, quebrantándose la estructura piramidal del proceso de responsabilidad fiscal en su contra; es decir, se desvirtúan dos de los elementos fundamentales, culpa grave-nexo causal, por cuanto la firmeza del cuestionamiento fiscal realizado se rompe, permitiendo en consecuencia dar aplicación al artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que preceptúa: *"Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma"*.

Sobre el particular, se advierte, que en el evento de practicarse un procedimiento de control fiscal y aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial y se demostrare que esta decisión se basó en prueba falsa, se procederá a la reapertura de la investigación fiscal respectiva, de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

De otro lado, respecto a la responsabilidad fiscal que puede corresponder tanto al Alcalde Municipal, señor **Emiliano Salcedo Osorio**, como al Secretario de Hacienda y Tesorería, señor **Edgar Gonzalo Sánchez Moreno**, y al Secretario de Planeación e Infraestructura-Supervisor del Contrato No 068 de 2012, señor **Cristhian Camilo León Quiroga**, funcionarios de Carmen de Apicalá para la época de los hechos (vigencias 2016 a 2019), encuentra el despacho que conforme a su rol funcional y legal, estaban en la obligación de adelantar el proceso coactivo respecto al cobro del impuesto de alumbrado público correspondiente al periodo mayo de 2014 a marzo 2016, esto es, el señalado y descrito en el hallazgo y auto de apertura de investigación, el cual asciende a la suma de \$28.797.091, por cuanto para su recuperación o trámite coactivo la administración municipal mencionada (periodo 2016-2019), tuvo el tiempo suficiente para adelantar el respectivo proceso de cobro coactivo y no permitir o habilitar la prescripción del mismo, a diferencia de los otros periodos indicados (abril 2016 a marzo 2017) que ascienden a la suma de \$19.101.599, respecto a los cuales la administración municipal siguiente (periodo 2020-2023), debió gestionar su recuperación tal y como se logró demostrar su debida gestión. Veamos:


PERIODO	Valor FACTURADO	Valor RECAUDADO	DIFERENCIA
Mayo a Diciembre 2014	333.238.162	331.111.345	(2.126.817)
Enero a Diciembre 2015	536.077.074	519.294.038	(16.783.036)
Enero a Marzo de 2016	167.635.682	157.748.444	(9.887.238)
TOTAL	1.036.950.918	1.008.153.827	(28.797.091)

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

Y es que en la versión libre por escrito rendida por el señor Emiliano Salcedo Osorio, más allá de exponer una aparente justificación a su obligación como Alcalde de dirigir la acción administrativa del Municipio, al señalar como responsable de la objeción fiscal al Supervisor del Contrato 068 de 2012, no aporta o adjunta ningún documento probatorio que permita al órgano de control evidenciar una conducta dirigida a adelantar el trámite de cobro coactivo propio para la recuperación del impuesto de alumbrado público dejado de pagar por parte de los contribuyentes o usuarios, habilitando en cambio el fenómeno de la prescripción de dicho tributo en detrimento del erario municipal. Igual situación se predica del señor Edgar Gonzalo Sánchez Moreno, quien en su versión libre presentada personalmente solo se limitó a indicar que en su administración si se adelantaron acciones dirigidas al cobro de dicho impuesto, pero no adjunta ninguna prueba en particular que corrobore lo dicho ni solicita o allega con posterioridad documento alguno para evidenciar una gestión fiscal eficiente o por lo menos dirigirá al cobro efectivo del impuesto de alumbrado público generado durante el periodo comprendido entre el mes de mayo de 2014 al mes de marzo de 2016, tal y como se indica en el hallazgo y auto de apertura, esto es, mostró una actitud desinteresada, despreocupada o displicente frente a la objeción fiscal planteada, haciéndose imposible para el despacho considerar o comprobar que si existió alguna gestión fiscal dirigida al cobro del citado impuesto, y en cambio sí, llevando a que la presente investigación o procedimiento continúe por falta de documentos o pruebas que desvirtúen la indebida gestión fiscal.

Y es que se reitera que en el Contrato 068 del 20 de diciembre de 2012, el cual tuvo por objeto el suministro de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público, y la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público de manera conjunta con el servicio de energía eléctrica a los usuarios ubicados en el municipio de Carmen de Apicalá, se acordó en su cláusula vigésima, obligaciones del municipio, numeral 8, la de asumir el manejo de la cartera del impuesto por concepto de alumbrado público, además de la competencia atribuida legalmente a las entidades territoriales para estos efectos y la imposibilidad de su delegación, tal y como antes se anotó, valga decir, fueron negligentes y descuidados en el seguimiento debido, incurriendo así en una indebida gestión fiscal que origina este procedimiento.

Sobre este aspecto, es preciso señalar que la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-840 de 2001, señaló: GESTIÓN FISCAL-Intervención directa o contribución. Cuando el daño fiscal sea consecuencia de la conducta de una persona que tenga la titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes del Estado materia del detrimento, procederá la apertura del correspondiente proceso de responsabilidad fiscal, sea que su intervención haya sido directa o a guisa de contribución. En los demás casos, esto es, cuando el autor o partícipe del daño al patrimonio público no tiene poder jurídico para manejar los fondos o bienes del Estado afectados, el proceso atinente al resarcimiento del perjuicio causado será otro diferente, no el de responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición. Advirtiendo que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritas por la ley. La gestión fiscal está ligada siempre a unos bienes o fondos estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, concretamente identificados. PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-Ejercicio de la gestión fiscal. El sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la fuerza ética de la institución</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado.

Así entonces, como uno de los objetivos primordiales de la acción fiscal es el de determinar y establecer con certeza si existe o no responsabilidad fiscal y cuantificar el monto de la misma, partiendo de la base del trabajo de auditoría y del material probatorio allegado con el hallazgo, habrá que determinar si están dados todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, a saber: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; - Un daño patrimonial al Estado; y - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

La Gestión Fiscal.

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 5º, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.


Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º, determina que para los efectos de dicha ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

No obstante, la amplitud del concepto de la gestión fiscal, debe decirse que la misma no solo recae en aquel que la ejerce de manera directa, sino que también recae en aquellos que por **ocasión o contribución** generaron el presunto daño fiscal, tal y como lo señala el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, así:

*"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o **con ocasión de ésta**, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado."*

Adicionalmente, el artículo 6 de la mentada ley, señala: "(...)"

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La armadora del orden</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

*Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o **contribuyan** al detrimento al patrimonio público."*

Ahora bien, la Auditoría General respecto a la expresión "con ocasión" del daño, señaló:

"Este concepto de vinculación al proceso adquiere su asidero legal en el artículo 1º de la Ley 610 de 2000, pero fue desarrollado adecuadamente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840 de 2001, la cual se encargó de declarar exequible dichos términos y definirlo en el contexto que se debe aplicar dentro del proceso de responsabilidad fiscal así:

"...el sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado..."


Sobre esta vinculación resulta oportuno insistir, que a cada contraloría, le corresponderá demostrar la relación próxima y necesaria del servidor público con el desarrollo de la gestión fiscal y la causación del daño, bien sea, por acción u omisión, para que pueda ser vinculado en un proceso de responsabilidad fiscal.

En términos generales se puede señalar que todas las actuaciones de los servidores públicos que participan en las etapas de planeación y precontractuales que hayan determinado la toma de decisiones por parte del ordenador del gasto en detrimento del patrimonio del Estado, actúan bajo el criterio "con ocasión de la gestión fiscal" y por lo tanto pueden eventualmente ser vinculados a las investigaciones que se adelantan siempre y cuando exista causalidad en el hecho generador del daño y concorra prueba que ratifique dicha situación."

Nótese acá, que la obligación o titularidad jurídica que tenían los servidores públicos para la época de los hechos, señores EMILIANO SALCEDO OSORIO-Alcalde Municipal, EDGAR GONZALO SÁNCHEZ MORENO-Secretario de Hacienda, CRISTHIAN CAMILO LEON QUIROGA-Secretario de Planeación e Infraestructura y Supervisor, se vuelve evidente, en el entendido que sobre ellos recaía conforme a su rol funcional y legal, la obligación de liderar y adelantar el respectivo proceso de cobro coactivo frente al impuesto de alumbrado público generado durante el periodo comprendido entre el mes de mayo de 2014 al mes de marzo de 2016, en virtud de lo acordado en el Contrato 068 del 20 de diciembre de 2012, el cual tuvo por objeto el suministro de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público, y la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público de manera conjunta con el servicio de energía eléctrica a los usuarios ubicados en el municipio de Carmen de Apicalá, es decir, su omisión funcional y legal permitió o habilitó la prescripción del referido cobro, resultando claro que de su actuar se desprende una contribución o incidencia y participación directa en la producción del daño.

La Conducta.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>su servicio es el de todos</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

De esta manera y como ya lo había dicho la Corte Constitucional mediante sentencia C – 619 de 2002, los magistrados ponentes Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, se pronuncian sobre la Constitucionalidad del parágrafo 2 del artículo 4º y el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, manifestando: *"...Cabe destacar que este tipo de responsabilidad–la fiscal-, se establece mediante el trámite de un proceso eminentemente administrativo (...), definido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que, con la observancia plena de las garantías propias del debido proceso, le compete adelantar a las Contralorías, a fin de determinar la responsabilidad que les asiste a los servidores públicos y a los particulares por la mala administración o manejo de los dineros o bienes públicos a su cargo; se persigue pues una declaración jurídica mediante la cual se defina que un determinado servidor público, ex-servidor o particular, debe responder patrimonialmente por la conducta dolosa o culposa en la realización de su gestión fiscal."*


En otro de sus apartes se pronuncia respecto al grado de culpa o dolo en la responsabilidad patrimonial del estado y en la responsabilidad fiscal, en este sentido: *"...La finalidad de dichas responsabilidades coincide plenamente ya que la misma no es sancionatoria (reprimir una conducta reprochable), sino eminentemente reparatoria o resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo y de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado; la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente..."*; en el análisis jurisprudencial el máximo órgano Constitucional declara inconstitucional la expresión "leve" de las normas demandadas, en consecuencia el elemento de la conducta debe estudiarse solamente a la luz de la culpa grave, según sea el caso.

Respecto a la culpa, el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo; de la cual la culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo; además la sentencia C–840/01, establece en uno de sus apartes: *"...La culpa puede tener lugar por imprudencia, impericia, **negligencia o por violación de reglamentos**. Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 superior, la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, impericia, **negligencia** o de violación de reglamentos, dependiendo también del grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público..."*.

De conformidad con lo expuesto en las consideraciones anotadas, es evidente que los servidores públicos para la época de los hechos aquí mencionados e implicados, omitieron su deber funcional y legal, en el entendido que sobre ellos recaía la obligación de liderar y adelantar el respectivo proceso de cobro coactivo frente al impuesto de alumbrado público generado durante el periodo comprendido entre el mes de mayo de 2014 al mes de marzo de 2016, en virtud de lo acordado en el Contrato 068 del 20 de diciembre de 2012, valga decir, para el despacho resulta claro que incurrieron en una **conducta tipificada como gravemente culposa e** incurriendo así por ocasión o contribución en una gestión fiscal ineficiente que produce el daño cuestionado o resultando claro que de su actuar se desprende una contribución o incidencia y participación directa en la producción del daño.

El Daño.

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo. La Ley 610 de 2000, en el artículo 6º, precisa que para efectos de la misma Ley, se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>se compromete a la calidad</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023


bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

El Consejo de Estado, según fallo con radicación número 68001-23-31-000-2010-00706-01 de fecha 16 de marzo de 2017, en uno de sus apartes señaló: "(...) *Es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona. (Resaltado nuestro).* Se trae a colación en dicho fallo, la sentencia de la Corte Constitucional C-840 de 2001, para indicar: "*La misma Corporación, frente a la estimación del daño, sostuvo lo siguiente: "... destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que, si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. (...)*". Así las cosas, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario, por su conducta dolosa o culposa". **Y se** precisa también: con respecto al daño, esta Corporación ha sostenido: "*Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio*".

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización; es decir, traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, sentencia Consejo de Estado del 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

En el presente caso, se tiene entonces que el daño considerado en el hallazgo 003-142 del 20 agosto 2021, corresponde u obedece a la suma de **\$28.797.091.00**, por cuanto para su

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la garantía de los recursos</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023	

recuperación o trámite coactivo la administración municipal mencionada (periodo 2016-2019), tuvo el tiempo suficiente para adelantar el respectivo proceso de cobro coactivo y no permitir o habilitar la prescripción del mismo, a diferencia de los otros periodos indicados (abril 2016 a marzo 2017) que ascienden a la suma de \$19.101.599, respecto a los cuales la administración municipal siguiente (periodo 2020-2023), logró demostrar su debida gestión. Veamos:

PERIODO	Valor FACTURADO	Valor RECAUDADO	DIFERENCIA
Mayo a Diciembre 2014	333.238.162	331.111.345	(2.126.817)
Enero a Diciembre 2015	536.077.074	519.294.038	(16.783.036)
Enero a Marzo de 2016	167.635.682	157.748.444	(9.887.238)
TOTAL	1.036.950.918	1.008.153.827	(28.797.091)

Dicho daño se predicará de forma solidaria entre los señores EMILIANO SALCEDO OSORIO- Alcalde Municipal de Carmen de Apicalá para la época de los hechos, EDGAR GONZALO SÁNCHEZ MORENO-Secretario de Hacienda de Carmen de Apicalá para la época de los hechos y CRISTHIAN CAMILO LEON QUIROGA-Secretario de Planeación e Infraestructura y Supervisor del Contrato No 068 de 2012, época de los hechos, según las orientaciones del artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, el cual establece: *"En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurren al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial"*.

La Relación de Causalidad.


La relación de causalidad implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado.

El nexo causal es el elemento integrante de la responsabilidad fiscal que consiste en la relación existente entre el daño patrimonial y la conducta de la persona o personas que hayan actuado dolosa o culposamente para producirlo; es decir, el daño debe haberse causado por la conducta del agente fiscal y deben guardar una relación directa de causa – efecto.

Expuesto el material probatorio encontrado en la auditoria y allegado dentro del proceso, se puede concluir que el detrimento patrimonial mencionado, obedeció a la conducta gravemente culposa desplegada por los servidores públicos aquí involucrados, quienes omitieron su deber funcional y legal, teniendo en cuenta que estaban en la obligación de liderar y adelantar el respectivo proceso de cobro coactivo frente al impuesto de alumbrado público generado durante el periodo comprendido entre el mes de mayo de 2014 al mes de marzo de 2016, en virtud de lo acordado en el Contrato 068 del 20 de diciembre de 2012, entendiéndose entonces que fueron permisivos o habilitaron la prescripción de dicho impuesto cobro, resultando claro que de su actuar se desprende una contribución o incidencia y participación directa en la producción del daño.

Tercero Civilmente Responsable.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la garantía del cumplimiento</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentra amparado por una póliza, se vinculará a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, garante, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella (Artículo 44 Ley 610 de 2000).

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

"(...) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad, actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.


Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos, la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

() 3ª. La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública (...)"

En este caso, se advierte, que se encuentran vinculadas las siguientes compañías de seguros en su condición de tercero civilmente responsable-garante: **LA PREVISORA S.A**, distinguida con el NIT 860.002.400-2, quien el día 17-04-2017, expidió el Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial, No 3000295, con vigencia del 13-04-2017 al 13-04-2018, siendo tomador el municipio de Carmen de Apicalá, por una valor asegurado de \$20.000.000.00, amparándose allí fallos con responsabilidad fiscal; - **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT 860.524.654-6, quien el día 12-04-2019, expidió la Póliza Seguro Manejo Sector Oficial No 480-64-994000000639, con vigencia del 15-04-19 al 30-04-20, tomador municipio de Carmen de Apicalá, valor asegurado \$20.000.000.00, ampara fallos con responsabilidad fiscal; y No 480-64-994000000781, expedida el 07-04-2020, con vigencia del 30-04-20 al 30-04-21, tomador municipio de Carmen de Apicalá, valor asegurado \$50.000.000.00, ampara fallos con responsabilidad fiscal; **Y SEGUROS DEL ESTADO S.A**, distinguida con el NIT 860.009.578-6, quien expidió la Póliza Seguro Manejo Sector Oficial No 25-42-101003782, con vigencia del 30-04-19 al 30-04-20, tomador municipio de Carmen de Apicalá, valor asegurado \$10.000.000.00, ampara fallos con responsabilidad fiscal.

En este caso se advierte que la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, a pesar de estar enteradas del proceso fiscal que las vincula o incluye en la investigación, han guardado silencio o no han presentado ningún argumento de defensa sobre el asunto en cuestión.

Con relación a los argumentos planteados por el apoderado judicial de **LA PREVISORA S.A**, debe precisarse que efectivamente el seguro manejo póliza global sector oficial número 3000295, tuvo vigencia desde el 13-04-2017 al 13-04-2018, y el **daño** aquí cuestionado (prescripción del cobro del impuesto de alumbrado público generado durante el periodo comprendido entre el mes de mayo de 2014 al mes de marzo de 2016, en virtud de lo

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>del departamento del Tolima</small></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

acordado en el Contrato 068 del 20 de diciembre de 2012), solo podrá predicarse para la vigencia 2019, en adelante, y en consecuencia, resulta válido atender la petición del apoderado judicial, es decir, se procederá entonces a desvincular a La Previsora S.A, del presente procedimiento, continuándose con la imputación fiscal respecto a las demás compañías aseguradoras mencionadas, obviamente teniendo en cuenta la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo, el deducible acordado y periodo afianzado.


Finalmente debe decirse que frente al caso particular del tercero civilmente responsable, garante, que se encuentra vinculado es necesario hacer las siguientes precisiones: Son pólizas que amparan de manera general, las operaciones que lleve a cabo el asegurado en el desarrollo de las actividades que le son inherentes en el giro normal de sus negocios. Para las entidades oficiales, ampara a los organismos contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal, siempre y cuando el hecho sea cometido dentro de la vigencia de la respectiva póliza; **y** frente a la responsabilidad civil extracontractual, por los perjuicios causados al patrimonio público de la entidad asegurada según lo acordado en dicha póliza. Situación que para el caso concreto de las pólizas señaladas, obedece a la gestión antieconómica de los servidores públicos que resultan implicados en esta actuación, para la época de los hechos, la cual está generando un daño patrimonial en la cuantía ya indicada.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil, de fecha 24 de julio de 2006, exp. 00191, expresó: "El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada Ley 225 de 1938, que en su artículo 2° señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables (...).

En virtud de este seguro—mejor aún modalidad aseguraticia -, se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum; vale decir, por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.

El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley – como acontece en el seguro de cumplimiento-, sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores, infidelidad que puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos". (subrayado fuera del texto original)

Con base en lo dicho, para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir, que sea considerada como siniestro), se requiere un acto o infracción cometido por el servidor público, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza, hecho que presuntamente aconteció para el citado caso, dado que el Alcalde Municipal de Carmen de Apicalá, Secretario de Hacienda y Secretario de Planeación e Infraestructura-Supervisor, para la época de los hechos, actuaron al parecer, en contravía de los intereses económicos del referido Municipio, según se infiere del hallazgo fiscal número

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>El instrumento del control.</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

003-142 del 20 de agosto de 2021, elaborado por la comisión auditora de este ente de control.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,


RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imputar responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria, contra los servidores públicos para la época de los hechos, señores **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, identificado con la C.C No 14.218.515 de Ibagué, alcalde municipal Carmen de Apicalá (período 2016-2019); **EDGAR GONZALO SANCHEZ MORENO**, identificado con la C.C No 1.106.307.172 de Carmen de Apicalá, Secretario de Hacienda (período 2026-2019); y **CRISTHIAN CAMILO LEON QUIROGA**, identificado con la C.C No 79.983.802 de Bogotá, Secretario de Planeación e Infraestructura y Supervisor del Contrato No 068 de 2012 (período 2016-2019); por el daño patrimonial ocasionado al municipio de Carmen de Apicalá-Tolima, en la suma de Veintiocho Millones Setecientos Noventa y Siete Mil Noventa y Un Pesos M/CTE (**\$28.797.091.00**), teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar por no mérito la acción fiscal iniciada dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-103-2021, adelantado ante la administración municipal de Carmen de Apicalá-Tolima, a favor de las empresas denominadas **CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P** (antes Celsia Tolima SA ESP), distinguida con el NIT 800.249.860-1, y **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP SA** (antes Enertolima), distinguida con el NIT 809.011.444-9, quienes para la época de los hechos actuaron como contratistas según Acuerdo de Cesión y Otrosí de fecha 30 de mayo 2019, celebrado entre el municipio de Carmen de Apicalá, Compañía Energética del Tolima SA ESP-ENERTOLIMA y Celsia Tolima SA ESP, respecto al Contrato No 68 de 2012; y a favor de los servidores públicos para la época de los hechos, señores **GERMAN MOGOLLON DONOSO**, identificado con la C.C No 5.859.587 de Carmen de Apicalá, Alcalde Municipal (período 2020-2023); **CAROLINA RODRIGUEZ ESCOBAR**, identificada con la C.C No 28.627.990, Secretaria de Hacienda y Tesorería (período 2020-2022); y **DAYRO FERNANDO SERRANO GÓMEZ**, identificado con la C.C No 1.106.307.803 de Carmen de Apicalá, Secretario de Planeación e Infraestructura-Supervisor (período 2020-2022); de conformidad con las aclaraciones antes expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: Desvincular del presente procedimiento como tercero civilmente responsable, garante, a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, distinguida con el NIT 860.002.400-2, quien el día 17-04-2017, expidió el Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial, No 3000295, con vigencia del 13-04-2017 al 13-04-2018, siendo tomador el municipio de Carmen de Apicalá, por una valor asegurado de \$20.000.000.00, amparándose allí fallos con responsabilidad fiscal, por las aclaraciones y consideraciones anotadas.

ARTÍCULO CUARTO: Como terceros civilmente responsables, garantes, continuarán vinculadas las compañías de seguros: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT 860.524.654-6, quien el día 12-04-2019, expidió la Póliza Seguro Manejo Sector Oficial No 480-64-994000000639, con vigencia del 15-04-19 al 30-04-20, tomador municipio de Carmen de Apicalá, valor asegurado \$20.000.000.00, ampara fallos con responsabilidad fiscal; y No 480-64-994000000781, expedida el 07-04-2020, con vigencia del 30-04-20 al 30-04-21, tomador municipio de Carmen de Apicalá, valor asegurado \$50.000.000.00, ampara fallos con responsabilidad fiscal; **Y SEGUROS DEL ESTADO S.A**,

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

distinguida con el NIT 860.009.578-6, quien expidió la Póliza Seguro Manejo Sector Oficial No 25-42-101003782, con vigencia del 30-04-19 al 30-04-20, tomador municipio de Carmen de Apicalá, valor asegurado \$10.000.000.00, ampara fallos con responsabilidad fiscal; por el daño patrimonial ocasionado al municipio de Carmen de Apicalá-Tolima, en la suma de \$28.797.091.00), en el entendido que su responsabilidad se predicará respecto a la clase de póliza adquirida, su respectivo amparo, vigencia y deducible acordado, y teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO QUINTO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado OMAR TRUJILLO POLANÍA, identificado con la C.C No 1.117.507.855 de Florencia y T.P No 201.792 del CS de la J, representante legal de la sociedad denominada Trujillo Polanía Asociados SAS, distinguida con el NIT 901.054.232-2, apoderada judicial de La Previsora S.A, conforme a la comunicación de entrada CDT-RE-2026-00001333 del 16 de abril de 2026, a través de la cual presenta la renuncia al poder que le fuera otorgado (folios 435 al 438 reverso). **Para** tal efecto, la Secretaría General y Común, lo informará sobre esta decisión (aceptación de renuncia) al correo: omartrujillopolania@gmail.com laura.cifuenteshuertas@gmail.com (folios 404 y 435).


ARTÍCULO SEXTO: Notificar por **ESTADO** la decisión de archivo y desvinculación conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a las empresas denominadas CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P, LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A y demás partes aquí involucradas y mencionadas, incluida la compañía de seguros La Previsora S.A.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En el evento que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o la desvinculación, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez surtida la notificación por estado, remitir el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al Superior Jerárquico o funcional, a fin de que se surta el Grado de Consulta, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez surtido el Grado de Consulta, por Secretaría General, notificar personalmente la presente decisión conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, al señor(a) que se relaciona a continuación, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

Nombres y apellidos	EMILIANO SALCEDO OSORIO
Identificación	14.218.515 de Ibagué
Cargo en la Entidad	Alcalde Municipal, época de los hechos (período 2016-2019)
Dirección	Correo: emiliano1215@gmail.com - (folio 334)
Nombres y apellidos	EDGAR GONZALO SANCHEZ MORENO
Identificación	1.106.307.172 de Carmen de Apicala
Cargo en la Entidad	Secretario de Hacienda y Tesorería (período 2016-2019)
Dirección	Correo: edmo602@gmail.com - (folio 375)
Nombres y apellidos	LAURA FERNANDA MORALES SALAS
C.C – T.P	C.C No 1.005.711.406 / T.P 434513 del CS de la J
Cargo	Apoderada de oficio del señor CRISTHIAN CAMILO LEON QUIROGA - Secretario de Planeación e Infraestructura y Supervisor del Contrato No 068 de 2012 (período 2016-2019)

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Expedito</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

Dirección Correo: 5120181126@estudiantesunibague.edu.co (folio 433)

Compañía Aseguradora	Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT	860.524.654-6
Cargo	Tercero Civilmente responsable, garante
Dirección	Calle 100 No. 9A-45 Pisos 8 y 12 - Bogotá Correo: notificaciones@solidaria.com.co
Compañía Aseguradora	SEGUROS DEL ESTADO S.A
NIT	860.009.576-6
Cargo	Tercero Civilmente responsable, garante
Dirección	Carrera 11 No. 90-20 Bogotá Correo: juridico@segurosdelestado.com contactenos@segurosdelestado.com

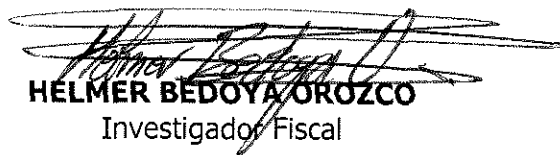
ARTÍCULO DÉCIMO: Poner el expediente a disposición de las partes, por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal o por aviso, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el Auto, solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 610 de 2000 y los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Nómbrase apoderado de oficio al imputado que no le sea posible notificar personalmente la presente providencia, con quien se continuará el trámite del proceso; para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 43 y 49 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


HELMER BEDOYA OROZCO
 Investigador Fiscal